



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CIV
TOMO CLV

GUANAJUATO, GTO., A 20 DE DICIEMBRE DEL 2017

NUMERO 224

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 238, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Abasolo, Guanajuato , para el Ejercicio Fiscal del año 2018.....	2
DECRETO Número 239, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Acámbaro, Guanajuato , para el Ejercicio Fiscal del año 2018.....	61
DECRETO Número 240, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato , para el Ejercicio Fiscal del año 2018.....	127
DECRETO Número 241, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Guanajuato , para el Ejercicio Fiscal del año 2018.....	185

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 238

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ABASOLO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

CAPÍTULO PRIMERO DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Abasolo, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos siguientes:

I. Contribuciones:

- a) Impuestos;**
- b) Derechos; y**
- c) Contribuciones especiales.**

II. Otros ingresos:

- a) Productos;**
- b) Aprovechamientos;**
- c) Participaciones federales; y**
- d) Extraordinarios.**

A continuación, se detalla cómo queda conformado en cuantía el pronóstico de ingresos para el ejercicio 2018:

MUNICIPIO DE ABASOLO, GTO.		
Fuente del Ingreso		Ley de Ingresos 2018
1	IMPUESTOS	14,033,734.01
1.1	Impuestos sobre los ingresos	
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	14,022,486.41
1.2.1	Predial	11,889,941.45
1.2.2	Adquisición de bienes inmuebles	1,462,188.00
1.2.3	División y lotificación de inmuebles	337,428.00
1.2.4	Fraccionamientos	1,124.76
1.2.5	Explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares	331,804.20
1.3	Sobre la producción, el consumo y las transacciones	11,247.60
1.3.1	Sobre juegos y apuestas permitidas	
1.3.2	Sobre diversiones y espectáculos públicos	11,247.60
1.5	Sobre nóminas y asimilables	
1.6	Impuestos Ecológicos	
1.7	Accesorios	
1.8	Otros impuestos	
1.9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
3	Contribuciones de mejora	55,471,353.00

3.1	Contribución de mejoras por obras públicas	55,471,353.00
3.1.1	Contribución venta lámpara barra	1,081.50
3.1.2	Contribución venta lámpara suburbana	281,190.00
3.1.3	Contribución venta lámpara Ov15	1,081.50
3.1.4	Ejecución de obras varias	55,188,000.00
3.9	Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
4	Derechos	7,194,833.10
4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	
4.3	Derechos por prestación de servicios	7,194,833.10
4.3.1	Rastro	973,350.00
4.3.2	Panteón	757,050.00
4.3.3	Construcciones y urbanización	865,200.00
4.3.4	Certificados, certificaciones, constancias y cartas	281,190.00
4.3.5	Expedición de licencias de conducir	1,622,250.00
4.3.6	Vigilancia	324,450.00
4.3.7	Permisos para fiestas	129,780.00
4.3.8	Servicios de protección civil	43,306.20
4.3.9	Suministro de agua cabecera y comunidades	486,675.00
4.3.10	Servicios en materia de acceso a la información pública	43,260.00

4.3.11	Servicios de asistencia y salud pública	156,817.50
4.3.12	Derecho de alumbrado público	270,375.00
4.3.13	Bases para concurso de obra	102,742.50
4.3.14	Revista mecánica semestral	1,081.50
4.3.15	Constancias de despintado	1,081.50
4.3.16	Permiso eventual para la venta de bebida alcohólicas	97,335.00
4.3.17	Inscripción perito valuador	48,667.50
4.3.18	Permiso para tala de arboles	23,793.00
4.3.19	Permiso por extensión de horario de bebidas alcohólicas	1,081.50
4.3.20	Inscripción padrón de proveedores	77,868.00
4.3.21	Concesión de servicios públicos	173,040.00
4.3.22	Licencias o permisos para establecimiento de anuncios	50,830.50
4.3.23	Permiso por difusión fonética	5,623.80
4.3.24	Cobro de grúa arrastre	5,623.80
4.3.25	Cobro de pensión	5,623.80
4.3.26	Ingresos de la deportiva	168,714.00
4.3.27	Permiso eventual de transporte público	16,871.40
4.3.28	Honorarios de valuación fiscal	393,666.00
4.3.29	Cobros fiscalización	33,742.80

4.3.30	Reparación de alumbrado público	33,742.80
4.4	Otros Derechos	
4.5	Accesorios	
4.9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
5	Productos	1,761,330.90
5.1	Productos de tipo corriente	1,648,854.90
5.1.1	Vendedores ambulantes	389,340.00
5.1.2	Descargas vehículo menor 3.5 ton.	21,630.00
5.1.3	Descargas vehículo mayor 3.5 ton.	16,222.50
5.1.4	Permiso extraordinario de transporte público	2,163.00
5.1.5	Uso o enajenación de bienes muebles	1,005,795.00
5.1.6	Venta de formas valoradas	78,733.20
5.1.7	Cobros de casa de cultura	134,971.20
5.2	Productos de capital	112,476.00
5.2.1	Productos de capital	112,476.00
5.9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
6	Aprovechamientos	4,829,769.00
6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	3,541,419.00
6.1.1	Multas municipales	928,200.00

6.1.2	Reintegros Fi	21,000.00
6.1.3	Reintegros cuenta pública	1,050.00
6.1.4	Reintegros F II	1,050.00
6.1.5	IEPS ajuste cuatrimestral	315,000.00
6.1.6	Compensación ISAN	840,000.00
6.1.7	Actualización factor de participaciones	1,050.00
6.1.8	Gastos de ejecución	432,600.00
6.1.9	Donativos y subsidios	54,075.00
6.1.10	Reparación de daños	1,081.50
6.1.11	Tenencia	259,560.00
6.1.12	Alcoholes	648,900.00
6.1.13	Multas federales no fiscales	21,630.00
6.1.14	Actualización multas federales	10,815.00
6.1.15	Gastos de ejecución multas federales	5,407.50
6.2	Aprovechamientos de capital	
6.9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,288,350.00
6.9.1	Recargos	315,000.00
6.9.2	Rezagos	973,350.00
7	Ingresos por venta de bienes y servicios	
7.1	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	
7.2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	

7.3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central	
8	Participaciones y aportaciones	193,122,667.54
8.1	Participaciones	77,524,158.58
8.1.1	Fondo de fomento municipal	19,956,051.06
8.1.2	Fondo general	48,412,589.37
8.1.3	Fondo de fiscalización	2,848,591.92
8.1.4	IEPS gasolinas y diésel	4,684,676.23
8.1.5	Estímulos fiscales	1,622,250.00
8.2	Aportaciones	104,783,508.96
8.2.1	Fondo de aportación para infraestructura	57,770,561.21
8.2.2	Fondo para fortalecimiento	47,012,947.76
8.3	Convenios	10,815,000.00
8.3.1	Obras y acciones varias	10,815,000.00
9	Transferencias, subsidios y otras ayudas	3,893,400.00
9.1	Transferencias internas y asignaciones al sector público	3,893,400.00
9.1.1	Varios	1,081,500.00
9.1.2	Donativos (varios)	108,150.00
9.1.3	Expo feria 2018	2,703,750.00
9.2	Transferencias al resto del sector público	
9.3	Subsidios y subvenciones	
9.4	Ayudas sociales	
9.5	Pensiones y jubilaciones	

9.6	Transferencias a fideicomisos, mandatos y análogos	
0	Ingresos derivados de financiamiento	7,051,380.00
0.1	Endeudamiento interno	
0.2	Endeudamiento externo	7,051,380.00
0.2.1	Remanente de cuenta pública	21,630.00
0.2.2	Anticipo de participaciones	7,029,750.00
	TOTALES	287,358,467.55

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Abasolo, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente, conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2017 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. **Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**

a) **Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:**

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial	1,779.38	4,272.79
Zona habitacional centro medio	802.19	1,333.58
Zona habitacional centro económico	597.81	802.19

Zona habitacional residencial	831.57	904.38
Zona habitacional media	434.31	661.68
Zona habitacional de interés social	302.73	433.03
Zona habitacional económica	208.21	433.03
Zona marginada irregular	146.90	213.32
Zona industrial	360.22	721.72
Valor mínimo	117.52	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	8,290.12
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,985.93
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,809.47
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,809.47
Moderno	Media	Regular	2-2	4,981.74
Moderno	Media	Malo	2-3	4,143.78
Moderno	Económico	Bueno	3-1	3,676.27
Moderno	Económico	Regular	3-2	3,158.93
Moderno	Económico	Malo	3-3	2,589.22
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,696.53
Moderno	Corriente	Regular	4-2	2,079.56
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,502.18
Moderno	Precario	Bueno	4-4	940.14
Moderno	Precario	Regular	4-5	725.55
Moderno	Precario	Malo	4-6	412.03
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,763.30

Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,841.04
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,899.62
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,220.24
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,590.51
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,921.17
Antiguo	Económico	Bueno	7-1	1,806.20
Antiguo	Económico	Regular	7-2	1,451.09
Antiguo	Económico	Malo	7-3	1,191.79
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,191.79
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	940.14
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	834.13
Industrial	Superior	Bueno	8-1	5,181.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,461.85
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,677.54
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,473.16
Industrial	Media	Regular	9-2	2,641.60
Industrial	Media	Malo	9-3	2,079.56
Industrial	Económico	Bueno	10-1	2,396.33
Industrial	Económico	Regular	10-2	1,921.17
Industrial	Económico	Malo	10-3	1,502.18
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,451.09
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,191.79
Industrial	Corriente	Malo	10-6	984.85
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	834.13
Industrial	Precaria	Regular	10-8	619.53
Industrial	Precaria	Malo	10-9	412.59
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,143.78
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,264.95
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,590.51
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,899.62
Alberca	Media	Regular	12-2	2,435.94
Alberca	Media	Malo	12-3	1,864.96
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,921.17

Alberca	Económica	Regular	13-2	1,560.94
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,354.01
Canchas de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,590.51
Canchas de tenis	Superior	Regular	14-2	2,222.62
Canchas de tenis	Superior	Malo	14-3	1,767.87
Canchas de tenis	Media	Bueno	15-1	1,921.17
Canchas de tenis	Media	Regular	15-2	1,560.94
Canchas de tenis	Media	Malo	15-3	1,191.79
Frontón	Superior	Bueno	16-1	3,006.93
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,641.60
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,222.62
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,183.02
Frontón	Media	Regular	17-2	1,864.96
Frontón	Media	Malo	17-3	1,449.82

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base para terrenos rurales expresados en pesos por hectárea:

Riego	Temporal	Agostadero	Cerril o Monte
\$17,330.83	\$6,605.81	\$2,953.76	\$1,243.30

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS

FACTOR

1. Espesor del suelo:

a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10

2. Topografía:

a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles rústicos menores de una hectárea no dedicados a la agricultura (Pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	9.51
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	22.80
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	47.61

4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	66.44
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	80.89

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. La determinación del valor unitario del terreno urbano y suburbano se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Estado físico y tipo de desarrollo urbano, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regularización del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. La determinación del valor unitario del terreno rústico, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- III. Los valores unitarios de construcción se determinan considerando los factores siguientes:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
 - c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Respecto de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN CUARTA
IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará por metro cuadrado de superficie vendible, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$0.59
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$0.37
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$0.39
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$0.26
V. Fraccionamiento de interés social	\$0.26
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$0.12
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$0.26
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$0.26
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$0.30
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$0.59
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$0.26
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.30
XIII. Fraccionamiento comercial	\$0.59
XIV. Fraccionamiento agropecuario	\$0.13
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.36

**SECCIÓN QUINTA
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 15.75%.

**SECCIÓN SEXTA
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8.25%, excepto cuando se trate de espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS
DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de tezontle	\$0.20
II. Por metro cúbico de tepetate	\$0.20
III. Por metro cúbico de arena	\$0.20
IV. Por metro cúbico de grava	\$0.20

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS****SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. Tarifa servicio medido de agua potable:**a) Servicio Doméstico**

Consumos	Mensual
Cuota Base fija	\$75.22

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Rangos de Consumos	Costo por m ³
de 11 a 15 m ³	\$7.51
de 16 a 20 m ³	\$7.90
de 21 a 25 m ³	\$8.32

de 26 a 30 m ³	\$8.72
de 31 a 35 m ³	\$9.16
de 36 a 40 m ³	\$9.61
de 41 a 50 m ³	\$10.08
de 51 a 60 m ³	\$10.58
de 61 a 70 m ³	\$11.12
de 71 a 80 m ³	\$11.64
de 81 a 90 m ³	\$12.27
más de 90 m ³	\$12.87

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales.

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

b) Servicio Comercial y de Servicios

Consumos	Mensual
Cuota Base fija	\$94.71

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del

metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Rangos de Consumos	Costo por m ³
de 11 a 15 m ³	\$9.45
de 16 a 20 m ³	\$9.94
de 21 a 25 m ³	\$10.43
de 26 a 30 m ³	\$10.95
de 31 a 35 m ³	\$11.49
de 36 a 40 m ³	\$12.09
de 41 a 50 m ³	\$12.66
de 51 a 60 m ³	\$13.32
de 61 a 70 m ³	\$14.00
de 71 a 80 m ³	\$14.69
de 81 a 90 m ³	\$15.42
más de 90 m ³	\$16.21

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales.

c) Servicio Industrial

Consumos	Mensual
Cuota Base fija	\$566.57

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Rangos de Consumos	Costo m ³
De 41 a 45 m ³	\$14.18
De 46 a 50 m ³	\$15.30
De 51 a 55 m ³	\$16.54
De 56 a 60 m ³	\$17.86
De 61 a 65 m ³	\$19.27
De 66 a 70 m ³	\$20.82
De 71 a 80 m ³	\$22.47
De 81 a 90 m ³	\$24.27
De 91 a 100 m ³	\$26.23
De 101 a 110 m ³	\$28.33
De 111 a 120 m ³	\$30.57
Más de 120 m ³	\$33.02

La cuota base da derecho a consumir hasta 40 m³ mensuales.

d) Servicio Mixto

Consumos	Mensual
Cuota Base fija	\$94.06

En consumos contenidos en los rangos siguientes, se multiplicará el total de metros cúbicos consumidos por el precio unitario del metro cúbico que corresponda al rango en que incida dicho consumo.

Rangos de Consumos	Costo m ³
de 11 a 15 m ³	\$9.03
de 16 a 20 m ³	\$9.48
de 21 a 25 m ³	\$9.95
de 26 a 30 m ³	\$10.44
de 31 a 35 m ³	\$10.95
de 36 a 40 m ³	\$11.55
de 41 a 50 m ³	\$12.11
de 51 a 60 m ³	\$12.71
de 61 a 70 m ³	\$13.37
de 71 a 80 m ³	\$14.00
de 81 a 90 m ³	\$14.70

más de 90 m³ \$15.46

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales.

e) Servicio Público

<i>Consumos</i>	<i>Mensual</i>
Cuota base fija	\$98.15

La cuota base da derecho a consumir hasta diez metros cúbicos al mes.

En consumos mayores a diez metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente.

<i>Rango de Consumos</i>	<i>Costo m³</i>
Más de 10m ³	\$10.55

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

por alumno por turno			
-------------------------	--	--	--

Quando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tarifa correspondiente al servicio público contenida en esta fracción.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

	a) Doméstico	Mensual
Preferencial		\$132.20
Básico		\$160.52
Media		\$198.30
Alto consumo		\$364.28
Condominio		\$1,813.00

	b) Comercial y de servicios	Mensual
Seco		\$201.21
Media		\$274.62
Alta		\$341.78
Para proceso		\$660.99

	c) Industrial	Mensual
Básico		\$857.05
Medio		\$1,028.48
Alto		\$1,481.00

	d) Mixtos	Mensual
Seco		\$159.17
Media		\$204.60
Alta		\$289.03

e) Escuelas públicas

Se cobrará mensualmente de acuerdo al nivel que corresponda el importe siguiente multiplicado por el número de alumnos y por turno.

alumno/mes	Mensual
Preescolar	\$2.28
Primaria y secundaria	\$2.85
Nivel medio y superior	\$3.41

Las escuelas públicas pagarán el 50% de la tarifa contenida en el inciso e) de esta fracción.

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de alcantarillado:

a) Por el servicio de alcantarillado se cubrirán a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que lo reciban.

b) A los usuarios que se les suministra el agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$13.14
Comerciales y de servicios	\$16.68
Industriales	\$125.07
Otros giros	\$19.95

IV. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 12% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$10.34
Comerciales y de servicios	\$13.26
Industriales	\$99.51
Otros giros	\$15.81

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$167.38
b) Contrato de descarga de agua residual	\$167.38

VI. Materiales e instalación en caso de que no se proporcione por el usuario del ramal para tomas de agua potable:

Concepto	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	\$965.21	\$1,338.19	\$2,227.97	\$2,752.79	\$4,438.31
Tipo BP	\$1,149.38	\$1,522.26	\$2,411.91	\$2,936.85	\$4,622.36
Tipo CT	\$1,898.53	\$2,651.08	\$3,600.36	\$4,489.88	\$6,719.81
Tipo CP	\$2,651.08	\$3,404.86	\$4,352.66	\$5,242.44	\$7,473.71
Tipo LT	\$2,720.55	\$3,854.00	\$4,919.33	\$5,933.43	\$8,949.48
Tipo LP	\$3,987.93	\$5,111.42	\$6,157.87	\$7,157.28	\$10,145.84
Metro Adicional Terracería	\$187.10	\$282.36	\$337.22	\$403.53	\$539.18
Metro Adicional Pavimento	\$321.06	\$416.31	\$471.29	\$537.35	\$671.41

1. Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

- a) B Toma en banqueteta.
- b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud.
- c) L Toma Larga de hasta 10 metros de longitud.

2. En relación a la superficie

- a) T Terracería.
- b) P Pavimento.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de $1/2$ pulgada	\$417.15
b) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$505.95
c) Para tomas de 1 pulgada	\$692.46
d) Para tomas de $1\ 1/2$ pulgadas	\$1,106.21
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,567.87

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de $1/2$ pulgada	\$549.01	\$1,133.20
b) Para tomas de $3/4$ pulgada	\$602.31	\$1,822.01
c) Para tomas de 1 pulgada	\$2,144.75	\$3,002.30
d) Para tomas de $1\ 1/2$ pulgadas	\$8,020.76	\$11,751.29
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$10,051.31	\$13,097.52

IX. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de PVC			
Descarga Normal		Metro Adicional	
Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería

Descarga de 6"	\$3,388.42	\$2,395.73	\$675.66	\$495.99
Descarga de 8"	\$3,876.15	\$2,891.96	\$709.84	\$530.17
Descarga de 10"	\$4,774.81	\$3,764.83	\$821.28	\$632.96
Descarga de 12"	\$5,853.03	\$4,877.48	\$1,009.61	\$812.76

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$3.16
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$48.17
c) Cambios de titular	Toma	\$48.17
d) Suspensión voluntaria	Cuota	\$242.82

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$5.90

b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses, por m ²	\$2.48
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros, por hora	\$322.88
d) Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros, por hora	\$1,777.48
e) Reconexión de toma en la red, por toma	\$242.10
f) Reconexión de drenaje, por descarga	\$490.99
g) Reubicación de medidor, por toma	\$484.54
h) Agua para pipas (sin transporte), por m ³	\$17.50
i) Transporte de agua en pipa m ³ /Km.	\$5.26
j) Corte de concreto, por metro lineal	\$150.73

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

A) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$2,532.73	\$952.18	\$3,484.91
b) Interés social	\$3,633.56	\$1,358.03	\$4,991.58

c) Residencial C	\$4,444.87	\$1,675.55	\$6,120.42
d) Residencial B	\$5,273.81	\$1,992.81	\$7,266.62
e) Residencial A	\$7,037.93	\$2,645.48	\$9,683.40
f) Campestre	\$8,890.12	0	\$8,890.12

B) Recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria.

	Concepto	Unidad	Importe
a)	Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.40
b)	Infraestructura instalada operando	Litro/ segundo	\$107,948.01

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

	Concepto	Unidad	Importe
--	----------	--------	---------

a)	Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$472.98
b)	Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.77

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,656.18.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa, pagarán la cantidad de \$187.83 por carta de factibilidad.

Revisión de proyectos y recepción de obras

Para inmuebles y lotes de uso doméstico		Importe	
a)	Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	Proyecto	\$3,013.74
b)	Por cada lote excedente	Lote	\$19.83
c)	Supervisión de obra por lote/mes	Lote	\$96.60
d)	Recepción de obras hasta 50 lotes	Obra	\$9,954.95
e)	Recepción de lote o vivienda excedente	Lote	\$39.29
Para inmuebles no domésticos			
f)	Revisión de proyecto en áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,922.50
g)	Por m ² excedente	m ²	\$1.53
h)	Supervisión de obra por mes	m ²	\$6.06
i)	Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,176.51
j)	Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.65

Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de drenaje, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g) de esta fracción.

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo, contenido en el inciso a).

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del inciso b).

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$342,454.18
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$162,142.58

XV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$1,287.09	\$486.62	\$1,773.71
b) Interés social	\$1,712.52	\$637.72	\$2,350.24
c) Residencial C	\$2,115.32	\$794.40	\$2,909.72
d) Residencial B	\$2,511.80	\$940.14	\$3,451.94
e) Residencial A	\$3,346.82	\$1,253.52	\$4,600.34
f) Campestre	\$4,476.37	0	\$4,476.37

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Importe
a) Por suministro de agua tratada, por m ³	\$4.56
b) Transporte de agua en pipa primer kilómetro /m ³	\$7.72
c) Transporte de agua en pipa después del primer kilómetro/m ³	\$5.10
d) Para riego agrícola, por lámina /hectárea	\$301.71

XVII. Por descarga de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible por m³ \$0.32

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga por kilogramo \$0.41

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	Mensual	\$775.21
II.	Bimestral	\$1,550.43

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 16. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado

por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIO DE RASTRO MUNICIPAL

Artículo 17. Los derechos por la prestación de servicios de rastro del municipio se causarán y liquidarán, por cabeza, conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|-----|---|----------|
| I. | Por sacrificios: | |
| a) | Bovinos | \$75.98 |
| b) | Cerdos de 0 a 150 kilogramos | \$57.89 |
| c) | Cerdos | \$161.64 |
| d) | Caprinos | \$19.74 |
| e) | Aves | \$2.60 |
| II. | Servicio de horno crematorio para desechos, se cobrará el kilo a \$2.60 | |

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 18. Los derechos por servicios de estacionamientos públicos municipales se causarán la hora o fracción que exceda de 15 minutos a \$6.56 por vehículo. Tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.61 por día.

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA**

Artículo 19. Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas y casa de la cultura, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Cursos de verano:		
a) Diversos talleres	\$306.05	por curso
II. Artes visuales:		
a) Dibujo	\$76.31	por mes
b) Pintura	\$90.77	por mes
III. Música:		
a) Guitarra, flauta y mandolina	\$90.76	por mes
b) Teclado	\$90.76	por mes
c) Rondalla	\$106.55	por mes
IV. Educación inicial:		
a) Música y movimiento, inglés, psicología y alfarería	\$228.93	por mes
V. Danza:		
a) Baile hawaiano y tahitiano	\$106.55	por mes
VI. Artesanías:		
a) Alfarería infantil	\$45.58	por mes
b) Alfarería juvenil	\$75.98	por mes

SECCIÓN SEXTA POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán con la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos por evento	\$198.67
II. Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos por juego por temporada	\$198.67
III. Por dictamen y autorización mensual de equipos de gas de puestos ambulantes y establecidos	\$158.86
IV. Por dictamen de medidas de seguridad para la apertura de establecimientos comerciales	\$317.08

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

Artículo 21. La prestación del servicio público de recolección de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por la prestación de este servicio, se efectuará exclusivamente a empresas y comercios que lo soliciten, con base al volumen y peso, a una cuota de \$0.06 por kilogramo.

SECCIÓN OCTAVA POR SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 22. El cobro por la prestación del servicio de seguridad pública a través de policías preventivos, se efectuará exclusivamente cuando se requiera guardar el orden en eventos en los que medie solicitud de particulares. El cobro será de \$355.05 por cada elemento policial, por jornada de 4 horas o evento.

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 23. Los derechos por servicios en panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Inhumaciones en fosas o gavetas por un quinquenio	\$264.44
II.	Costo de fosas o gavetas nuevas tamaño normal	\$2,104.73
III.	Costo de fosas o gavetas usadas tamaño normal	\$1,052.54
IV.	Costo de fosas o gavetas nuevas de 60 cm. x 1.20 mts.	\$1,052.54
V.	Costo de fosas o gavetas usadas de 60 cm. x 1.20 mts.	\$526.27
VI.	Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$606.33
VII.	Por licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	\$223.33
VIII.	Licencia para construcción de monumentos en panteones	\$223.33
IX.	Permiso para traslación de cadáveres para inhumación fuera del municipio	\$210.50
X.	Permiso para la cremación de cadáveres	\$288.10
XI.	Exhumación de cadáveres o restos	\$187.80
XII.	Costo por servicio de apertura de gaveta para inhumación de otros restos, distintos a los depositados previamente	\$306.00

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 24. Los derechos por servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

i. Por permiso de construcción, de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Uso habitacional:

1)	Marginado	\$4.46 m
2)	Económico	\$4.82 m
3)	Media	\$7.20 m
4)	Residencial o departamentos	\$9.01 m

b) Especializado:

1)	Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, club deportivo y estaciones de servicios	\$ 10.01 m
----	---	------------

2)	Pavimentos	\$3.59 m ²	
			\$ 2.67

c) Bardas o muros, por metro lineal

d) Usos distintos al habitacional:

1)	Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas	\$ 7.57 m
2)	Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.68 m
3)	Escuelas	\$ 1.68 m

II. Por permiso de regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción anterior de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción, se causará al 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV.	Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por metro cuadrado	\$ 7.58
-----	--	---------

V.	Por peritajes de evaluación de riesgos en inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa, por metro cuadrado de construcción	\$ 7.20
----	---	---------

VI. Por permiso de división	\$ 216.82
VII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial en predio de uso habitacional:	-
a) Predios	\$1.41 m
b) Colonias marginadas y populares pagarán cualquier dimensión	\$ 52.95 m
VIII. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial de predios de uso industrial	\$ 1.04 m
IX. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial de predios de uso comercial	\$ 1.41 m
X. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones VII, VIII y IX de este artículo.	
XI. Por la asignación y certificación de número oficial de cualquier uso, se pagará la cuota de	\$ 75.98
XII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:	-
a) Por uso habitacional	\$ 180.37
b) Zonas marginadas	exento
c) Para uso comercial o industrial	\$ 622.32
XIII. Por asignación y certificación de perito de obra	\$ 360.50

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 25. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán a la siguiente:

TARIFA

- I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$70.95 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
- II. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | |
|---|-----------|
| a) Hasta una hectárea | \$ 201.30 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes | \$7.50 |
- c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.
- III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:
- | | |
|--|-----------|
| a) Hasta una hectárea | \$1482.10 |
| b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas | \$192.01 |
| c) Por cada una de las hectáreas excedentes de 20 hectáreas | \$154.06 |
- Los avalúos que practique la tesorería municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.
- IV. Por consulta remota vía modem de servicios catastrales por cada minuto del servicio
- | | |
|--|---------|
| | \$11.57 |
|--|---------|

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIOS**

Artículo 26. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancia de compatibilidad urbanística \$0.18 por metro cuadrado de superficie vendible.

II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza \$ 0.18 por metro cuadrado de superficie vendible.

III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:

- a) \$2.52 por lote en fraccionamientos residenciales, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios.
- b) \$0.18 por metro cuadrado de superficie vendible en fraccionamientos campestres rústicos, agropecuarios, industriales, y turísticos, recreativos-deportivos.

IV. Por supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) El 0.75% de los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de agua, drenaje y guarniciones.

b) El 1.125% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominios.

V. Por el permiso de venta \$0.18 por metro cuadrado de superficie vendible.

VI. Por el permiso de modificación de traza \$0.18 por metro cuadrado de superficie vendible.

VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$0.18 por metro cuadrado de superficie vendible.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS
Y CARTAS**

Artículo 27. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Constancias de valor de la propiedad raiz	\$48.34
II.	Constancias del estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$118.41
III.	Constancias expedidas por concepto de no adeudo por contribución por ejecución de obras y servicios	\$48.34
IV.	Por expedición de constancias de no propiedad de bienes inmuebles	\$48.34
V.	Por constancia de propiedad de bienes inmuebles	\$48.34
VI.	Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$48.34
VII.	Por cartas de origen o constancia de residencia	\$48.34
VIII.	Copias certificadas expedidas por el juzgado administrativo municipal:	
a)	Por la primera foja	\$6.56
b)	Por cada foja adicional	\$3.94
IX.	Por constancias expedidas por las dependencias y entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$48.34

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

- I. Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal \$343.78

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 29. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

A) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasolo, Guanajuato. Por atención médica a personas:

I. Consulta Médica General	\$31.57
II. Ultrasonido	\$31.57
III. Tina de hidromasaje	\$31.57
IV. Rehabilitación	\$10.52

B) Atención a animales prestada por el servicio antirrábico del Municipio de Abasolo, Guanajuato:

I. Por devolución de animal capturado	\$85.51
II. Guarda de animal por día	\$42.83
III. Vacunación antirrábica	Gratuita
IV. Vacunación parvo y moquillo	\$102.22
V. Estética canina	\$119.73
VI. Corte de cola y orejas	\$136.17
VII. Atención médica animales (consulta)	\$50.49

VIII. Desparasitación externa	\$77.36
IX. Desparasitación interna	\$57.89
X. Diagnóstico patológico de animales en observación	\$428.91
XI. Por captura de animal, a petición de parte	\$171.05

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 30. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por consulta por sistema internet en oficinas propias de la unidad de acceso	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21	\$0.67
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de 1 hoja simple a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos, blanco y negro, contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la hoja 21	\$1.36
VI. Por la impresión de documentos, color, contenidos en medios magnéticos	\$4.13
VII. Por la consulta física de expedientes	Exento

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA
DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I.	Por venta de bebidas alcohólicas por día	\$1,354.80
II.	Por permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos, que expenden bebidas alcohólicas, por hora	\$337.98

Artículo 32. Los derechos a que se refiere el artículo anterior deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA
EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 33. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$526.39
b) Autosoportados y espectaculares	\$75.36
c) Pinta de bardas	\$70.19
II. Permiso anual para la colocación de anuncios de pared, adosados al piso o muro por pieza:	

a) Toldos y carpas	\$744.22
	\$107.60
b) Bancas y cobertizos publicitarios	
III. Permiso por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano por mes	\$7.89
IV. Por difusión fonética de publicidad en la vía pública por día	\$35.51
V. Por anuncio móvil o temporal:	
a) Mampara en la vía pública	\$6.56
	\$6.56
b) Tijera	
c) Comercios ambulantes	\$6.56
d) Mantas	\$6.56

El permiso a que se refiere el inciso a) se expedirá por día, en tanto que para los otros supuestos serán por treinta días.

VI. Inflables por día	\$122.36
-----------------------	----------

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 34. Los derechos por la prestación de servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija en vías de jurisdicción municipal se pagarán, por vehículo, conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por otorgamiento de concesión:	
a)	Urbano	\$7,231.03
b)	Suburbano	\$7,231.03
II.	Por transmisión de derechos de concesión:	
a)	Urbano	\$7,231.03
b)	Suburbano	\$7,231.03
III.	Por refrendo anual de concesión:	
a)	Urbano	\$722.31
b)	Suburbano	\$722.31
IV.	Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$118.41
V.	Por permiso para servicio extraordinario, por día	\$250.94
VI.	Por constancia de despintado, por vehículo	\$48.34
VII.	Por revista mecánica semestral, por unidad	\$152.62
VIII.	Por revista mecánica a petición del propietario, por unidad	\$152.62
IX.	Por autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	\$904.86

**SECCIÓN VIGÉSIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 35. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$57.64

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA CONTRIBUCIÓN POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 36. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de las disposiciones que establece la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 37. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio, se cobrarán conforme a los contratos y convenios que se celebren y a las disposiciones administrativas que al respecto se establezcan, y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 38. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 39. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 41. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 42. Los municipios percibirán las cantidades que les correspondan por concepto de las participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 43. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decreta de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA IMPUESTO PREDIAL

Artículo 44. La cuota mínima anual se pagará dentro del primer bimestre siendo el importe a cubrir de \$292.03, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 45. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, dentro del segundo bimestre, tendrán un descuento del 7% de su importe anticipado, excepto los que tributen bajo cuota mínima anual.

Artículo 46. Los recargos generados y las multas impuestas por falta de pago oportuno del impuesto predial, generados en el ejercicio 2017 y anteriores, se realizará una condonación directa en los porcentajes que a continuación se establecen: si el pago se realiza durante el periodo de enero a abril de 2018, la condonación será del 100%; si el pago se realiza durante el periodo de mayo a agosto de 2018, la condonación será del 80%; si el pago se realiza durante el periodo de septiembre a diciembre de 2018, la condonación será del 60%.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 47. Los recargos generados y las multas impuestas por falta de pago oportuno del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, generados en el ejercicio 2017 y anteriores, se realizará una condonación directa en los porcentajes que a continuación se establecen: si el pago se realiza durante el periodo de enero a abril de 2018, la condonación será del 100%; si el pago se realiza durante el periodo de mayo y agosto de 2018, la condonación será del 80%; si el pago se realiza durante el periodo de septiembre a diciembre de 2018, la condonación será del 60%.

SECCIÓN TERCERA
DERECHOS POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS
RESIDUALES

Artículo 48. A los usuarios de cuota fija que hagan su pago anualizado a más tardar el último día de marzo del año en curso, tendrán un descuento del 10%.

Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores gozarán de un descuento del 50%. Tratándose de tarifa fija se aplicará el descuento en el momento del pago anualizado o cuando se hicieran los pagos mensuales correspondientes. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico. Quienes gocen de este descuento no pueden tener los beneficios de descuento por pago anualizado contenido en el párrafo anterior.

Los descuentos no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente al doméstico.

Cuando se trate de servicio medido se hará el descuento solamente para consumos iguales o menores al primer rango de consumo doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes al primer rango de consumo, se cobrarán a los precios que en el rango de consumo corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14.

SECCIÓN CUARTA
DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 49. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal, que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 50. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

a) Rústicos:

Cuota para rústicos \$12.01 anual por cada cuenta

b) Urbano:

Cuota anualizada conforme a la siguiente tabla, de acuerdo al impuesto anualizado de predial:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
\$	\$	\$
	286.47	12.37
286.48	370.75	16.87
370.76	950.06	26.99
950.07	1529.36	50.61
1529.37	2108.67	74.23
2108.68	2687.97	97.85
2687.98	3267.27	121.47
3267.28	3846.59	143.97
3846.60	4425.89	167.59
4425.90	5005.19	191.21
5005.20	5584.50	214.83
5584.51	6163.80	238.45
6163.81	6743.11	260.94
6743.12	7322.41	284.56
7322.42	en adelante	308.18

**SECCIÓN QUINTA
DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 51. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa prevista en las fracciones II y III del artículo 25 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA
DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 52. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 27 de esta Ley, cuando sea para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SÉPTIMA
DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 53. En los servicios de asistencia y salud pública a que se refiere el inciso A) del artículo 29 de la presente Ley, la tarifa se condonará total o parcialmente, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Abasolo, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona Habitacional y condiciones de la vivienda; y
- V. Edad del solicitante.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá un dictamen por parte del propio Sistema, en donde se establecerá el porcentaje de condonación atendiendo a la siguiente:

TABLA

criterio	Rangos	Puntos
I. Ingreso familiar semanal 40 puntos	\$0.00 - \$690.43	100
	\$690.44 - \$828.53	40
	\$828.26 - \$967.34	30
	\$967.35 - \$1,105.18	20
	\$1,105.19- \$1,243.01	10
II. Número de dependientes económicos 20 puntos	10-8	20
	7-5	15
	4-2	10
	1	5
III. Acceso a los sistemas de salud 10 puntos	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
IV. Condiciones de la vivienda 20 puntos	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
V. Edad del solicitante. 10 puntos	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Porcentaje de condonación
100-80	100%
79-60	75%
59-40	50%
39-1	25%

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES**

**SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 55. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

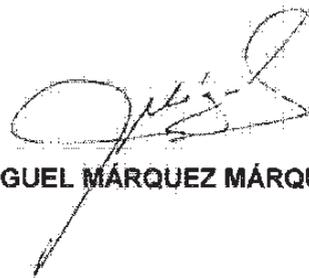
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año dos mil dieciocho, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

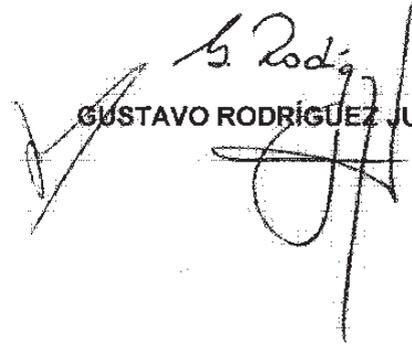
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de diciembre de 2017.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 239

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

1	IMPUESTOS	19,056,002.00
1.1	Impuestos sobre los ingresos	
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	19,033,000.00
1.2.1	Impuesto predial	18,000,000.00
1.2.2	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	720,000.00
1.2.3	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	250,000.00
1.2.4	Impuesto de fraccionamientos	63,000.00
1.3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	23,001.00
1.3.1	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	2,000.00
1.3.2	Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	21,000.00
1.3.3	Impuestos sobre rifas, sorteos, loterías y concursos	1.00
1.5	Impuestos sobre nóminas y asimilables	

1.6	Impuestos ecológicos	
1.7	Accesorios	
1.8	Otros Impuestos	1.00
1.9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORA	5,155,355.00
3.1	Contribución de mejoras por obras públicas	5,155,355.00
3.1.1	Contribución de obra pública urbana	3,500,000.00
3.1.2	Contribución de obra pública rural	1,655,355.00
3.9	Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
4	DERECHOS	6,701,757.05
4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	
4.3	Derechos por prestación de servicios	6,701,757.05
4.3.1	Servicio de alumbrado público	8,520,312
4.3.2	Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos	96,243.00
4.3.3	Servicio de panteones	1,358,659.50
4.3.4	Servicio de rastro	765,987.00
4.3.5	Servicio de seguridad pública	15,433.50
4.3.6	Servicio de asistencia y salud pública	10,163,047.07

4.3.7	Servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija	154,071.00
4.3.8	Servicio de obras públicas y desarrollo urbano	2,217,493.00
4.3.9	Servicio catastral y practica de avalúos	525,000.00
4.3.10	Servicio de Instituto de Cultura	5,116,530.00
4.3.11	Servicio de inspección y fiscalización	642,428.00
4.3.12	Servicios en materia ambiental	157,362.00
4.3.13	Servicio por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas	491,916.36
4.3.14	Servicio en materia de acceso a la información publica	128.69
4.3.15	Servicios de protección civil	52,341.00
4.3.16	Servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado tratamiento y disposición de sus aguas residuales	68,152,959.39
4.4	Otros Derechos	
4.5	Accesorios	
4.9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
5	PRODUCTOS	16,529,895.87
5.1	Productos de tipo corriente	16,529,895.87
5.1.1	Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	15,939,531.87
5.1.2	Capitales, valores y sus réditos	505,953.00
5.1.3	Formas Valoradas	84,411.00
5.2	Productos de capital	

5.9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
6	APROVECHAMIENTOS	5,676,765.50
6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	5,676,765.50
6.1.1	Rezagos	2,628,714.00
6.1.2	Recargos	825,695.00
6.1.3	Multas	1,937,022.00
6.1.4	Gastos de ejecución	59,653.50
6.1.6	Donativos y subsidios	156.00
6.1.7	Inscripción o refrendos al padrón municipal	42,002.00
6.1.8	Daños al Municipio en materia de desarrollo urbano	18,717.00
6.1.9	Daños en materia de alumbrado publico	1.00
6.1.9	Vo.Bo. de Inspección y fiscalización	96,772.50
6.2	Aprovechamientos de capital	
6.9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	1.00
7.1	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	
7.2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	

7.3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	1.00
7.3.1	Venta de equipo de transporte	1.00
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	357,481,317.96
8.1	Participaciones	133,235,713.50
8.1.1	Fondo general	79,772,886.00
8.1.2	Fondo de fomento municipal	23,527,339.00
8.1.3	Tenencia	31,587.00
8.1.4	IEPS	2,982,152.00
8.1.5	ISAN	2,040,789.00
8.1.6	Derechos de alcoholes	1,329,199.00
8.1.7	Fondo de compensación ISAN	
8.1.8	Fondo de fiscalización	7,775,970.00
8.1.9	IEPS Gasolina-Diesel	4,186,010.00
8.1.10	Fondo ISR	11,589,781.50
8.2	Aportaciones	198,295,104.46
8.2.1	Fortamun	65,560,000.00
8.2.2	Faism	61,106,326.32
8.3.3	Remanentes de Ejercicios Anteriores	71,628,778.14
8.3	Convenios	25,950,500.00
8.3.1	Obras convenidas	25,950,500.00

9	TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	
9.1	Transferencias internas y asignaciones al sector público	
9.2	Transferencias al resto del sector público	
9.3	Subsidios y subvenciones	
9.4	Ayudas sociales	
9.5	Pensiones y Jubilaciones	
9.6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	39,000,000.00
0.1	Endeudamiento interno	39,000,000.00
0.2	Endeudamiento externo	
	TOTALES	\$ 449,533,060.88

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La hacienda pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el 2017 inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993 inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metros cuadrados:

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	3,600.12	7,581.51
Zona comercial de segunda	1,726.99	3,448.68
Zona habitacional centro medio	1,080.04	1,754.89
Zona habitacional centro económico	670.87	1019.55
Zona habitacional media	670.87	1,037.52
Zona habitacional de interés social	341.40	658.90
Zona habitacional económica	306.86	585.83
Zona marginada irregular	99.03	266.41
Zona industrial	140.81	284.28
Valor mínimo	71.12	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	8,409.15
Moderno	Superior	Regular	1-2	7,088.67
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,893.04
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,893.04
Moderno	Media	Regular	2-2	5,054.78
Moderno	Media	Malo	2-3	4,205.90
Moderno	Económico	Bueno	3-1	3,731.65
Moderno	Económico	Regular	3-2	3,206.89
Moderno	Económico	Malo	3-3	2,156.52
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,732.63
Moderno	Corriente	Regular	4-2	2,109.58
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,525.07
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	953.83
Moderno	Precaria	Regular	4-5	733.30

Moderno	Precaria	Malo	4-6	421.12
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,835.60
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,897.69
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,942.54
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,265.36
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,629.02
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,951.50
Antiguo	Económico	Bueno	7-1	1,831.93
Antiguo	Económico	Regular	7-2	1,471.94
Antiguo	Económico	Malo	7-3	1,207.57
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,207.57
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	953.83
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	844.89
Industrial	Superior	Bueno	8-1	5,255.39
Industrial	Superior	Regular	8-2	4,526.06
Industrial	Superior	Malo	8-3	3,731.65
Industrial	Media	Bueno	9-1	3,523.06
Industrial	Media	Regular	9-2	2,679.49
Industrial	Media	Malo	9-3	2,109.58
Industrial	Económica	Bueno	10-1	2,432.40
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,951.50
Industrial	Económica	Malo	10-3	1,525.07
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	1,471.94
Industrial	Corriente	Regular	10-5	1,177.05
Industrial	Corriente	Malo	10-6	999.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	844.89
Industrial	Precaria	Regular	10-8	631.01
Industrial	Precaria	Malo	10-9	421.12
Alberca	Superior	Bueno	11-1	4,205.90
Alberca	Superior	Regular	11-2	3,311.84
Alberca	Superior	Malo	11-3	2,629.02
Alberca	Media	Bueno	12-1	2,761.50
Alberca	Media	Regular	12-2	2,470.92
Alberca	Media	Malo	12-3	1,893.04
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,951.50
Alberca	Económica	Regular	13-2	1,584.84
Alberca	Económica	Malo	13-3	1,370.97
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	2,629.02
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	2,254.38
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,793.42

Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,951.50
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	1,584.84
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	1,207.57
Frontón	Superior	Bueno	16-1	3,050.13
Frontón	Superior	Regular	16-2	2,679.49
Frontón	Superior	Malo	16-3	2,254.38
Frontón	Media	Bueno	17-1	2,215.86
Frontón	Media	Regular	17-2	1,164.35
Frontón	Media	Malo	17-3	1,471.94

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	16,746.21
2. Predios de temporal	6,381.67
3. Agostadero	2,851.76
4. Cerril o monte	1,200.67

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancia a centros de comercialización:

a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar)

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	9.18
2. Inmuebles cercanos a rancherías sin servicios y en prolongación de calle cercana	22.28
3. Inmuebles en rancherías con calle sin servicios	45.93
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	64.37
5. Inmuebles en rancherías, sobre calles con todos los servicios	78.17

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos se sujetarán a los siguientes factores:

- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano.
- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificadas, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente.
- Índice socioeconómico de los habitantes.

- d) Las políticas de ordenamiento y regularización del territorio que sean aplicables.
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de los terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico.
- b) La infraestructura y servicios integrados al área.
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcciones se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción.
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados.
- c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará por metro cuadrado de superficie vendible conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Fraccionamiento residencial "A"	\$ 0.55
II. Fraccionamiento residencial "B"	\$ 0.38
III. Fraccionamiento residencial "C"	\$ 0.38
IV. Fraccionamiento de habitación popular	\$ 0.24
V. Fraccionamiento de interés social	\$ 0.24
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	\$ 0.21
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	\$ 0.24
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	\$ 0.24
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	\$ 0.29
X. Fraccionamiento campestre residencial	\$ 0.55
XI. Fraccionamiento campestre rústico	\$ 0.24

XII.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$ 0.31
XIII.	Fraccionamiento comercial	\$ 0.55
XIV.	Fraccionamiento agropecuario	\$ 0.21
XV.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$ 0.36

SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará conforme a la tasa del 9%.

SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 9%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 7%.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y
SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$ 6.00
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$ 2.90
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$ 2.90
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$ 1.00
V. Por metro cúbico de tepetate y tezontle	\$ 1.00
VI. Por metro cubico de grava y arena	\$ 1.05

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos que se causarán y liquidarán mensualmente son: suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, como se establece a continuación.

I. Tarifas mensuales por servicio medido de agua potable:

a) Doméstica

Doméstica							
Se cobrará una cuota base de \$108.12 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. De 11 a 15 metros cúbicos mensuales una cuota de \$122.66 y de 16 a 20 metros cúbicos mensuales una cuota de \$135.16. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:							
Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
21	\$ 149.98	22	\$ 159.19	23	\$ 168.50	24	\$ 178.02
25	\$ 187.77	26	\$ 197.69	27	\$ 207.76	28	\$ 218.05
29	\$ 228.51	30	\$ 239.20	31	\$ 250.03	32	\$ 261.01
33	\$ 272.25	34	\$ 283.65	35	\$ 295.21	36	\$ 306.98
37	\$ 318.89	38	\$ 331.01	39	\$ 343.35	40	\$ 355.86
41	\$ 368.53	42	\$ 381.41	43	\$ 394.45	44	\$ 407.65
45	\$ 421.10	46	\$ 434.72	47	\$ 448.51	48	\$ 462.47
49	\$ 476.63	50	\$ 491.00	51	\$ 505.51	52	\$ 520.19
53	\$ 535.10	54	\$ 550.22	55	\$ 565.46	56	\$ 580.91
57	\$ 596.57	58	\$ 612.37	59	\$ 628.39	60	\$ 644.57
61	\$ 660.95	62	\$ 677.51	63	\$ 694.28	64	\$ 711.21
65	\$ 728.31	66	\$ 745.59	67	\$ 763.09	68	\$ 780.77
69	\$ 798.62	70	\$ 816.65	71	\$ 834.88	72	\$ 853.27
73	\$ 871.86	74	\$ 890.65	75	\$ 909.62	76	\$ 928.75
77	\$ 948.07	78	\$ 967.60	79	\$ 987.32	80	\$ 1,007.19
81	\$ 1,027.24	82	\$ 1,047.50	83	\$ 1,067.91	84	\$ 1,088.56
85	\$ 1,109.40	86	\$ 1,130.37	87	\$ 1,151.55	88	\$ 1,172.90
89	\$ 1,194.46	90	\$ 1,216.19	91	\$ 1,238.09	92	\$ 1,260.26
93	\$ 1,282.49	94	\$ 1,304.96	95	\$ 1,327.62	96	\$ 1,350.48
97	\$ 1,373.49	98	\$ 1,396.70	99	\$ 1,420.09	100	\$ 1,443.67
101	\$ 1,467.45	102	\$ 1,491.38	103	\$ 1,515.52	104	\$ 1,539.83
105	\$ 1,564.32	106	\$ 1,589.02	107	\$ 1,613.88	108	\$ 1,638.97
109	\$ 1,664.18	110	\$ 1,689.60	111	\$ 1,715.23	112	\$ 1,741.05
113	\$ 1,767.05	114	\$ 1,793.15	115	\$ 1,819.50	116	\$ 1,846.06
117	\$ 1,872.77	118	\$ 1,899.66	119	\$ 1,926.75	120	\$ 1,954.03
121	\$ 1,981.51	122	\$ 2,009.11	123	\$ 2,036.94	124	\$ 2,064.96
125	\$ 2,093.18	126	\$ 2,121.54	127	\$ 2,150.11	128	\$ 2,178.86

Doméstica

Se cobrará una cuota base de \$108.12 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta 10 metros cúbicos mensuales. De 11 a 15 metros cúbicos mensuales una cuota de \$122.66 y de 16 a 20 metros cúbicos mensuales una cuota de \$135.16. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe						
129	\$ 2,207.80	130	\$ 2,236.91	131	\$ 2,266.22	132	\$ 2,295.72
133	\$ 2,325.38	134	\$ 2,355.22	135	\$ 2,385.30	136	\$ 2,415.51
137	\$ 2,445.96	138	\$ 2,476.54	139	\$ 2,507.33	140	\$ 2,538.28
141	\$ 2,569.43	142	\$ 2,600.78	143	\$ 2,632.30	144	\$ 2,664.01
145	\$ 2,695.88	146	\$ 2,727.96	147	\$ 2,760.22	148	\$ 2,792.69
149	\$ 2,825.29	150	\$ 2,858.10	151	\$ 2,891.08	152	\$ 2,924.31
153	\$ 2,957.63	154	\$ 2,991.19	155	\$ 3,024.95	156	\$ 3,058.87
157	\$ 3,092.97	158	\$ 3,127.28	159	\$ 3,161.71	160	\$ 3,196.40
161	\$ 3,231.24	162	\$ 3,266.27	163	\$ 3,301.49	164	\$ 3,336.87
165	\$ 3,372.46	166	\$ 3,408.24	167	\$ 3,444.19	168	\$ 3,480.33
169	\$ 3,516.65	170	\$ 3,553.14	171	\$ 3,589.83	172	\$ 3,626.73
173	\$ 3,663.79	174	\$ 3,701.02	175	\$ 3,738.45	176	\$ 3,776.09
177	\$ 3,813.85	178	\$ 3,851.83	179	\$ 3,890.04	180	\$ 3,928.39
181	\$ 3,966.91	182	\$ 4,005.62	183	\$ 4,044.55	184	\$ 4,083.67
185	\$ 4,122.93	186	\$ 4,162.40	187	\$ 4,202.03	188	\$ 4,241.86
189	\$ 4,281.89	190	\$ 4,322.05	191	\$ 4,362.48	192	\$ 4,403.04
193	\$ 4,443.81	194	\$ 4,484.73	195	\$ 4,525.86	196	\$ 4,567.19
197	\$ 4,608.68	198	\$ 4,650.35	199	\$ 4,692.21	200	\$ 4,734.25

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$23.77.

b) Comercial y de servicios**Comercial y de servicios**

Se cobrará una cuota base de \$167.46 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta veinte metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe						
21	\$ 177.23	22	\$ 187.83	23	\$ 198.68	24	\$ 209.69
25	\$ 220.90	26	\$ 232.32	27	\$ 243.95	28	\$ 255.74
29	\$ 267.73	30	\$ 279.94	31	\$ 292.32	32	\$ 304.92

Comercial y de servicios

Se cobrará una cuota base de \$167.46 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta veinte metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe						
33	\$ 317.73	34	\$ 330.75	35	\$ 343.93	36	\$ 357.30
37	\$ 370.90	38	\$ 384.71	39	\$ 398.69	40	\$ 412.85
41	\$ 427.26	42	\$ 441.86	43	\$ 456.65	44	\$ 471.61
45	\$ 486.78	46	\$ 502.16	47	\$ 517.72	48	\$ 533.52
49	\$ 549.45	50	\$ 565.64	51	\$ 582.02	52	\$ 598.55
53	\$ 615.32	54	\$ 632.28	55	\$ 649.47	56	\$ 666.78
57	\$ 684.34	58	\$ 702.14	59	\$ 720.06	60	\$ 738.23
61	\$ 756.57	62	\$ 775.11	63	\$ 793.87	64	\$ 812.81
65	\$ 831.95	66	\$ 851.29	67	\$ 870.82	68	\$ 890.55
69	\$ 910.47	70	\$ 930.59	71	\$ 950.94	72	\$ 971.44
73	\$ 992.19	74	\$ 1,013.11	75	\$ 1,034.23	76	\$ 1,055.55
77	\$ 1,077.08	78	\$ 1,098.77	79	\$ 1,120.70	80	\$ 1,142.81
81	\$ 1,165.10	82	\$ 1,187.63	83	\$ 1,210.32	84	\$ 1,233.24
85	\$ 1,256.33	86	\$ 1,279.66	87	\$ 1,303.17	88	\$ 1,326.81
89	\$ 1,350.74	90	\$ 1,374.85	91	\$ 1,399.13	92	\$ 1,423.58
93	\$ 1,448.30	94	\$ 1,473.19	95	\$ 1,498.29	96	\$ 1,523.54
97	\$ 1,549.04	98	\$ 1,574.74	99	\$ 1,600.60	100	\$ 1,626.65
101	\$ 1,652.93	102	\$ 1,679.45	103	\$ 1,706.08	104	\$ 1,732.94
105	\$ 1,759.99	106	\$ 1,787.28	107	\$ 1,814.77	108	\$ 1,842.39
109	\$ 1,870.26	110	\$ 1,898.34	111	\$ 1,926.61	112	\$ 1,955.04
113	\$ 1,983.68	114	\$ 2,012.52	115	\$ 2,041.58	116	\$ 2,070.80
117	\$ 2,100.28	118	\$ 2,129.93	119	\$ 2,159.76	120	\$ 2,189.80
121	\$ 2,220.02	122	\$ 2,250.50	123	\$ 2,281.13	124	\$ 2,311.91
125	\$ 2,342.98	126	\$ 2,374.21	127	\$ 2,405.63	128	\$ 2,437.22
129	\$ 2,469.05	130	\$ 2,501.08	131	\$ 2,533.29	132	\$ 2,565.71
133	\$ 2,598.32	134	\$ 2,631.15	135	\$ 2,664.14	136	\$ 2,697.37
137	\$ 2,730.76	138	\$ 2,764.40	139	\$ 2,798.18	140	\$ 2,832.19
141	\$ 2,866.37	142	\$ 2,900.78	143	\$ 2,935.38	144	\$ 2,970.18
145	\$ 3,005.14	146	\$ 3,040.35	147	\$ 3,075.74	148	\$ 3,111.34
149	\$ 3,147.12	150	\$ 3,183.12	151	\$ 3,219.29	152	\$ 3,255.65
153	\$ 3,292.24	154	\$ 3,329.01	155	\$ 3,365.99	156	\$ 3,403.18
157	\$ 3,440.52	158	\$ 3,478.10	159	\$ 3,515.88	160	\$ 3,553.83
161	\$ 3,591.99	162	\$ 3,630.39	163	\$ 3,668.93	164	\$ 3,707.68
165	\$ 3,746.63	166	\$ 3,785.80	167	\$ 3,825.17	168	\$ 3,864.67

Comercial y de servicios

Se cobrará una cuota base de \$167.46 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta veinte metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe						
169	\$ 3,904.46	170	\$ 3,944.38	171	\$ 3,984.55	172	\$ 4,024.88
173	\$ 4,065.42	174	\$ 4,106.16	175	\$ 4,147.11	176	\$ 4,188.21
177	\$ 4,229.58	178	\$ 4,271.11	179	\$ 4,312.85	180	\$ 4,354.76
181	\$ 4,396.88	182	\$ 4,439.20	183	\$ 4,481.75	184	\$ 4,524.46
185	\$ 4,567.38	186	\$ 4,610.50	187	\$ 4,653.80	188	\$ 4,697.32
189	\$ 4,741.02	190	\$ 4,784.97	191	\$ 4,829.06	192	\$ 4,873.32
193	\$ 4,917.90	194	\$ 4,962.57	195	\$ 5,007.47	196	\$ 5,052.64
197	\$ 5,097.86	198	\$ 5,143.36	199	\$ 5,189.06	200	\$ 5,234.92

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$26.30.

c) Industrial**Industrial**

Se cobrará una cuota base de \$541.77 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta cuarenta metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a cuarenta metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:

Consumo M ³	Importe						
41	\$ 570.45	42	\$ 589.53	43	\$ 608.87	44	\$ 628.45
45	\$ 648.23	46	\$ 668.34	47	\$ 688.65	48	\$ 709.22
49	\$ 730.02	50	\$ 751.09	51	\$ 772.36	52	\$ 793.92
53	\$ 815.73	54	\$ 837.76	55	\$ 860.06	56	\$ 882.59
57	\$ 905.34	58	\$ 928.39	59	\$ 951.68	60	\$ 975.19
61	\$ 998.96	62	\$ 1,022.91	63	\$ 1,047.22	64	\$ 1,071.70
65	\$ 1,096.44	66	\$ 1,121.44	67	\$ 1,146.71	68	\$ 1,172.18
69	\$ 1,197.92	70	\$ 1,223.86	71	\$ 1,250.13	72	\$ 1,276.59
73	\$ 1,303.30	74	\$ 1,330.28	75	\$ 1,357.50	76	\$ 1,384.95
77	\$ 1,412.66	78	\$ 1,440.61	79	\$ 1,468.77	80	\$ 1,497.24
81	\$ 1,525.92	82	\$ 1,554.84	83	\$ 1,584.05	84	\$ 1,613.47
85	\$ 1,643.15	86	\$ 1,673.07	87	\$ 1,703.22	88	\$ 1,733.63
89	\$ 1,764.30	90	\$ 1,795.20	91	\$ 1,826.35	92	\$ 1,857.78
93	\$ 1,889.41	94	\$ 1,921.29	95	\$ 1,953.44	96	\$ 1,985.80
97	\$ 2,018.45	98	\$ 2,051.31	99	\$ 2,084.43	100	\$ 2,117.78
101	\$ 2,151.40	102	\$ 2,185.28	103	\$ 2,219.37	104	\$ 2,253.74
105	\$ 2,288.34	106	\$ 2,323.17	107	\$ 2,358.27	108	\$ 2,393.59

Industrial							
Se cobrará una cuota base de \$541.77 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta cuarenta metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a cuarenta metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:							
Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
109	\$ 2,429.19	110	\$ 2,465.03	111	\$ 2,501.08	112	\$ 2,537.42
113	\$ 2,574.00	114	\$ 2,610.79	115	\$ 2,647.88	116	\$ 2,685.18
117	\$ 2,722.74	118	\$ 2,760.53	119	\$ 2,798.55	120	\$ 2,836.84
121	\$ 2,875.38	122	\$ 2,914.18	123	\$ 2,953.21	124	\$ 2,992.50
125	\$ 3,032.01	126	\$ 3,071.81	127	\$ 3,111.82	128	\$ 3,152.09
129	\$ 3,192.58	130	\$ 3,233.33	131	\$ 3,274.36	132	\$ 3,315.57
133	\$ 3,357.08	134	\$ 3,398.81	135	\$ 3,440.81	136	\$ 3,483.05
137	\$ 3,525.52	138	\$ 3,568.24	139	\$ 3,611.20	140	\$ 3,654.44
141	\$ 3,697.92	142	\$ 3,741.61	143	\$ 3,785.55	144	\$ 3,829.78
145	\$ 3,874.20	146	\$ 3,918.92	147	\$ 3,963.86	148	\$ 4,009.04
149	\$ 4,054.47	150	\$ 4,100.17	151	\$ 4,146.10	152	\$ 4,192.26
153	\$ 4,238.66	154	\$ 4,285.31	155	\$ 4,332.22	156	\$ 4,379.40
157	\$ 4,426.80	158	\$ 4,474.45	159	\$ 4,522.35	160	\$ 4,570.50
161	\$ 4,618.89	162	\$ 4,667.51	163	\$ 4,716.39	164	\$ 4,765.54
165	\$ 4,814.90	166	\$ 4,864.51	167	\$ 4,914.39	168	\$ 4,964.53
169	\$ 5,014.87	170	\$ 5,065.46	171	\$ 5,116.32	172	\$ 5,167.41
173	\$ 5,218.76	174	\$ 5,270.36	175	\$ 5,322.18	176	\$ 5,374.29
177	\$ 5,426.61	178	\$ 5,479.18	179	\$ 5,532.02	180	\$ 5,585.07
181	\$ 5,638.38	182	\$ 5,691.96	183	\$ 5,745.75	184	\$ 5,799.80
185	\$ 5,854.09	186	\$ 5,908.67	187	\$ 5,963.42	188	\$ 6,018.47
189	\$ 6,073.78	190	\$ 6,129.32	191	\$ 6,185.06	192	\$ 6,241.10
193	\$ 6,297.38	194	\$ 6,353.89	195	\$ 6,410.65	196	\$ 6,467.66
197	\$ 6,524.90	198	\$ 6,582.42	199	\$ 6,640.14	200	\$ 6,698.16

En consumos mayores a 200 m3 se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$33.80.

d) Mixto

Mixto							
Se cobrará una cuota base de \$144.06 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta veinte metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:							
Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
21	\$ 168.60	22	\$ 178.55	23	\$ 188.93	24	\$ 199.32
25	\$ 209.94	26	\$ 220.75	27	\$ 231.75	28	\$ 242.87

Mixto							
Se cobrará una cuota base de \$144.06 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta veinte metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:							
Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
29	\$ 254.25	30	\$ 265.78	31	\$ 277.50	32	\$ 289.42
33	\$ 301.48	34	\$ 313.76	35	\$ 326.24	36	\$ 338.86
37	\$ 351.71	38	\$ 364.75	39	\$ 377.92	40	\$ 391.30
41	\$ 404.85	42	\$ 418.61	43	\$ 432.57	44	\$ 446.66
45	\$ 461.00	46	\$ 475.48	47	\$ 490.18	48	\$ 505.02
49	\$ 520.08	50	\$ 535.30	51	\$ 550.74	52	\$ 566.34
53	\$ 582.12	54	\$ 598.08	55	\$ 614.26	56	\$ 630.55
57	\$ 647.09	58	\$ 663.79	59	\$ 680.70	60	\$ 697.78
61	\$ 715.00	62	\$ 732.48	63	\$ 750.13	64	\$ 767.94
65	\$ 785.93	66	\$ 804.12	67	\$ 822.45	68	\$ 841.02
69	\$ 859.77	70	\$ 878.72	71	\$ 897.80	72	\$ 917.10
73	\$ 936.57	74	\$ 956.28	75	\$ 976.08	76	\$ 996.14
77	\$ 1,016.35	78	\$ 1,036.73	79	\$ 1,057.34	80	\$ 1,078.11
81	\$ 1,099.07	82	\$ 1,120.17	83	\$ 1,141.50	84	\$ 1,163.01
85	\$ 1,184.74	86	\$ 1,206.58	87	\$ 1,228.66	88	\$ 1,250.90
89	\$ 1,273.35	90	\$ 1,295.95	91	\$ 1,318.77	92	\$ 1,341.74
93	\$ 1,364.96	94	\$ 1,388.29	95	\$ 1,411.83	96	\$ 1,435.57
97	\$ 1,459.46	98	\$ 1,483.59	99	\$ 1,507.87	100	\$ 1,532.34
101	\$ 1,556.99	102	\$ 1,581.79	103	\$ 1,606.82	104	\$ 1,632.04
105	\$ 1,657.41	106	\$ 1,683.02	107	\$ 1,708.75	108	\$ 1,734.68
109	\$ 1,760.83	110	\$ 1,787.14	111	\$ 1,813.64	112	\$ 1,840.29
113	\$ 1,867.19	114	\$ 1,894.21	115	\$ 1,921.46	116	\$ 1,948.89
117	\$ 1,976.51	118	\$ 2,004.29	119	\$ 2,032.23	120	\$ 2,060.40
121	\$ 2,088.75	122	\$ 2,117.28	123	\$ 2,145.99	124	\$ 2,174.90
125	\$ 2,203.98	126	\$ 2,233.27	127	\$ 2,262.70	128	\$ 2,292.35
129	\$ 2,322.18	130	\$ 2,362.17	131	\$ 2,382.36	132	\$ 2,412.73
133	\$ 2,443.30	134	\$ 2,474.06	135	\$ 2,505.01	136	\$ 2,536.11
137	\$ 2,567.39	138	\$ 2,598.90	139	\$ 2,630.55	140	\$ 2,662.39
141	\$ 2,694.45	142	\$ 2,726.66	143	\$ 2,759.03	144	\$ 2,791.64
145	\$ 2,824.44	146	\$ 2,857.37	147	\$ 2,890.51	148	\$ 2,923.86
149	\$ 2,957.37	150	\$ 2,991.09	151	\$ 3,024.97	152	\$ 3,059.05
153	\$ 3,093.26	154	\$ 3,127.72	155	\$ 3,162.31	156	\$ 3,197.17
157	\$ 3,232.15	158	\$ 3,267.31	159	\$ 3,302.68	160	\$ 3,338.23
161	\$ 3,373.98	162	\$ 3,409.89	163	\$ 3,445.98	164	\$ 3,482.27
165	\$ 3,518.75	166	\$ 3,555.38	167	\$ 3,592.23	168	\$ 3,629.26

Mixto							
Se cobrará una cuota base de \$144.06 y el usuario tendrá derecho a consumir hasta veinte metros cúbicos mensuales. En consumos mayores a veinte metros cúbicos se cobrará conforme a la tabla siguiente:							
Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe	Consumo M ³	Importe
169	\$ 3,666.48	170	\$ 3,703.86	171	\$ 3,741.41	172	\$ 3,779.21
173	\$ 3,817.17	174	\$ 3,855.26	175	\$ 3,893.62	176	\$ 3,932.10
177	\$ 3,970.80	178	\$ 4,009.62	179	\$ 4,048.71	180	\$ 4,087.95
181	\$ 4,127.39	182	\$ 4,166.99	183	\$ 4,206.78	184	\$ 4,246.79
185	\$ 4,286.95	186	\$ 4,327.28	187	\$ 4,367.83	188	\$ 4,408.54
189	\$ 4,449.44	190	\$ 4,490.50	191	\$ 4,531.76	192	\$ 4,573.24
193	\$ 4,614.90	194	\$ 4,656.72	195	\$ 4,680.66	196	\$ 4,718.13
197	\$ 4,746.51	198	\$ 4,779.50	199	\$ 4,821.82	200	\$ 4,850.16
En consumos mayores a 200 m ³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$24.26.							

e) Público

Consumo (m ³)	Tarifa
Cuota Base	\$107.07

La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m³ mensuales.

En consumos superiores a los 10 m³ se cobrará cada metro cúbico por el siguiente valor.

Consumo (m ³)	Tarifa
Más de 10 m ³	\$11.41

Para las escuelas públicas se considera un descuento del 50% sobre la facturación total del servicio público.

II. Tarifas mensuales por servicio de agua a cuota fija:**a) Doméstica**

Tarifa	Zona	Importe
1	A	\$247.64
20	B	\$186.71
39	C	\$147.72

b) Comercial y de servicios

Tarifa	Zona	Importe
8	A	\$645.47
26	B	\$483.30

c) Comercial Mixto

Tarifa	Zona	Importe
2	A	\$327.95
3	B	\$301.85

d) Industrial

Tarifa	Zona	Importe
79	A	\$1,548.41
80	B	\$1,083.01

e) Tarifa Social

Tarifa	Zona	Importe
76	A	\$114.39
77	B	\$85.72

f) Casa sola o terreno baldío

Para estos usuarios no se cuenta con clasificación por la zona de la ciudad, siendo una cuota única

Tarifa	Importe
66	\$108.12

g) Especial

Para estos usuarios no se cuenta con clasificación por la zona de la ciudad, siendo una cuota única

Tarifa	Importe
54	\$6,659.90

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción II inciso b) tarifa 8 del presente artículo. Las escuelas públicas pagarán el 50% de dicha tarifa.

Las tarifas contenidas en las fracciones I y II se indexarán al 0.4% mensual.

III. Servicio de alcantarillado:

- a) Por el servicio de alcantarillado se cubrirán a una tasa de 10% sobre el importe mensual de agua.
- b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado municipal, pagarán una cuota fija mensual de acuerdo a la tabla siguiente:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$9.30

GIRO	CUOTA FIJA
Comerciales y de servicios	\$11.70
Industriales	\$87.60
Otros giros	\$14.90

IV. Tratamiento de aguas residuales:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa de 17% sobre el importe mensual de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción III y pagarán una cuota fija mensual conforme a la siguiente tabla:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$7.40
Comerciales y de servicios	\$9.20
Industriales	\$70.00
Otros giros	\$11.80

V. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$148.20
b) Contrato de descarga de agua residual	\$148.20

Para los usuarios que soliciten contratación y conexión de servicios se aplicará un precio integral por cada uno de los servicios conforme a los precios siguientes:

- c) Suministro de materiales e instalación para tomas de agua potable de 1/2"

Tipo de toma	Terracería	Pavimento
Banqueta	\$1,277.00	\$1,626.90
Corta máximo 6 metros	\$1,585.70	\$2,732.70
Larga máxima 10 metros	\$1,801.80	\$2,903.10
Metro adicional	\$152.80	\$231.50

Incluye contrato de agua potable, material e instalación de cuadro de medición, el medidor de media pulgada instalado, el material e instalación del ramal de agua potable en media pulgada.

- d) Suministro de materiales e instalación de descargas de agua residual

Tipo de toma	Terracería	Pavimento
En diámetro de seis pulgadas	\$1,277.70	\$2,447.80
Metro adicional	\$199.80	\$394.80

Incluye contrato de descarga de agua residual, material e instalación de descarga en seis pulgadas y a una distancia máxima de seis metros.

VI. Materiales e instalación del ramal de agua potable:

Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"

Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo Banqueta en Terracería	\$1,029.50	\$1,144.10	\$1,904.60	\$2,353.20	\$3,794.10
Tipo Banqueta en Pavimento	\$1,410.40	\$1,705.10	\$2,061.90	\$2,510.60	\$3,951.60
Tipo toma Corta en Terracería	\$1,585.70	\$2,266.20	\$3,077.80	\$3,838.30	\$5,744.60
Tipo toma Corta en Pavimento	\$2,440.10	\$2,910.80	\$3,721.00	\$4,481.50	\$6,389.30
Tipo toma Larga en Terracería	\$1,801.80	\$2,933.30	\$4,205.50	\$5,072.50	\$7,650.70
Tipo toma Larga en Pavimento	\$2,903.10	\$4,305.50	\$7,248.30	\$10,308.70	\$12,865.60
Metro adicional en terracería	\$85.50	\$116.10	\$127.90	\$113.67	\$112.47
Metro adicional en pavimento	\$185.60	\$240.80	\$252.60	\$238.41	\$237.21

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma

- a) Toma en banqueta hasta 1.5 metros de longitud.
- b) Toma corta de 1.51 y hasta 6.0 metros de longitud.
- c) Toma larga de 6.01 y hasta 10 metros de longitud.

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
-----------------	----------------

a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$482.70
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$512.60
c) Para tomas de 1 pulgada	\$609.60
d) Para tomas de 1 ^{1/2} pulgadas	\$973.90
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$1,380.50

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de 1/2 pulgada	\$483.50	\$997.90
b) Para tomas de 3/4 pulgada	\$530.30	\$729.90
c) Para tomas de 1 pulgada	\$1,888.50	\$2,599.20
d) Para tomas de 1 ^{1/2} pulgadas	\$6,812.20	\$9,374.60
e) Para tomas de 2 pulgadas	\$8,746.10	\$11,396.70

IX. Materiales e instalación para descargas de aguas residuales:

Descarga	Tubería de PVC			
	Descarga Normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,447.80	\$1,277.70	\$394.80	\$199.80
Descarga de 8"	\$2,631.70	\$1,461.70	\$423.00	\$228.00
Descarga de 10"	\$2,912.10	\$2,602.10	\$468.20	\$416.50
Descarga de 12"	\$3,414.80	\$3,414.80	\$549.80	\$549.80

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie.

X. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$7.20
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$37.10
c) Cambios de titular	Toma	\$47.50
d) Reactivación de cuenta	Toma	\$156.70

XI. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Tarifa
a) Por metro cúbico para construcción por volumen para fraccionamiento	\$5.73
b) Agua para construcción por área a construir hasta 6 meses por m ²	\$2.42
c) Limpieza de descarga sanitaria para todos los giros por hora	\$307.50
d) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático todos los giros por hora	\$1,692.80
e) Reconexión de toma por suspensión en llave restrictora	\$145.80
f) Reconexión de alcantarillado en pavimento	\$1,867.80
g) Reconexión de alcantarillado en terracería	\$646.40
h) Reubicación del medidor por toma hasta 1 metro lineal	\$461.40
i) Aguas para pipas(sin transporte) por m ³	\$16.70
j) Transporte de agua en pipa m ³ /Km	\$5.17
k) Servicio a comunidades por día	\$615.70

XII. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) Cobro por lote para vivienda para fraccionamientos que se pretendan incorporar a las redes de agua potable y descarga de agua residual:

Tipo de Vivienda	Agua Potable	Alcantarillado	Total
Popular	\$2,412.00	\$906.80	\$3,318.80
Interés social	\$3,460.40	\$1,293.30	\$4,753.70
Residencial	\$4,876.40	\$1,842.70	\$6,719.10
Campestre	\$8,466.60		\$8,466.60

Para determinar el importe a pagar, se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate, contenido en la columna número 4 de la tabla ubicada en el inciso a) de esta fracción, por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a lo anterior, se pagará por cada lote o vivienda un importe de \$1,226.40 por concepto de derecho de extracción de agua.

- b) Para recepción de fuentes de abastecimiento y títulos de concesión.

Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto y títulos a los precios contenidos en la tabla siguiente. Esta bonificación solamente podrá ser aplicada para asuntos relacionados con la firma de un convenio para pago de incorporación a la infraestructura hidráulica y sanitaria. Los litros por segundo a bonificar serán los que resulten de la conversión de los títulos

entregados por el fraccionador o el gasto medio de las demandas del desarrollo, tomándose el que resulte mayor de los dos.

Concepto	Unidad	Importe
Recepción títulos de explotación	m ³ anual	\$4.20
Infraestructura instalada operando	l/s	\$102,807.60

c) Cuando el organismo operador no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de Agua Potable y Drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, el organismo tomará a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de cabecera cuando estas fueran realizadas por el fraccionador debiendo ser autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta entrega-recepción por el organismo y que así lo determine en el convenio respectivo. También se tomarán en cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona.

d) En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

XIII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

Concepto	Unidad	Importe
Carta de factibilidad en predios de hasta 200 m ²	Carta	\$446.00
Por cada metro cuadrado excedente	m ²	\$1.70

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refieren los incisos anteriores, no podrá exceder de \$5,386.90.

Los predios con superficie de 200 metros cuadrados o menos, que sean para fines habitacionales exclusivamente y que se refieran a la construcción de una sola casa pagarán \$179.00 por carta de factibilidad.

Revisión de proyecto y recepción de obra	Unidad	Importe
Para inmuebles y lotes de uso doméstico		
a) Revisión de proyecto de hasta 50 lotes	proyecto	\$2,870.20
b) Por cada lote excedente	lote	\$18.93
c) Supervisión de obra por lote/mes	lote	\$92.00
d) Recepción de obras hasta 50 lotes	obra	\$9,480.90
e) Recepción de lote o vivienda excedente	lote	\$37.45
Para inmuebles no domésticos		
f) Revisión de proyecto de áreas de hasta 500 m ²	Proyecto	\$3,735.60
g) Por m ² excedente	m ²	\$1.48
h) Supervisión de obra por mes	m ²	\$5.79
i) Recepción de obra en áreas de hasta 500 m ²	m ²	\$1,120.60

Revisión de proyecto y recepción de obra	Unidad	Importe
j) Recepción por m ² excedente	m ²	\$1.55

Para efectos de cobro por revisión, se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado, por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario que se establece en los incisos a), b), f) y g) de esta fracción

XIV. Incorporaciones no habitacionales:

Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el inciso a).

La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del inciso b).

Concepto	Litro/segundo
a) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$326,146.90
b) Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de alcantarillado sanitario	\$154,421.50

XV. Incorporaciones individuales:

Tratándose de lotes para construcción, lotes en construcción o inmuebles construidos, que no paguen derechos de incorporación a través de fraccionadores, se cubrirá por lote o inmueble el importe de incorporación a las redes de agua potable y alcantarillado de acuerdo a la siguiente tabla:

Tipo de vivienda	Agua Potable	Alcantarillado	Total
a) Popular	\$1,716.60	\$649.20	\$2,365.80
b) Interés social	\$2,283.90	\$850.80	\$3,134.70
c) Residencial	\$3,349.80	\$1,253.80	\$4,603.60
d) Campestre	\$5,970.00		\$5,970.00

XVI. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Tarifa
Por suministro de agua tratada, por m ³	\$4.50
Para riego agrícola, por lámina/hectárea	\$400.90

XVII. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales:

a) Miligramos de descarga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

1. De 0 a 300, el 14% sobre el monto facturado
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado

- | | |
|--|--------|
| b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible | \$0.30 |
| c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga | \$0.40 |

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación del servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será proporcionada por el Municipio en forma gratuita, con excepción de los siguientes supuestos:

- | | |
|--|-----------|
| I. Los derechos por la prestación de este servicio que generen los residuos sólidos urbanos, cuando medie convenio de acuerdo al plan de manejo de los mismos, se causarán y liquidarán por kilogramo a una cuota de | \$ 0.15 |
| II. Comercio informal por puesto, semifijo y rodante en la vía pública por día, cuando medie solicitud, se cobrará | \$ 5.62 |
| III. Empresarios que realicen jaripeos, palenques, bailes, fiestas populares, cuando medie solicitud, se cobrará por evento | \$ 835.80 |

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA**I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:**

a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$ 66.15
c) Por un quinquenio	\$ 358.05

II. Por permiso para colocación de lápida o monumento \$ 197.95

III. Por permiso para construcción de jardinera \$ 197.95

IV. Por autorización para traslado de cadáver para inhumación o de restos para reinhumación fuera del municipio \$ 285.60

V. Por permiso para cremación de cadáver o restos \$ 389.24

VI. Por permiso para depositar cadáver o restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad. \$ 817.95

VII. El costo de fosas o gavetas por unidad será de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Fosa con gaveta, en piso \$3,668.70

b) Fosa sin gaveta, en piso \$ 624.38

c) Gaveta sobre pared \$ 2,264.85

VIII. Exhumación de restos \$ 414.46

Tratándose de exhumación de restos en comunidades donde el municipio no presta el servicio de construcción de fosas se cobrará el 50% de la tarifa anterior.

SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Por sacrificio de animales, por cabeza:

I.	Ganado bovino	\$ 72.00
II.	Ganado ovicaprino	\$ 28.35
III.	Ganado porcino	\$ 57.75

Cuando los animales sean introducidos para su sacrificio inmediato después de las 9:00 horas o en días inhábiles, se cobrará el 100% más de la tarifa de este artículo.

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones públicas, mensual por jornada de ocho horas.	\$ 9,591.00
---	-------------

- II. En eventos particulares, por evento. \$ 434.00

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y
SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte público urbano y suburbano en ruta fija, por vehículo, se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán conforme a lo siguiente:

- | | |
|---------------|-------------|
| a) Urbano | \$ 7,373.10 |
| b) Sub-urbano | \$7,008.00 |

II. Por transmisión de derecho de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte:

- | | |
|---------------|-------------|
| a) Urbano | \$ 7,372.00 |
| b) Sub-urbano | \$ 7,008.00 |

III. Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte, incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará el 10% a que se refiere la fracción anterior.

IV. Revista mecánica	\$ 119.55
V. Permisos de transporte público, por mes o fracción de mes:	
a) Permiso eventual	\$ 119.55
b) Permiso supletorio	\$ 119.55
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	\$ 243.60
VII. Constancia de despintado	\$ 50.40
VIII. Autorización por prórroga por cambio de unidad	\$ 67.20
IX. Expedición por prórroga o canje del título de concesión sobre la explotación del servicio de transporte público:	
a) Urbano	\$ 1,839.42
b) Sub-urbano	\$ 1,752.24

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento la cantidad de \$434.19 por cada evento particular.

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 21. Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón de \$7.49 por hora o fracción que exceda de 15 minutos, por vehículo. Tratándose de motocicletas se pagará una cuota de \$7.20 por día o fracción. En el caso de las bicicletas estos derechos estarán exentos.

SECCIÓN NOVENA POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por los servicios que presta el Centro de Control Animal:

a) Devolución de caninos y felinos capturados en la vía pública	\$ 172.83
b) Devolución de caninos y felinos peligrosos en observación en un lapso máximo de 10 días	\$ 723.45
c) Pensión de caninos y felinos por día	\$ 36.75
d) Desparasitación de caninos y felinos	\$ 18.90
e) Consulta externa a mascotas	\$ 86.10
f) Certificado de salud de mascotas	\$ 172.83
g) Auxilio médico de mascotas en su domicilio	\$ 172.83
h) Observación clínica de animales sospechosos de padecer rabia (con dueño)	\$ 347.10
i) Levantamiento de cadáveres de mascotas en su domicilio	\$ 86.10
j) Por servicio a domicilio en lo referente a los incisos a) y g) se cobrará adicionalmente una cuota de	\$ 50.98

II. Por los servicios que presta el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia:**a) Consulta médica:**

1. General	\$ 41.70
2. Optometrista	\$ 32.60
3. Neurología	\$ 49.35
4. Psicología	\$ 83.43

b) Servicio de guardería:

1. Inscripción	\$ 416.85
2. Mensualidad	\$ 416.85
3. Atención en turno vespertino en la unidad de estancia infantil por hora o fracción	\$ 7.32

c) Talleres:

1. Inscripción	\$ 100.41
2. Por clase	\$ 16.80

d) Molde para aparato auditivo \$ 99.64

e) Estudio socio económico (externos) \$ 49.35

f) Rehabilitación por sesión \$ 49.35

g) Terapia de lenguaje por sesión \$ 49.35

h) Audiometría \$160.65

i) Timpanometría \$ 47.90

j) Lavado de oídos \$ 94.50

SECCIÓN DÉCIMA**POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado por vivienda	\$ 73.45
2. Económico por vivienda	\$ 316.05
3. Media	\$ 9.66 por m ²
4. Residencial o departamentos	\$ 12.04 por m ²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada	\$ 13.74 por m ²
2. Áreas pavimentadas	\$ 4.98 por m ²
3. Áreas de jardines	\$ 2.46 por m ²

c) Bardas o muros	\$ 2.28 por metro lineal
-------------------	--------------------------

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles \$9.85 por m²

V. Por peritaje de evaluación de riesgos \$4.83 por m²

En inmueble de construcción ruinoso o peligrosa se cobrará el 100% adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

VI. Por permiso de división \$282.01

VII. Por permiso de uso de suelo:

a) Uso habitacional \$ 587.66

b) Uso industrial \$ 1,454.25

c) Uso comercial \$ 1,776.60

d) En el caso de predios en propiedad o posesión de personas inscritas en el Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE), que estén construidos, cuenten con servicios y cuya dimensión no exceda de 240 m², pagarán las siguientes cuotas:

1. En la zona urbana \$ 515.55

2. En la zona rural \$ 120.75

VIII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VII.

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública \$235.20

X. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$99.75

XI. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional \$ 288.75

- b) Para usos distintos al habitacional \$ 577.50

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

XII. Por alineamiento y número oficial:

- a) Uso habitacional \$ 297.15
b) Uso comercial \$ 695.10
c) Uso industrial \$ 1,075.80

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas, populares y en regularización que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 24. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por expedición de copias de planos:

- a) De manzana \$ 333.37

b) De poblaciones hasta de 30,000 habitantes	\$ 430.60
c) De poblaciones con más de 30,000 habitantes	\$ 492.38
d) Cuando los planos estén formados por más de una hoja, por cada hoja adicional	\$ 125.21
e) Catastrales de la propiedad raíz rústica, por cada hoja a escala 1:10,000	\$ 259.23

II. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$89.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$ 285.60
b) Por cada una de las hectáreas excedentes.	\$ 10.50
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción II de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	

IV. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$2,007.23
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$ 274.80
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$ 222.61

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIOS

Artículo 25. Los derechos por servicios en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominios, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

- | | |
|---|-------------|
| I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística | \$ 1,677.10 |
| II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza | \$ 1,843.65 |
| III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra: | |
| a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios \$3.68 por lote. | |
| b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos, recreativos-deportivos \$0.24 por m ² de superficie vendible. | |
| IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará: | |

- a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones 1.00%
- b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio 1.50%

- V. Por el permiso de venta \$0.23 por m² de superficie vendible
- VI. Por el permiso de modificación de traza \$0.23 por m² de superficie vendible
- VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio \$0.23 por m² de superficie vendible

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL
ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 26. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- I. Permiso anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

- a) Espectaculares \$515.70 m²
- b) Luminosos \$343.76 m²
- c) Giratorios \$85.56

d) Electrónicos	\$515.70
e) Tipo bandera	\$65.27
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$65.27
g) Pinta de bardas	\$ 53.98

II. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$ 103.98

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$ 69.34
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 104.30
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 10.42
3. Para empresas dedicadas a la difusión de propaganda por unidad, mensual	\$ 750.75

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio, temporal o inflable:

Tipo	
a) Mampara en la vía pública por día	\$ 17.65
b) Tijera, por mes	\$ 53.55
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 90.30
d) Mantas, por día	\$ 53.55
e) Inflables, por día	\$ 72.45

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 27. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas, por día	\$ 2, 223.32
II. Permiso por extensión de horario por una hora por día	\$ 173.54

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de la evaluación de impacto ambiental:	
a) General:	
1. Modalidad "A"	\$ 1,848.00
2. Modalidad "B"	\$ 3,563.70
3. Modalidad "C"	\$ 3,945.90

b) Intermedia	\$ 4,865.35
c) Específica	\$ 6,586.65
II. Por la evaluación del estudio de riesgo de impacto ambiental	\$ 5,274.15
III. Permiso para podar árboles en terrenos no forestales, por árbol	\$ 94.23
IV. Licencia ambiental para funcionamiento de fuentes contaminantes de competencia municipal	\$ 638.13
V. Por dictamen por tala de árbol en terreno no forestal	\$ 172.83

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS
Y CARTAS

Artículo 29. La expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$ 67.98
II. Certificados de estado de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$ 147.86

III. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Administrativo Municipal:	
a) Por la primera foja	\$ 67.98
b) Por la segunda y hasta la última, por foja	\$ 0.36
IV. Por las certificaciones y constancias que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancia de otras dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$ 67.98
V. Cartas de origen	\$67.98
VI. Certificados de historia catastral	\$ 101.82
VII. Por certificación de planos	\$124.95

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 30. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias fotostáticas, de 1 a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples, por cada copia, a partir de la 21:	

a) Tamaño carta	\$ 0.81
b) Tamaño oficio	\$ 1.57
IV. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de una 1 a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja, a partir de la 21:	
a) Tamaño carta, en blanco y negro	\$ 1.57
b) Tamaño oficio, en blanco y negro	\$ 2.59
VI. Por la impresión de documentos, tamaño carta, en color sin ser fotografía	\$6.63
VII. Por la impresión de documentos, tamaño oficio, en color sin ser fotografía	\$10.03
VIII. Por la reproducción de documentos en disquete:	
a) Con disquete proporcionado por la unidad de acceso	\$ 16.80
b) Con disquete proporcionado por el solicitante	\$ 11.55
IX. Por reproducción de documentos en CD:	
a) Con CD proporcionado por la unidad de acceso	\$ 36.75
b) Con CD proporcionado por el solicitante	\$ 19.95
X. Por reproducción de video-cassette proporcionado por la unidad de acceso	\$ 69.30
XI. Por reproducción de audio-cassette proporcionado por la unidad	

de acceso

\$ 34.65

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LOS SERVICIOS DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA**

Artículo 31. Los derechos por prestación de servicios del Instituto Municipal de Cultura se causarán y se liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

- | | | |
|------|---|-----------|
| I. | Talleres artísticos de educación: | |
| a) | Mensualidad | \$ 175.35 |
| b) | Mensualidad en taller colectivo (excepto ballet clásico) | \$ 160.41 |
| II. | Cursos de verano: | |
| a) | Talleres colectivos (excepto ballet clásico) | \$ 321.30 |
| b) | Ballet clásico | \$ 353.60 |
| c) | Explotación de las artes | \$ 386.31 |
| III. | Por el uso de las instalaciones: | |
| a) | Dentro de horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas | \$ 82.95 |
| b) | Fuera del horario y en días festivos además del cobro del inciso a) | \$ 41.72 |
- se cobrará por cada hora

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 32. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I.	Por conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos en festividades	\$ 250.43
II.	Visto bueno para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre materiales explosivos	\$ 459.90
III.	Por inspección de circos, bailes, juegos mecánicos, jaripeos, eventos de espectáculos, y otros que por su naturaleza representen un riesgo para los asistentes	\$ 250.43

SECCIÓN VIGÉSIMA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$ 931.00	Mensual
II.	\$ 1,862.00	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 34. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se considero aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43% al resultado del cálculo determinado por el Artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de alumbrado público.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PRODUCTOS

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán los contemplados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, así como aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 41. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. Tributación de cuota mínima de acuerdo a los supuestos establecidos en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, para el ejercicio 2018 \$285.00

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre de 2018, tendrán un descuento del 15% de su importe, y el 10% a los que cubran el impuesto

anual en el mes de marzo y el 100% en recargos del primer bimestre del mismo ejercicio fiscal, excepto para los que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Por los servicios de agua potable, se otorgarán los siguientes descuentos especiales.

I. Para usuarios de todos los giros que hagan su pago anualizado, la JUMAPAA otorgará un descuento del 15%, a más tardar el último día hábil de febrero, un 10% para usuarios que realicen su pago durante el mes de marzo 2018 y la condonación del 100% en recargos del primer bimestre del mismo ejercicio fiscal.

II. Para pensionados, jubilados y personas adultas mayores:

Quando se trate de cuota fija, estos usuarios estarán sujetos a la tarifa social fija contenida en la fracción II, inciso e) del artículo 14 de esta Ley. Solamente se hará descuento en la casa que habite el beneficiario.

Quando se trate de servicio medido se hará el descuento del 40% solamente para consumos iguales o menores a 15 metros cúbicos de servicio doméstico y el descuento se hará en el momento en que sea realizado el pago.

Los metros cúbicos excedentes a los 15 metros cúbicos de consumo, se cobrarán a los precios que corresponda de acuerdo a la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

Los descuentos de esta fracción no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza ni se aplicarán para servicios comerciales y de servicios, industriales o de carácter diferente a lo doméstico.

Quienes se vean beneficiados con los descuentos contenidos en esta fracción, no podrán tener el beneficio de descuento contenido en la fracción I.

III. Para los usuarios que participen en obras por cooperación y que aporten materiales y mano de obra en la introducción de servicios, se les bonificará el pago a que se refiere la fracción XV del artículo 14 de esta ley, siendo este beneficio aplicable al servicio que corresponda a la obra.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 46. Tratándose del pago de concesiones o refrendo anual de concesiones de servicio de transporte público, se pagará durante los meses de enero a marzo de 2018. La revista mecánica se realizará semestralmente, la primera durante el mes de febrero y la segunda durante el mes de agosto de 2018.

SECCIÓN CUARTA

POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 47. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública en el artículo 22 fracción II de esta Ley, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

- I. Ingreso familiar;
- II. Número de dependientes económicos;
- III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
- IV. Zona habitacional; y
- V. Edad de los solicitantes.

Derivado del dictamen las cuotas o cobro se basan según el ingreso que los usuarios puedan presentar, y cuyo porcentaje de condonación atenderá a la siguiente tabla:

Decil de ingresos	Importe de ingreso semanal	% de descuento sobre la tarifa que corresponda
I. "A"	Hasta \$ 220.50	100 %
II. "B"	De \$ 220.51 a \$ 330.75	75%
III. "C"	De \$ 330.76 a \$ 441.00	50%
IV. "D"	De \$ 441.01 a \$ 551.25	25%

SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 48. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones III y IV del artículo 24 de esta Ley.

SECCIÓN SEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 49. Tratándose del permiso eventual para la venta de bebidas de bajo contenido alcohólico en fiestas patronales o espectáculos deportivos se cobrará \$ 867.30

SECCIÓN SÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 50. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 29 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 51. Tratándose de solicitudes de informes de datos personales formuladas por el titular de éstos, serán gratuitos.

SECCIÓN NOVENA POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 52. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 53. Los contribuyentes que no tributen por vía de la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial, en el caso de los lotes baldíos urbanos:

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija Anual
\$	\$	\$
0.00	285.00	11.34
285.01	326.04	17.13
326.05	760.76	22.83
760.77	1,195.48	41.08
1,195.49	1,630.20	59.34
1,630.21	2,064.92	77.60
2,064.93	2,499.64	95.85
2,499.65	2,934.36	114.11

2,934.37	3,369.08	132.37
3,369.09	3,803.80	150.63
3,803.81	En adelante	168.89

Para el caso de los lotes baldíos rústicos se cobrará una cuota fija anual de \$11.87 por cada uno.

En los pagos de impuesto predial que se paguen bimestralmente, se cobrará el monto proporcional que corresponda, de la tarifa social establecida en este mismo artículo.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 54. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional. Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 55. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior.
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

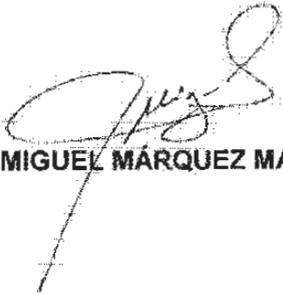
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2018, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

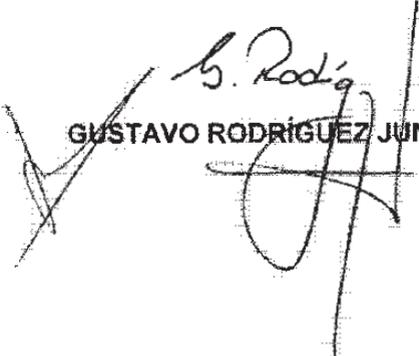
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de diciembre de 2017.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 240

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO, GUANAJUATO PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

MUNICIPIO DE APASEO EL ALTO, GTO.		Iniciativa de Ley de Ingresos 2018
Fuente del Ingreso		
1	IMPUESTOS	11,550,000.00
1.1	Impuestos sobre los ingresos	
1.2	Impuestos sobre el patrimonio	11,410,000.00
1.2.1	Impuesto predial	10,500,000.00
1.2.2	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	500,000.00
1.2.3	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	400,000.00
1.2.4	Impuesto de fraccionamientos	10,000.00
1.3	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	140,000.00
1.3.1	Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas	0.00
1.3.2	Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos	140,000.00
1.5	Impuestos sobre Nóminas y Asimilables	0.00
1.6	Impuestos Ecológicos	0.00
1.7	Accesorios	0.00
1.8	Otros Impuestos	0.00
1.9	Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORA	0.00
3.1	Contribución de mejoras por obras públicas	0.00
3.1.1	Contribución de obra pública urbana	0.00
3.1.2	Contribución de obra pública rural	0.00
3.9	Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
4	DERECHOS	34,903,907.81
4.1	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	0.00
4.3	Derechos por prestación de servicios	5,575,575.00
4.3.1	Servicio de alumbrado público	3,011,000.00
4.3.2	Servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición de residuos	10,000.00
4.3.3	Servicio de panteones	380,000.00
4.3.4	Servicio de rastro	95,000.00
4.3.5	Servicio de seguridad pública	104,000.00
4.3.6	Servicio de asistencia y salud pública	1,975,575.00
4.4	Otros Derechos	29,328,332.81

4.5	Accesorios	0.00
4.9	Derechos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
5	PRODUCTOS	909,000.00
5.1	Productos de tipo corriente	319,000.00
5.1.1	Arrendamiento, explotación, uso o enajenación de bienes muebles o inmuebles	319,000.00
5.2	Productos de capital	590,000.00
5.9	Productos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
6	APROVECHAMIENTOS	762,000.00
6.1	Aprovechamientos de tipo corriente	762,000.00
6.1.1	Recargos	282,000.00
6.1.2	Multas	480,000.00
6.2	Aprovechamientos de capital	0.00
6.9	Aprovechamientos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	0.00
7	INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	0.00
7.1	Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados	0.00
7.2	Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales	0.00
7.3	Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central	0.00
8	PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	154,621,445.61
8.1	Participaciones	79,165,422.00
8.1.1	Fondo general	46,374,640.00
8.1.2	Fondo de fomento municipal	20,717,925.00
8.1.3	Tenencia	0.00
8.1.4	IEPS	2,178,342.00
8.1.5	ISAN	0.00
8.1.6	Derechos de alcoholes	847,612.00
8.1.7	Fondo de compensación ISAN	756,750.00
8.1.8	Fondo de fiscalización	3,033,653.00
8.1.9	IEPS Gasolina-Diesel	2,219,522.00
8.1.10	Fondo ISR	3,036,978.00
8.2	Aportaciones	75,406,023.61
8.2.1	PORTAMUN	37,953,019.60
8.2.2	FAISM	37,453,004.61
8.3	Convenios	50,000.00
9	TRANSFERENCIAS, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	0.00
9.1	Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	0.00
9.2	Transferencias al Resto del Sector Público	0.00
9.3	Subsidios y Subvenciones	0.00
9.4	Ayudas sociales	0.00
9.5	Pensiones y Jubilaciones	0.00
9.6	Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	0.00
0	INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0.00
0.1	Endeudamiento interno	0.00
0.2	Endeudamiento externo	0.00
	TOTALES	202,746,353.42

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y en las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes tasas:

TASAS			
Tasas (%)			
Inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
I. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
II. Durante el año del 2002 y hasta el 2017, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
III. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
IV. Con anterioridad al año 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios de terreno expresado en pesos por metro cuadrado:

Valores de zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	\$1,036.80	\$2,496.91
Zona comercial de segunda	\$776.82	\$1,084.36
Zona habitacional centro medio	\$499.39	\$692.81
Zona habitacional centro económico	\$301.71	\$552.33
Zona habitacional media	\$206.07	\$436.90
Zona habitacional de interés social	\$301.71	\$341.29
Zona habitacional económica	\$146.72	\$211.04
Zona marginada irregular	\$95.60	\$166.52
Zona industrial	\$158.55	\$369.37
Valor mínimo	\$71.33	\$0.00

b) Valores unitarios de construcción expresado en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$8,299.75
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,994.72
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,816.16
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,816.16
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,988.83
Moderno	Media	Malo	2-3	\$4,151.56
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,635.93
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,872.74
Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,559.79
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,664.96
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$2,053.74
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,486.91
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$929.94
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$717.98
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$410.74

Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,770.75
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,846.90
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,904.72
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,222.68
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,593.47
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,924.28
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,787.57
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,435.98
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,179.66
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,179.66
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$929.94
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$826.44
Industrial	Superior	Bueno	8-1	\$5,190.25
Industrial	Superior	Regular	8-2	\$4,469.47
Industrial	Superior	Malo	8-3	\$3,683.77
Industrial	Media	Bueno	9-1	\$3,475.71
Industrial	Media	Regular	9-2	\$2,645.06
Industrial	Media	Malo	9-3	\$2,068.99
Industrial	Económica	Bueno	10-1	\$2,367.54
Industrial	Económica	Regular	10-2	\$1,899.30
Industrial	Económica	Malo	10-3	\$1,486.78
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	\$1,435.98
Industrial	Corriente	Regular	10-5	\$1,179.66
Industrial	Corriente	Malo	10-6	\$974.29
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	\$826.43
Industrial	Precaria	Regular	10-8	\$614.46
Industrial	Precaria	Malo	10-9	\$410.73
Alberca	Superior	Bueno	11-1	\$4,151.56
Alberca	Superior	Regular	11-2	\$3,269.28
Alberca	Superior	Malo	11-3	\$2,593.47
Alberca	Media	Bueno	12-1	\$2,904.72
Alberca	Media	Regular	12-2	\$2,437.01
Alberca	Media	Malo	12-3	\$1,869.36
Alberca	Económica	Bueno	13-1	\$1,899.30
Alberca	Económica	Regular	13-2	\$1,544.42
Alberca	Económica	Malo	13-3	\$1,339.03
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	\$2,593.47
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	\$2,225.57
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	\$1,772.96
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	\$1,924.28
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	\$1,564.72

Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	\$1,195.19
Frontón	Superior	Bueno	16-1	\$3,009.62
Frontón	Superior	Regular	16-2	\$2,645.06
Frontón	Superior	Malo	16-3	\$2,225.58
Frontón	Media	Bueno	17-1	\$2,188.98
Frontón	Media	Regular	17-2	\$1,869.36
Frontón	Media	Malo	17-3	\$1,454.86

Para los inmuebles suburbanos con una superficie mayor a los 5,000 metros cuadrados, se aplicarán las clasificaciones y valores indicados en el **Artículo 5** fracción II, inciso b), puntos 3, 4 y 5 de ésta Ley.

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

Clasificación	Valor
1. Predios de riego	\$21,964.55
2. Predios de temporal	\$9,301.85
3. Agostadero	\$3,792.14
4. Cerril o monte	\$1,935.64

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave, menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte, mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95

3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para **terrenos de riego eventual** será el 0.60. Para aplicar éste factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

Clasificación	Valor
1. Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún servicio	\$9.07
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$21.40
3. Inmuebles en rancherías, con calles, sin servicios	\$42.01
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas, con algún tipo de servicio	\$62.64
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle, con todos los servicios	\$77.51

La tabla de valores unitarios de construcción prevista en la fracción I, inciso b) de éste artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o **terreno rústico**.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano.
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente.
- c) Índice socioeconómico de los habitantes.
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio aplicables.
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico.
- b) La infraestructura y servicios integrados al área.
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción.
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados.
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.5%

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes tasas:

Concepto	Tasas
I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos.	0.60%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos.	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos.	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente tarifa por metro cuadrado de superficie vendible:

Tipo	Tarifa
I. Fraccionamiento residencial A.	\$0.48
II. Fraccionamiento residencial B.	\$0.37
III. Fraccionamiento residencial C.	\$0.34
IV. Fraccionamiento de habitación popular.	\$0.18
V. Fraccionamiento de interés social.	\$0.18
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$0.12
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.18
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.18
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.29
X. Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.53
XI. Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.18
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo.	\$0.31
XIII. Fraccionamiento comercial.	\$0.53
XIV. Fraccionamiento agropecuario.	\$0.13
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles.	\$0.34

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro que tributarán a la tasa del 4% y los de circo, que tributarán a la tasa del 4.8%.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS,
PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS
DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$1.16
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$1.70
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$1.70
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.95
V. Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.03
VI. Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.03
VII. Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza	\$0.55
VIII. Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle	\$0.26

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 14. Las contraprestaciones por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. La contraprestación del servicio de agua potable se causarán bimestralmente y se liquidarán de conformidad con las siguientes:

Tarifas bimestrales por servicio medido de agua potable

Doméstico

Consumo m ³	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$130.23	\$130.76	\$131.28	\$131.80	\$132.33	\$132.86	\$133.39	\$133.93	\$134.46	\$135.00	\$135.54	\$136.08
En la cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ al bimestre												
11	\$142.65	\$143.22	\$143.79	\$144.37	\$144.94	\$145.52	\$146.11	\$146.69	\$147.28	\$147.87	\$148.46	\$149.05
12	\$144.06	\$144.64	\$145.21	\$145.79	\$146.38	\$146.96	\$147.55	\$148.14	\$148.73	\$149.33	\$149.93	\$150.53
13	\$145.52	\$146.10	\$146.69	\$147.27	\$147.86	\$148.45	\$149.05	\$149.64	\$150.24	\$150.84	\$151.45	\$152.05
14	\$146.96	\$147.55	\$148.14	\$148.73	\$149.33	\$149.92	\$150.52	\$151.13	\$151.73	\$152.34	\$152.95	\$153.56
15	\$148.43	\$149.03	\$149.62	\$150.22	\$150.82	\$151.43	\$152.03	\$152.64	\$153.25	\$153.86	\$154.48	\$155.10
16	\$166.44	\$167.11	\$167.77	\$168.44	\$169.12	\$169.80	\$170.47	\$171.16	\$171.84	\$172.53	\$173.22	\$173.91
17	\$176.84	\$177.55	\$178.26	\$178.97	\$179.69	\$180.41	\$181.13	\$181.85	\$182.58	\$183.31	\$184.05	\$184.78
18	\$187.28	\$188.03	\$188.78	\$189.53	\$190.29	\$191.05	\$191.82	\$192.58	\$193.36	\$194.13	\$194.91	\$195.68
19	\$197.65	\$198.44	\$199.24	\$200.03	\$200.83	\$201.64	\$202.44	\$203.25	\$204.07	\$204.88	\$205.70	\$206.52
20	\$208.06	\$208.90	\$209.73	\$210.57	\$211.41	\$212.26	\$213.11	\$213.96	\$214.82	\$215.68	\$216.54	\$217.41
21	\$218.46	\$219.33	\$220.21	\$221.09	\$221.97	\$222.86	\$223.75	\$224.65	\$225.55	\$226.45	\$227.36	\$228.27
22	\$229.92	\$230.84	\$231.76	\$232.69	\$233.62	\$234.55	\$235.49	\$236.43	\$237.38	\$238.33	\$239.28	\$240.24
23	\$241.46	\$242.42	\$243.39	\$244.37	\$245.34	\$246.33	\$247.31	\$248.30	\$249.29	\$250.29	\$251.29	\$252.30
24	\$253.17	\$254.18	\$255.20	\$256.22	\$257.25	\$258.28	\$259.31	\$260.35	\$261.39	\$262.43	\$263.48	\$264.54
25	\$264.85	\$265.91	\$266.98	\$268.05	\$269.12	\$270.19	\$271.27	\$272.36	\$273.45	\$274.54	\$275.64	\$276.74
26	\$276.70	\$277.81	\$278.92	\$280.03	\$281.15	\$282.28	\$283.41	\$284.54	\$285.68	\$286.82	\$287.97	\$289.12
27	\$288.62	\$289.77	\$290.93	\$292.09	\$293.26	\$294.43	\$295.61	\$296.79	\$297.98	\$299.17	\$300.37	\$301.57
28	\$300.65	\$301.86	\$303.06	\$304.28	\$305.49	\$306.71	\$307.94	\$309.17	\$310.41	\$311.65	\$312.90	\$314.15
29	\$312.80	\$314.05	\$315.31	\$316.57	\$317.84	\$319.11	\$320.39	\$321.67	\$322.95	\$324.25	\$325.54	\$326.84
30	\$325.01	\$326.31	\$327.62	\$328.93	\$330.24	\$331.57	\$332.89	\$334.22	\$335.56	\$336.90	\$338.25	\$339.60
31	\$337.38	\$338.73	\$340.08	\$341.44	\$342.81	\$344.18	\$345.55	\$346.94	\$348.32	\$349.72	\$351.12	\$352.52
32	\$349.77	\$351.17	\$352.57	\$353.98	\$355.40	\$356.82	\$358.25	\$359.68	\$361.12	\$362.56	\$364.01	\$365.47
33	\$362.28	\$363.73	\$365.19	\$366.65	\$368.12	\$369.59	\$371.07	\$372.55	\$374.04	\$375.54	\$377.04	\$378.55
34	\$374.89	\$376.39	\$377.90	\$379.41	\$380.92	\$382.45	\$383.98	\$385.51	\$387.06	\$388.60	\$390.16	\$391.72
35	\$387.62	\$389.17	\$390.73	\$392.29	\$393.86	\$395.43	\$397.01	\$398.60	\$400.20	\$401.80	\$403.41	\$405.02
36	\$400.39	\$401.99	\$403.60	\$405.21	\$406.83	\$408.46	\$410.09	\$411.73	\$413.38	\$415.03	\$416.69	\$418.36
37	\$413.27	\$414.92	\$416.58	\$418.25	\$419.92	\$421.60	\$423.29	\$424.98	\$426.68	\$428.39	\$430.10	\$431.82
38	\$426.29	\$428.00	\$429.71	\$431.43	\$433.15	\$434.88	\$436.62	\$438.37	\$440.12	\$441.88	\$443.65	\$445.43
39	\$439.33	\$441.09	\$442.85	\$444.63	\$446.40	\$448.19	\$449.98	\$451.78	\$453.59	\$455.40	\$457.23	\$459.05
40	\$452.56	\$454.37	\$456.19	\$458.01	\$459.84	\$461.68	\$463.53	\$465.38	\$467.24	\$469.11	\$470.99	\$472.87
41	\$465.87	\$467.74	\$469.61	\$471.49	\$473.37	\$475.27	\$477.17	\$479.08	\$480.99	\$482.92	\$484.85	\$486.79
42	\$479.24	\$481.16	\$483.08	\$485.02	\$486.96	\$488.90	\$490.86	\$492.82	\$494.79	\$496.77	\$498.76	\$500.76
43	\$492.68	\$494.65	\$496.63	\$498.62	\$500.61	\$502.61	\$504.62	\$506.64	\$508.67	\$510.70	\$512.75	\$514.80
44	\$506.25	\$508.28	\$510.31	\$512.35	\$514.40	\$516.46	\$518.52	\$520.60	\$522.68	\$524.77	\$526.87	\$528.98
45	\$519.92	\$522.00	\$524.09	\$526.19	\$528.29	\$530.41	\$532.53	\$534.66	\$536.80	\$538.94	\$541.10	\$543.26
46	\$533.70	\$535.83	\$537.98	\$540.13	\$542.29	\$544.46	\$546.63	\$548.82	\$551.02	\$553.22	\$555.43	\$557.66
47	\$547.52	\$549.71	\$551.91	\$554.12	\$556.33	\$558.56	\$560.79	\$563.04	\$565.29	\$567.55	\$569.82	\$572.10
48	\$561.48	\$563.72	\$565.98	\$568.24	\$570.52	\$572.80	\$575.09	\$577.39	\$579.70	\$582.02	\$584.35	\$586.68

Doméstico

Consumo m ³	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
49	\$575.56	\$577.86	\$580.17	\$582.49	\$584.82	\$587.16	\$589.51	\$591.87	\$594.23	\$596.61	\$599.00	\$601.39
50	\$589.68	\$592.04	\$594.41	\$596.79	\$599.18	\$601.57	\$603.98	\$606.40	\$608.82	\$611.26	\$613.70	\$616.16
51	\$603.90	\$606.32	\$608.75	\$611.18	\$613.63	\$616.08	\$618.54	\$621.02	\$623.50	\$626.00	\$628.50	\$631.01
52	\$618.26	\$620.73	\$623.21	\$625.71	\$628.21	\$630.72	\$633.24	\$635.78	\$638.32	\$640.87	\$643.44	\$646.01
53	\$632.66	\$635.19	\$637.73	\$640.28	\$642.84	\$645.41	\$648.00	\$650.59	\$653.19	\$655.80	\$658.43	\$661.06
54	\$647.20	\$649.79	\$652.39	\$655.00	\$657.62	\$660.25	\$662.89	\$665.55	\$668.21	\$670.88	\$673.56	\$676.26
55	\$661.84	\$664.49	\$667.15	\$669.81	\$672.49	\$675.18	\$677.88	\$680.60	\$683.32	\$686.05	\$688.80	\$691.55
56	\$676.58	\$679.29	\$682.00	\$684.73	\$687.47	\$690.22	\$692.98	\$695.75	\$698.53	\$701.33	\$704.13	\$706.95
57	\$691.35	\$694.11	\$696.89	\$699.68	\$702.48	\$705.28	\$708.11	\$710.94	\$713.78	\$716.64	\$719.50	\$722.38
58	\$706.29	\$709.11	\$711.95	\$714.80	\$717.66	\$720.53	\$723.41	\$726.30	\$729.21	\$732.12	\$735.05	\$737.99
59	\$721.32	\$724.21	\$727.10	\$730.01	\$732.93	\$735.86	\$738.81	\$741.76	\$744.73	\$747.71	\$750.70	\$753.70
60	\$736.38	\$739.33	\$742.29	\$745.25	\$748.24	\$751.23	\$754.23	\$757.25	\$760.28	\$763.32	\$766.37	\$769.44
61	\$751.58	\$754.58	\$757.60	\$760.63	\$763.67	\$766.73	\$769.80	\$772.88	\$775.97	\$779.07	\$782.19	\$785.32
62	\$766.86	\$769.93	\$773.01	\$776.10	\$779.21	\$782.32	\$785.45	\$788.59	\$791.75	\$794.92	\$798.10	\$801.29
63	\$782.31	\$785.44	\$788.58	\$791.74	\$794.90	\$798.08	\$801.28	\$804.48	\$807.70	\$810.93	\$814.17	\$817.43
64	\$797.77	\$800.96	\$804.16	\$807.38	\$810.61	\$813.85	\$817.11	\$820.38	\$823.66	\$826.95	\$830.26	\$833.58
65	\$813.38	\$816.63	\$819.90	\$823.18	\$826.47	\$829.78	\$833.10	\$836.43	\$839.78	\$843.14	\$846.51	\$849.89
66	\$828.99	\$832.31	\$835.64	\$838.98	\$842.33	\$845.70	\$849.09	\$852.48	\$855.89	\$859.32	\$862.75	\$866.21
67	\$844.84	\$848.21	\$851.61	\$855.01	\$858.43	\$861.87	\$865.32	\$868.78	\$872.25	\$875.74	\$879.24	\$882.76
68	\$860.67	\$864.11	\$867.57	\$871.04	\$874.52	\$878.02	\$881.53	\$885.06	\$888.60	\$892.15	\$895.72	\$899.31
69	\$876.65	\$880.15	\$883.67	\$887.21	\$890.76	\$894.32	\$897.90	\$901.49	\$905.09	\$908.71	\$912.35	\$916.00
70	\$892.69	\$896.26	\$899.85	\$903.45	\$907.06	\$910.69	\$914.33	\$917.99	\$921.66	\$925.35	\$929.05	\$932.77
71	\$908.87	\$912.51	\$916.16	\$919.82	\$923.50	\$927.20	\$930.90	\$934.63	\$938.37	\$942.12	\$945.89	\$949.67
72	\$925.15	\$928.85	\$932.57	\$936.30	\$940.04	\$943.80	\$947.58	\$951.37	\$955.17	\$959.00	\$962.83	\$966.68
73	\$941.47	\$945.24	\$949.02	\$952.82	\$956.63	\$960.45	\$964.30	\$968.15	\$972.03	\$975.91	\$979.82	\$983.74
74	\$957.91	\$961.74	\$965.58	\$969.45	\$973.32	\$977.22	\$981.13	\$985.05	\$988.99	\$992.95	\$996.92	\$1,000.91
75	\$974.47	\$978.37	\$982.28	\$986.21	\$990.16	\$994.12	\$998.09	\$1,002.09	\$1,006.09	\$1,010.12	\$1,014.16	\$1,018.22
76	\$991.09	\$995.05	\$999.03	\$1,003.03	\$1,007.04	\$1,011.07	\$1,015.11	\$1,019.17	\$1,023.25	\$1,027.34	\$1,031.45	\$1,035.58
77	\$1,007.85	\$1,011.89	\$1,015.93	\$1,020.00	\$1,024.08	\$1,028.17	\$1,032.29	\$1,036.42	\$1,040.56	\$1,044.72	\$1,048.90	\$1,053.10
78	\$1,024.64	\$1,028.74	\$1,032.86	\$1,036.99	\$1,041.14	\$1,045.30	\$1,049.48	\$1,053.68	\$1,057.89	\$1,062.13	\$1,066.37	\$1,070.64
79	\$1,041.58	\$1,045.75	\$1,049.93	\$1,054.13	\$1,058.35	\$1,062.58	\$1,066.83	\$1,071.10	\$1,075.38	\$1,079.69	\$1,084.00	\$1,088.34
80	\$1,058.61	\$1,062.85	\$1,067.10	\$1,071.37	\$1,075.65	\$1,079.96	\$1,084.28	\$1,088.61	\$1,092.97	\$1,097.34	\$1,101.73	\$1,106.14
81	\$1,075.75	\$1,080.05	\$1,084.37	\$1,088.71	\$1,093.06	\$1,097.44	\$1,101.83	\$1,106.23	\$1,110.66	\$1,115.10	\$1,119.56	\$1,124.04
82	\$1,092.93	\$1,097.30	\$1,101.69	\$1,106.10	\$1,110.52	\$1,114.97	\$1,119.43	\$1,123.90	\$1,128.40	\$1,132.91	\$1,137.44	\$1,141.99
83	\$1,110.25	\$1,114.69	\$1,119.15	\$1,123.62	\$1,128.12	\$1,132.63	\$1,137.16	\$1,141.71	\$1,146.28	\$1,150.86	\$1,155.47	\$1,160.09
84	\$1,127.67	\$1,132.18	\$1,136.70	\$1,141.25	\$1,145.82	\$1,150.40	\$1,155.00	\$1,159.62	\$1,164.26	\$1,168.92	\$1,173.59	\$1,178.29
85	\$1,145.18	\$1,149.76	\$1,154.36	\$1,158.98	\$1,163.62	\$1,168.27	\$1,172.94	\$1,177.64	\$1,182.35	\$1,187.08	\$1,191.82	\$1,196.59
86	\$1,162.79	\$1,167.45	\$1,172.12	\$1,176.80	\$1,181.51	\$1,186.24	\$1,190.98	\$1,195.75	\$1,200.53	\$1,205.33	\$1,210.15	\$1,214.99
87	\$1,180.46	\$1,185.18	\$1,189.92	\$1,194.68	\$1,199.46	\$1,204.25	\$1,209.07	\$1,213.91	\$1,218.76	\$1,223.64	\$1,228.53	\$1,233.45
88	\$1,198.27	\$1,203.06	\$1,207.87	\$1,212.71	\$1,217.56	\$1,222.43	\$1,227.32	\$1,232.23	\$1,237.15	\$1,242.10	\$1,247.07	\$1,252.06
89	\$1,216.12	\$1,220.99	\$1,225.87	\$1,230.77	\$1,235.70	\$1,240.64	\$1,245.60	\$1,250.59	\$1,255.59	\$1,260.61	\$1,265.65	\$1,270.71
90	\$1,234.12	\$1,239.05	\$1,244.01	\$1,248.99	\$1,253.98	\$1,259.00	\$1,264.03	\$1,269.09	\$1,274.17	\$1,279.26	\$1,284.38	\$1,289.52
91	\$1,252.19	\$1,257.19	\$1,262.22	\$1,267.27	\$1,272.34	\$1,277.43	\$1,282.54	\$1,287.67	\$1,292.82	\$1,297.99	\$1,303.18	\$1,308.40

Doméstico

Consumo m ²	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
92	\$1,270.36	\$1,275.45	\$1,280.55	\$1,285.67	\$1,290.81	\$1,295.98	\$1,301.16	\$1,306.36	\$1,311.59	\$1,316.84	\$1,322.10	\$1,327.39
93	\$1,288.64	\$1,293.80	\$1,298.97	\$1,304.17	\$1,309.39	\$1,314.62	\$1,319.88	\$1,325.16	\$1,330.46	\$1,335.78	\$1,341.13	\$1,346.49
94	\$1,307.01	\$1,312.23	\$1,317.48	\$1,322.75	\$1,328.04	\$1,333.36	\$1,338.69	\$1,344.04	\$1,349.42	\$1,354.82	\$1,360.24	\$1,365.68
95	\$1,325.44	\$1,330.74	\$1,336.06	\$1,341.41	\$1,346.77	\$1,352.16	\$1,357.57	\$1,363.00	\$1,368.45	\$1,373.92	\$1,379.42	\$1,384.94
96	\$1,343.98	\$1,349.36	\$1,354.76	\$1,360.17	\$1,365.61	\$1,371.08	\$1,376.56	\$1,382.07	\$1,387.60	\$1,393.15	\$1,398.72	\$1,404.31
97	\$1,362.69	\$1,368.14	\$1,373.61	\$1,379.11	\$1,384.62	\$1,390.16	\$1,395.72	\$1,401.30	\$1,406.91	\$1,412.54	\$1,418.19	\$1,423.86
98	\$1,381.46	\$1,386.98	\$1,392.53	\$1,398.10	\$1,403.69	\$1,409.31	\$1,414.94	\$1,420.60	\$1,426.29	\$1,431.99	\$1,437.72	\$1,443.47
99	\$1,400.28	\$1,405.88	\$1,411.51	\$1,417.15	\$1,422.82	\$1,428.51	\$1,434.23	\$1,439.97	\$1,445.73	\$1,451.51	\$1,457.31	\$1,463.14
100	\$1,419.20	\$1,424.88	\$1,430.58	\$1,436.30	\$1,442.05	\$1,447.82	\$1,453.61	\$1,459.42	\$1,465.26	\$1,471.12	\$1,477.00	\$1,482.91
101	\$1,438.27	\$1,444.02	\$1,449.79	\$1,455.59	\$1,461.42	\$1,467.26	\$1,473.13	\$1,479.02	\$1,484.94	\$1,490.88	\$1,496.84	\$1,502.83
102	\$1,457.36	\$1,463.19	\$1,469.04	\$1,474.92	\$1,480.82	\$1,486.74	\$1,492.69	\$1,498.66	\$1,504.65	\$1,510.67	\$1,516.71	\$1,522.78
103	\$1,476.59	\$1,482.50	\$1,488.43	\$1,494.38	\$1,500.36	\$1,506.36	\$1,512.39	\$1,518.44	\$1,524.51	\$1,530.61	\$1,536.73	\$1,542.88
104	\$1,495.94	\$1,501.92	\$1,507.93	\$1,513.96	\$1,520.02	\$1,526.10	\$1,532.20	\$1,538.33	\$1,544.48	\$1,550.66	\$1,556.86	\$1,563.09
105	\$1,515.32	\$1,521.39	\$1,527.47	\$1,533.58	\$1,539.71	\$1,545.87	\$1,552.06	\$1,558.27	\$1,564.50	\$1,570.76	\$1,577.04	\$1,583.35
106	\$1,534.83	\$1,540.97	\$1,547.14	\$1,553.32	\$1,559.54	\$1,565.78	\$1,572.04	\$1,578.33	\$1,584.64	\$1,590.98	\$1,597.34	\$1,603.73
107	\$1,554.48	\$1,560.70	\$1,566.94	\$1,573.21	\$1,579.50	\$1,585.82	\$1,592.17	\$1,598.53	\$1,604.93	\$1,611.35	\$1,617.79	\$1,624.26
108	\$1,574.19	\$1,580.49	\$1,586.81	\$1,593.16	\$1,599.53	\$1,605.93	\$1,612.35	\$1,618.80	\$1,625.28	\$1,631.78	\$1,638.31	\$1,644.86
109	\$1,593.99	\$1,600.36	\$1,606.76	\$1,613.19	\$1,619.64	\$1,626.12	\$1,632.63	\$1,639.16	\$1,645.71	\$1,652.30	\$1,658.91	\$1,665.54
110	\$1,613.87	\$1,620.33	\$1,626.81	\$1,633.31	\$1,639.83	\$1,646.41	\$1,652.99	\$1,659.60	\$1,666.24	\$1,672.91	\$1,679.60	\$1,686.32
111	\$1,633.89	\$1,640.42	\$1,646.98	\$1,653.57	\$1,660.19	\$1,666.83	\$1,673.49	\$1,680.19	\$1,686.91	\$1,693.66	\$1,700.43	\$1,707.23
112	\$1,653.98	\$1,660.60	\$1,667.24	\$1,673.91	\$1,680.61	\$1,687.33	\$1,694.08	\$1,700.85	\$1,707.66	\$1,714.49	\$1,721.35	\$1,728.23
113	\$1,674.16	\$1,680.86	\$1,687.58	\$1,694.33	\$1,701.11	\$1,707.91	\$1,714.75	\$1,721.60	\$1,728.49	\$1,735.40	\$1,742.35	\$1,749.32
114	\$1,694.47	\$1,701.25	\$1,708.05	\$1,714.89	\$1,721.75	\$1,728.63	\$1,735.55	\$1,742.49	\$1,749.46	\$1,756.46	\$1,763.48	\$1,770.54
115	\$1,714.87	\$1,721.73	\$1,728.62	\$1,735.53	\$1,742.48	\$1,749.45	\$1,756.44	\$1,763.47	\$1,770.52	\$1,777.61	\$1,784.72	\$1,791.85
116	\$1,735.32	\$1,742.26	\$1,749.23	\$1,756.22	\$1,763.25	\$1,770.30	\$1,777.38	\$1,784.49	\$1,791.63	\$1,798.80	\$1,805.99	\$1,813.21
117	\$1,755.88	\$1,762.90	\$1,769.95	\$1,777.03	\$1,784.14	\$1,791.28	\$1,798.44	\$1,805.64	\$1,812.86	\$1,820.11	\$1,827.39	\$1,834.70
118	\$1,776.57	\$1,783.68	\$1,790.82	\$1,797.98	\$1,805.17	\$1,812.39	\$1,819.64	\$1,826.92	\$1,834.23	\$1,841.56	\$1,848.93	\$1,856.33
119	\$1,797.35	\$1,804.54	\$1,811.76	\$1,819.01	\$1,826.28	\$1,833.59	\$1,840.92	\$1,848.29	\$1,855.68	\$1,863.10	\$1,870.55	\$1,878.04
120	\$1,818.19	\$1,825.46	\$1,832.76	\$1,840.10	\$1,847.46	\$1,854.85	\$1,862.27	\$1,869.71	\$1,877.19	\$1,884.70	\$1,892.24	\$1,899.81
121	\$1,839.13	\$1,846.49	\$1,853.87	\$1,861.29	\$1,868.73	\$1,876.21	\$1,883.71	\$1,891.25	\$1,898.81	\$1,906.41	\$1,914.03	\$1,921.69
122	\$1,860.15	\$1,867.59	\$1,875.06	\$1,882.56	\$1,890.09	\$1,897.65	\$1,905.24	\$1,912.86	\$1,920.51	\$1,928.20	\$1,935.91	\$1,943.65
123	\$1,881.35	\$1,888.88	\$1,896.43	\$1,904.02	\$1,911.64	\$1,919.28	\$1,926.96	\$1,934.67	\$1,942.41	\$1,950.18	\$1,957.98	\$1,965.81
124	\$1,902.60	\$1,910.21	\$1,917.85	\$1,925.52	\$1,933.22	\$1,940.95	\$1,948.72	\$1,956.51	\$1,964.34	\$1,972.20	\$1,980.09	\$1,988.01
125	\$1,923.93	\$1,931.63	\$1,939.35	\$1,947.11	\$1,954.90	\$1,962.72	\$1,970.57	\$1,978.45	\$1,986.37	\$1,994.31	\$2,002.29	\$2,010.30
126	\$1,945.36	\$1,953.14	\$1,960.95	\$1,968.80	\$1,976.67	\$1,984.58	\$1,992.52	\$2,000.49	\$2,008.49	\$2,016.52	\$2,024.59	\$2,032.69
127	\$1,966.87	\$1,974.73	\$1,982.63	\$1,990.56	\$1,998.53	\$2,006.52	\$2,014.55	\$2,022.60	\$2,030.69	\$2,038.82	\$2,046.97	\$2,055.16
128	\$1,988.52	\$1,996.47	\$2,004.46	\$2,012.47	\$2,020.52	\$2,028.61	\$2,036.72	\$2,044.87	\$2,053.05	\$2,061.26	\$2,069.50	\$2,077.78
129	\$2,010.21	\$2,018.25	\$2,026.32	\$2,034.43	\$2,042.56	\$2,050.73	\$2,058.94	\$2,067.17	\$2,075.44	\$2,083.74	\$2,092.08	\$2,100.45
130	\$2,032.05	\$2,040.18	\$2,048.34	\$2,056.53	\$2,064.76	\$2,073.02	\$2,081.31	\$2,089.64	\$2,097.99	\$2,106.39	\$2,114.81	\$2,123.27
131	\$2,053.95	\$2,062.17	\$2,070.42	\$2,078.70	\$2,087.01	\$2,095.36	\$2,103.74	\$2,112.16	\$2,120.61	\$2,129.09	\$2,137.61	\$2,146.16
132	\$2,075.99	\$2,084.29	\$2,092.63	\$2,101.00	\$2,109.41	\$2,117.84	\$2,126.31	\$2,134.82	\$2,143.36	\$2,151.93	\$2,160.54	\$2,169.18
133	\$2,098.09	\$2,106.48	\$2,114.90	\$2,123.36	\$2,131.86	\$2,140.38	\$2,148.95	\$2,157.54	\$2,166.17	\$2,174.84	\$2,183.54	\$2,192.27
134	\$2,120.31	\$2,128.80	\$2,137.31	\$2,145.86	\$2,154.44	\$2,163.06	\$2,171.71	\$2,180.40	\$2,189.12	\$2,197.88	\$2,206.67	\$2,215.50

Doméstico

Consumo m ³	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
135	\$2,142.59	\$2,151.16	\$2,159.77	\$2,168.41	\$2,177.08	\$2,185.79	\$2,194.53	\$2,203.31	\$2,212.12	\$2,220.97	\$2,229.86	\$2,238.78
136	\$2,164.95	\$2,173.61	\$2,182.31	\$2,191.04	\$2,199.80	\$2,208.60	\$2,217.44	\$2,226.31	\$2,235.21	\$2,244.15	\$2,253.13	\$2,262.14
137	\$2,187.50	\$2,196.25	\$2,205.03	\$2,213.85	\$2,222.71	\$2,231.60	\$2,240.53	\$2,249.49	\$2,258.49	\$2,267.52	\$2,276.59	\$2,285.70
138	\$2,210.07	\$2,218.91	\$2,227.79	\$2,236.70	\$2,245.65	\$2,254.63	\$2,263.65	\$2,272.70	\$2,281.79	\$2,290.92	\$2,300.08	\$2,309.28
139	\$2,232.74	\$2,241.67	\$2,250.63	\$2,259.64	\$2,268.67	\$2,277.75	\$2,286.86	\$2,296.01	\$2,305.19	\$2,314.41	\$2,323.67	\$2,332.97
140	\$2,255.53	\$2,264.56	\$2,273.61	\$2,282.71	\$2,291.84	\$2,301.01	\$2,310.21	\$2,319.45	\$2,328.73	\$2,338.04	\$2,347.40	\$2,356.79
141	\$2,278.39	\$2,287.50	\$2,296.65	\$2,305.84	\$2,315.06	\$2,324.32	\$2,333.62	\$2,342.96	\$2,352.33	\$2,361.74	\$2,371.18	\$2,380.67
142	\$2,301.38	\$2,310.59	\$2,319.83	\$2,329.11	\$2,338.42	\$2,347.78	\$2,357.17	\$2,366.60	\$2,376.06	\$2,385.57	\$2,395.11	\$2,404.69
143	\$2,324.42	\$2,333.72	\$2,343.05	\$2,352.43	\$2,361.84	\$2,371.28	\$2,380.77	\$2,390.29	\$2,399.85	\$2,409.45	\$2,419.09	\$2,428.77
144	\$2,347.57	\$2,356.96	\$2,366.39	\$2,375.86	\$2,385.36	\$2,394.90	\$2,404.48	\$2,414.10	\$2,423.76	\$2,433.45	\$2,443.18	\$2,452.96
145	\$2,370.91	\$2,380.39	\$2,389.91	\$2,399.47	\$2,409.07	\$2,418.71	\$2,428.38	\$2,438.10	\$2,447.85	\$2,457.64	\$2,467.47	\$2,477.34
146	\$2,394.23	\$2,403.81	\$2,413.42	\$2,423.08	\$2,432.77	\$2,442.50	\$2,452.27	\$2,462.08	\$2,471.93	\$2,481.82	\$2,491.74	\$2,501.71
147	\$2,417.69	\$2,427.36	\$2,437.07	\$2,446.82	\$2,456.61	\$2,466.43	\$2,476.30	\$2,486.20	\$2,496.15	\$2,506.13	\$2,516.16	\$2,526.22
148	\$2,441.26	\$2,451.02	\$2,460.83	\$2,470.67	\$2,480.55	\$2,490.48	\$2,500.44	\$2,510.44	\$2,520.48	\$2,530.56	\$2,540.68	\$2,550.85
149	\$2,464.90	\$2,474.76	\$2,484.66	\$2,494.59	\$2,504.57	\$2,514.59	\$2,524.65	\$2,534.75	\$2,544.89	\$2,555.07	\$2,565.29	\$2,575.55
150	\$2,488.64	\$2,498.59	\$2,508.59	\$2,518.62	\$2,528.70	\$2,538.81	\$2,548.97	\$2,559.16	\$2,569.40	\$2,579.68	\$2,589.99	\$2,600.35
151	\$2,512.45	\$2,522.50	\$2,532.59	\$2,542.72	\$2,552.89	\$2,563.10	\$2,573.35	\$2,583.65	\$2,593.98	\$2,604.36	\$2,614.78	\$2,625.24
152	\$2,536.38	\$2,546.53	\$2,556.72	\$2,566.94	\$2,577.21	\$2,587.52	\$2,597.87	\$2,608.26	\$2,618.69	\$2,629.17	\$2,639.68	\$2,650.24
153	\$2,560.36	\$2,570.60	\$2,580.88	\$2,591.21	\$2,601.57	\$2,611.98	\$2,622.42	\$2,632.91	\$2,643.45	\$2,654.02	\$2,664.64	\$2,675.29
154	\$2,584.48	\$2,594.82	\$2,605.20	\$2,615.62	\$2,626.08	\$2,636.59	\$2,647.14	\$2,657.72	\$2,668.36	\$2,679.03	\$2,689.74	\$2,700.50
155	\$2,608.69	\$2,619.13	\$2,629.60	\$2,640.12	\$2,650.68	\$2,661.29	\$2,671.93	\$2,682.62	\$2,693.35	\$2,704.12	\$2,714.94	\$2,725.80
156	\$2,632.99	\$2,643.52	\$2,654.10	\$2,664.71	\$2,675.37	\$2,686.07	\$2,696.82	\$2,707.61	\$2,718.44	\$2,729.31	\$2,740.23	\$2,751.19
157	\$2,657.44	\$2,668.07	\$2,678.74	\$2,689.46	\$2,700.22	\$2,711.02	\$2,721.86	\$2,732.75	\$2,743.68	\$2,754.66	\$2,765.67	\$2,776.74
158	\$2,681.95	\$2,692.68	\$2,703.45	\$2,714.27	\$2,725.12	\$2,736.02	\$2,746.97	\$2,757.96	\$2,768.99	\$2,780.06	\$2,791.18	\$2,802.35
159	\$2,706.56	\$2,717.38	\$2,728.25	\$2,739.17	\$2,750.12	\$2,761.12	\$2,772.17	\$2,783.26	\$2,794.39	\$2,805.57	\$2,816.79	\$2,828.06
160	\$2,731.25	\$2,742.18	\$2,753.15	\$2,764.16	\$2,775.22	\$2,786.32	\$2,797.46	\$2,808.65	\$2,819.89	\$2,831.17	\$2,842.49	\$2,853.86
161	\$2,756.04	\$2,767.06	\$2,778.13	\$2,789.24	\$2,800.40	\$2,811.60	\$2,822.85	\$2,834.14	\$2,845.48	\$2,856.86	\$2,868.29	\$2,879.76
162	\$2,780.94	\$2,792.06	\$2,803.23	\$2,814.44	\$2,825.70	\$2,837.00	\$2,848.35	\$2,859.74	\$2,871.18	\$2,882.67	\$2,894.20	\$2,905.78
163	\$2,805.93	\$2,817.15	\$2,828.42	\$2,839.73	\$2,851.09	\$2,862.50	\$2,873.95	\$2,885.44	\$2,896.98	\$2,908.57	\$2,920.21	\$2,931.89
164	\$2,830.98	\$2,842.30	\$2,853.67	\$2,865.08	\$2,876.55	\$2,888.05	\$2,899.60	\$2,911.20	\$2,922.85	\$2,934.54	\$2,946.28	\$2,958.06
165	\$2,856.15	\$2,867.57	\$2,879.04	\$2,890.56	\$2,902.12	\$2,913.73	\$2,925.39	\$2,937.09	\$2,948.84	\$2,960.63	\$2,972.47	\$2,984.36
166	\$2,881.41	\$2,892.94	\$2,904.51	\$2,916.13	\$2,927.79	\$2,939.50	\$2,951.26	\$2,963.07	\$2,974.92	\$2,986.82	\$2,998.77	\$3,010.76
167	\$2,906.84	\$2,918.47	\$2,930.14	\$2,941.86	\$2,953.63	\$2,965.44	\$2,977.30	\$2,989.21	\$3,001.17	\$3,013.17	\$3,025.23	\$3,037.33
168	\$2,932.28	\$2,944.01	\$2,955.79	\$2,967.61	\$2,979.48	\$2,991.40	\$3,003.37	\$3,015.38	\$3,027.44	\$3,039.55	\$3,051.71	\$3,063.92
169	\$2,957.85	\$2,969.68	\$2,981.56	\$2,993.49	\$3,005.46	\$3,017.48	\$3,029.55	\$3,041.67	\$3,053.84	\$3,066.05	\$3,078.32	\$3,090.63
170	\$2,983.51	\$2,995.45	\$3,007.43	\$3,019.46	\$3,031.53	\$3,043.66	\$3,055.84	\$3,068.06	\$3,080.33	\$3,092.65	\$3,105.02	\$3,117.44
171	\$3,009.29	\$3,021.33	\$3,033.41	\$3,045.55	\$3,057.73	\$3,069.96	\$3,082.24	\$3,094.57	\$3,106.95	\$3,119.38	\$3,131.85	\$3,144.38
172	\$3,035.12	\$3,047.26	\$3,059.45	\$3,071.69	\$3,083.98	\$3,096.31	\$3,108.70	\$3,121.13	\$3,133.62	\$3,146.15	\$3,158.74	\$3,171.37
173	\$3,061.04	\$3,073.28	\$3,085.57	\$3,097.92	\$3,110.31	\$3,122.75	\$3,135.24	\$3,147.78	\$3,160.37	\$3,173.01	\$3,185.71	\$3,198.45
174	\$3,087.10	\$3,099.45	\$3,111.85	\$3,124.30	\$3,136.79	\$3,149.34	\$3,161.94	\$3,174.59	\$3,187.28	\$3,200.03	\$3,212.83	\$3,225.68
175	\$3,113.23	\$3,125.68	\$3,138.18	\$3,150.74	\$3,163.34	\$3,175.99	\$3,188.70	\$3,201.45	\$3,214.26	\$3,227.11	\$3,240.02	\$3,252.98
176	\$3,139.43	\$3,151.98	\$3,164.59	\$3,177.25	\$3,189.96	\$3,202.72	\$3,215.53	\$3,228.39	\$3,241.30	\$3,254.27	\$3,267.29	\$3,280.36
177	\$3,165.77	\$3,178.44	\$3,191.15	\$3,203.92	\$3,216.73	\$3,229.60	\$3,242.52	\$3,255.49	\$3,268.51	\$3,281.58	\$3,294.71	\$3,307.89

Doméstico

Consumo m ³	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
178	\$3,192.25	\$3,205.02	\$3,217.84	\$3,230.71	\$3,243.63	\$3,256.60	\$3,269.63	\$3,282.71	\$3,295.84	\$3,309.02	\$3,322.26	\$3,335.55
179	\$3,218.71	\$3,231.58	\$3,244.51	\$3,257.49	\$3,270.52	\$3,283.60	\$3,296.73	\$3,309.92	\$3,323.16	\$3,336.45	\$3,349.80	\$3,363.20
180	\$3,245.35	\$3,258.33	\$3,271.37	\$3,284.45	\$3,297.59	\$3,310.78	\$3,324.02	\$3,337.32	\$3,350.67	\$3,364.07	\$3,377.53	\$3,391.04
181	\$3,272.07	\$3,285.15	\$3,298.29	\$3,311.49	\$3,324.73	\$3,338.03	\$3,351.38	\$3,364.79	\$3,378.25	\$3,391.76	\$3,405.33	\$3,418.95
182	\$3,298.88	\$3,312.08	\$3,325.33	\$3,338.63	\$3,351.98	\$3,365.39	\$3,378.85	\$3,392.37	\$3,405.94	\$3,419.56	\$3,433.24	\$3,446.97
183	\$3,325.77	\$3,339.07	\$3,352.43	\$3,365.84	\$3,379.30	\$3,392.82	\$3,406.39	\$3,420.02	\$3,433.70	\$3,447.43	\$3,461.22	\$3,475.07
184	\$3,352.75	\$3,366.16	\$3,379.62	\$3,393.14	\$3,406.71	\$3,420.34	\$3,434.02	\$3,447.76	\$3,461.55	\$3,475.40	\$3,489.30	\$3,503.26
185	\$3,379.88	\$3,393.40	\$3,406.97	\$3,420.60	\$3,434.28	\$3,448.02	\$3,461.81	\$3,475.66	\$3,489.56	\$3,503.52	\$3,517.53	\$3,531.60
186	\$3,407.08	\$3,420.71	\$3,434.39	\$3,448.13	\$3,461.92	\$3,475.77	\$3,489.67	\$3,503.63	\$3,517.65	\$3,531.72	\$3,545.84	\$3,560.03
187	\$3,434.34	\$3,448.08	\$3,461.87	\$3,475.72	\$3,489.62	\$3,503.58	\$3,517.60	\$3,531.67	\$3,545.79	\$3,559.98	\$3,574.22	\$3,588.51
188	\$3,461.77	\$3,475.62	\$3,489.52	\$3,503.48	\$3,517.49	\$3,531.56	\$3,545.69	\$3,559.87	\$3,574.11	\$3,588.41	\$3,602.76	\$3,617.17
189	\$3,489.20	\$3,503.16	\$3,517.17	\$3,531.24	\$3,545.37	\$3,559.55	\$3,573.79	\$3,588.08	\$3,602.43	\$3,616.84	\$3,631.31	\$3,645.84
190	\$3,516.81	\$3,530.88	\$3,545.00	\$3,559.18	\$3,573.42	\$3,587.71	\$3,602.06	\$3,616.47	\$3,630.94	\$3,645.46	\$3,660.04	\$3,674.68
191	\$3,544.48	\$3,558.66	\$3,572.89	\$3,587.19	\$3,601.53	\$3,615.94	\$3,630.40	\$3,644.93	\$3,659.51	\$3,674.14	\$3,688.84	\$3,703.60
192	\$3,572.18	\$3,586.47	\$3,600.82	\$3,615.22	\$3,629.68	\$3,644.20	\$3,658.78	\$3,673.41	\$3,688.10	\$3,702.86	\$3,717.67	\$3,732.54
193	\$3,600.12	\$3,614.52	\$3,628.98	\$3,643.50	\$3,658.07	\$3,672.70	\$3,687.40	\$3,702.15	\$3,716.95	\$3,731.82	\$3,746.75	\$3,761.74
194	\$3,628.08	\$3,642.59	\$3,657.16	\$3,671.79	\$3,686.48	\$3,701.22	\$3,716.03	\$3,730.89	\$3,745.81	\$3,760.80	\$3,775.84	\$3,790.94
195	\$3,656.10	\$3,670.73	\$3,685.41	\$3,700.15	\$3,714.95	\$3,729.81	\$3,744.73	\$3,759.71	\$3,774.75	\$3,789.85	\$3,805.01	\$3,820.23
196	\$3,684.28	\$3,699.01	\$3,713.81	\$3,728.67	\$3,743.58	\$3,758.55	\$3,773.59	\$3,788.68	\$3,803.84	\$3,819.05	\$3,834.33	\$3,849.67
197	\$3,712.54	\$3,727.39	\$3,742.29	\$3,757.26	\$3,772.29	\$3,787.38	\$3,802.53	\$3,817.74	\$3,833.01	\$3,848.34	\$3,863.74	\$3,879.19
198	\$3,740.87	\$3,755.84	\$3,770.86	\$3,785.94	\$3,801.09	\$3,816.29	\$3,831.56	\$3,846.88	\$3,862.27	\$3,877.72	\$3,893.23	\$3,908.80
199	\$3,769.31	\$3,784.39	\$3,799.53	\$3,814.73	\$3,829.99	\$3,845.31	\$3,860.69	\$3,876.13	\$3,891.63	\$3,907.20	\$3,922.83	\$3,938.52
200	\$3,797.83	\$3,813.02	\$3,828.27	\$3,843.58	\$3,858.96	\$3,874.39	\$3,889.89	\$3,905.45	\$3,921.07	\$3,936.76	\$3,952.50	\$3,968.31

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
precio por m ³	\$18.99	\$19.07	\$19.14	\$19.22	\$19.30	\$19.37	\$19.45	\$19.53	\$19.61	\$19.69	\$19.76	\$19.84

Comercial y de servicios

Comercial y de servicios

Consumo m ³	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$185.33	\$186.07	\$186.81	\$187.56	\$188.31	\$189.07	\$189.82	\$190.58	\$191.34	\$192.11	\$192.88	\$193.65
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ al bimestre												
de 11 a 20	\$244.33	\$245.31	\$246.29	\$247.27	\$248.26	\$249.26	\$250.25	\$251.25	\$252.26	\$253.27	\$254.28	\$255.30
de 21 a 30	\$326.09	\$327.39	\$328.70	\$330.02	\$331.34	\$332.66	\$333.99	\$335.33	\$336.67	\$338.02	\$339.37	\$340.73
31	\$476.35	\$478.26	\$480.17	\$482.09	\$484.02	\$485.95	\$487.90	\$489.85	\$491.81	\$493.78	\$495.75	\$497.73
32	\$494.73	\$496.71	\$498.70	\$500.69	\$502.69	\$504.71	\$506.72	\$508.75	\$510.79	\$512.83	\$514.88	\$516.94

Comercial y de servicios

Consumo m ³	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
33	\$513.35	\$515.40	\$517.46	\$519.53	\$521.61	\$523.70	\$525.79	\$527.89	\$530.01	\$532.13	\$534.25	\$536.39
34	\$532.11	\$534.24	\$536.38	\$538.52	\$540.68	\$542.84	\$545.01	\$547.19	\$549.38	\$551.58	\$553.79	\$556.00
35	\$551.15	\$553.35	\$555.56	\$557.79	\$560.02	\$562.26	\$564.51	\$566.76	\$569.03	\$571.31	\$573.59	\$575.89
36	\$570.32	\$572.60	\$574.89	\$577.19	\$579.50	\$581.82	\$584.14	\$586.48	\$588.83	\$591.18	\$593.55	\$595.92
37	\$589.70	\$592.06	\$594.43	\$596.81	\$599.20	\$601.59	\$604.00	\$606.42	\$608.84	\$611.28	\$613.72	\$616.18
38	\$609.33	\$611.77	\$614.22	\$616.68	\$619.14	\$621.62	\$624.11	\$626.60	\$629.11	\$631.63	\$634.15	\$636.69
39	\$629.11	\$631.62	\$634.15	\$636.69	\$639.23	\$641.79	\$644.36	\$646.93	\$649.52	\$652.12	\$654.73	\$657.35
40	\$649.07	\$651.67	\$654.28	\$656.89	\$659.52	\$662.16	\$664.81	\$667.47	\$670.14	\$672.82	\$675.51	\$678.21
41	\$668.64	\$671.32	\$674.00	\$676.70	\$679.40	\$682.12	\$684.85	\$687.59	\$690.34	\$693.10	\$695.87	\$698.66
42	\$688.41	\$691.17	\$693.93	\$696.71	\$699.49	\$702.29	\$705.10	\$707.92	\$710.75	\$713.60	\$716.45	\$719.32
43	\$708.37	\$711.20	\$714.05	\$716.90	\$719.77	\$722.65	\$725.54	\$728.44	\$731.36	\$734.28	\$737.22	\$740.17
44	\$728.44	\$731.35	\$734.27	\$737.21	\$740.16	\$743.12	\$746.09	\$749.08	\$752.07	\$755.08	\$758.10	\$761.13
45	\$748.66	\$751.66	\$754.67	\$757.68	\$760.71	\$763.76	\$766.81	\$769.88	\$772.96	\$776.05	\$779.16	\$782.27
46	\$769.07	\$772.14	\$775.23	\$778.33	\$781.44	\$784.57	\$787.71	\$790.86	\$794.02	\$797.20	\$800.39	\$803.59
47	\$789.71	\$792.87	\$796.04	\$799.23	\$802.42	\$805.63	\$808.85	\$812.09	\$815.34	\$818.60	\$821.87	\$825.16
48	\$810.45	\$813.69	\$816.94	\$820.21	\$823.49	\$826.79	\$830.09	\$833.41	\$836.75	\$840.09	\$843.45	\$846.83
49	\$831.37	\$834.69	\$838.03	\$841.38	\$844.75	\$848.13	\$851.52	\$854.93	\$858.35	\$861.78	\$865.23	\$868.69
50	\$852.43	\$855.84	\$859.26	\$862.70	\$866.15	\$869.61	\$873.09	\$876.58	\$880.09	\$883.61	\$887.14	\$890.69
51	\$873.64	\$877.14	\$880.64	\$884.17	\$887.70	\$891.25	\$894.82	\$898.40	\$901.99	\$905.60	\$909.22	\$912.86
52	\$895.08	\$898.66	\$902.25	\$905.86	\$909.49	\$913.12	\$916.78	\$920.44	\$924.12	\$927.82	\$931.53	\$935.26
53	\$916.67	\$920.33	\$924.01	\$927.71	\$931.42	\$935.15	\$938.89	\$942.64	\$946.41	\$950.20	\$954.00	\$957.82
54	\$938.36	\$942.11	\$945.88	\$949.66	\$953.46	\$957.28	\$961.10	\$964.95	\$968.81	\$972.68	\$976.57	\$980.48
55	\$960.28	\$964.12	\$967.98	\$971.85	\$975.74	\$979.64	\$983.56	\$987.49	\$991.44	\$995.41	\$999.39	\$1,003.39
56	\$982.26	\$986.29	\$990.23	\$994.19	\$998.17	\$1,002.16	\$1,006.17	\$1,010.20	\$1,014.24	\$1,018.29	\$1,022.37	\$1,026.46
57	\$1,004.59	\$1,008.69	\$1,012.64	\$1,016.69	\$1,020.76	\$1,024.84	\$1,028.94	\$1,033.05	\$1,037.19	\$1,041.34	\$1,045.50	\$1,049.68
58	\$1,027.02	\$1,031.13	\$1,035.25	\$1,039.39	\$1,043.55	\$1,047.72	\$1,051.91	\$1,056.12	\$1,060.35	\$1,064.59	\$1,068.85	\$1,073.12
59	\$1,049.55	\$1,053.75	\$1,057.96	\$1,062.20	\$1,066.44	\$1,070.71	\$1,074.99	\$1,079.29	\$1,083.61	\$1,087.94	\$1,092.30	\$1,096.67
60	\$1,072.24	\$1,076.52	\$1,080.83	\$1,085.15	\$1,089.49	\$1,093.85	\$1,098.23	\$1,102.62	\$1,107.03	\$1,111.46	\$1,115.91	\$1,120.37
61	\$1,095.13	\$1,099.51	\$1,103.91	\$1,108.33	\$1,112.76	\$1,117.21	\$1,121.68	\$1,126.17	\$1,130.67	\$1,135.20	\$1,139.74	\$1,144.30
62	\$1,118.17	\$1,122.65	\$1,127.14	\$1,131.65	\$1,136.17	\$1,140.72	\$1,145.28	\$1,149.86	\$1,154.46	\$1,159.08	\$1,163.72	\$1,168.37
63	\$1,141.43	\$1,145.99	\$1,150.58	\$1,155.18	\$1,159.80	\$1,164.44	\$1,169.10	\$1,173.77	\$1,178.47	\$1,183.18	\$1,187.92	\$1,192.67
64	\$1,164.79	\$1,169.45	\$1,174.13	\$1,178.83	\$1,183.54	\$1,188.28	\$1,193.03	\$1,197.80	\$1,202.59	\$1,207.40	\$1,212.23	\$1,217.08
65	\$1,188.36	\$1,193.12	\$1,197.89	\$1,202.68	\$1,207.49	\$1,212.32	\$1,217.17	\$1,222.04	\$1,226.93	\$1,231.83	\$1,236.76	\$1,241.71
66	\$1,212.05	\$1,216.90	\$1,221.77	\$1,226.65	\$1,231.56	\$1,236.49	\$1,241.43	\$1,246.40	\$1,251.39	\$1,256.39	\$1,261.42	\$1,266.46
67	\$1,235.91	\$1,240.86	\$1,245.82	\$1,250.81	\$1,255.81	\$1,260.83	\$1,265.87	\$1,270.94	\$1,276.02	\$1,281.13	\$1,286.25	\$1,291.40
68	\$1,259.98	\$1,265.02	\$1,270.08	\$1,275.16	\$1,280.26	\$1,285.38	\$1,290.52	\$1,295.69	\$1,300.87	\$1,306.07	\$1,311.29	\$1,316.54
69	\$1,284.14	\$1,289.27	\$1,294.43	\$1,299.61	\$1,304.81	\$1,310.03	\$1,315.27	\$1,320.53	\$1,325.81	\$1,331.11	\$1,336.44	\$1,341.78
70	\$1,308.51	\$1,313.77	\$1,319.03	\$1,324.30	\$1,329.60	\$1,334.92	\$1,340.26	\$1,345.62	\$1,351.00	\$1,356.41	\$1,361.83	\$1,367.28
71	\$1,333.05	\$1,338.38	\$1,343.74	\$1,349.11	\$1,354.51	\$1,359.93	\$1,365.37	\$1,370.83	\$1,376.31	\$1,381.82	\$1,387.34	\$1,392.89
72	\$1,357.75	\$1,363.18	\$1,368.63	\$1,374.10	\$1,379.60	\$1,385.12	\$1,390.66	\$1,396.23	\$1,401.81	\$1,407.41	\$1,413.04	\$1,418.70
73	\$1,382.63	\$1,388.16	\$1,393.72	\$1,399.29	\$1,404.89	\$1,410.51	\$1,416.15	\$1,421.81	\$1,427.50	\$1,433.21	\$1,438.94	\$1,444.70
74	\$1,407.62	\$1,413.25	\$1,418.91	\$1,424.58	\$1,430.28	\$1,436.00	\$1,441.74	\$1,447.51	\$1,453.30	\$1,459.12	\$1,464.95	\$1,470.81
75	\$1,432.82	\$1,438.56	\$1,444.31	\$1,450.09	\$1,455.89	\$1,461.71	\$1,467.56	\$1,473.43	\$1,479.32	\$1,485.24	\$1,491.18	\$1,497.15
76	\$1,458.17	\$1,464.00	\$1,469.86	\$1,475.74	\$1,481.64	\$1,487.57	\$1,493.52	\$1,499.49	\$1,505.49	\$1,511.51	\$1,517.56	\$1,523.63
77	\$1,483.71	\$1,489.64	\$1,495.60	\$1,501.58	\$1,507.59	\$1,513.62	\$1,519.67	\$1,525.75	\$1,531.86	\$1,537.98	\$1,544.13	\$1,550.31
78	\$1,509.38	\$1,515.41	\$1,521.48	\$1,527.56	\$1,533.67	\$1,539.81	\$1,545.97	\$1,552.15	\$1,558.36	\$1,564.59	\$1,570.85	\$1,577.13
79	\$1,535.23	\$1,541.37	\$1,547.53	\$1,553.72	\$1,559.94	\$1,566.18	\$1,572.44	\$1,578.73	\$1,585.05	\$1,591.39	\$1,597.75	\$1,604.15
80	\$1,561.26	\$1,567.51	\$1,573.78	\$1,580.07	\$1,586.39	\$1,592.74	\$1,599.11	\$1,605.51	\$1,611.93	\$1,618.38	\$1,624.85	\$1,631.35
81	\$1,587.43	\$1,593.78	\$1,600.15	\$1,606.56	\$1,612.98	\$1,619.43	\$1,625.91	\$1,632.41	\$1,638.94	\$1,645.50	\$1,652.08	\$1,658.69
82	\$1,613.73	\$1,620.18	\$1,626.66	\$1,633.17	\$1,639.70	\$1,646.26	\$1,652.85	\$1,659.46	\$1,666.10	\$1,672.76	\$1,679.45	\$1,686.17

Comercial y de servicios

Consumo m ³	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
83	\$1,640.25	\$1,646.81	\$1,653.40	\$1,660.01	\$1,666.65	\$1,673.32	\$1,680.01	\$1,686.73	\$1,693.48	\$1,700.25	\$1,707.05	\$1,713.88
84	\$1,666.93	\$1,673.60	\$1,680.30	\$1,687.02	\$1,693.77	\$1,700.54	\$1,707.34	\$1,714.17	\$1,721.03	\$1,727.91	\$1,734.82	\$1,741.76
85	\$1,693.80	\$1,700.58	\$1,707.38	\$1,714.21	\$1,721.07	\$1,727.95	\$1,734.86	\$1,741.80	\$1,748.77	\$1,755.76	\$1,762.79	\$1,769.84
86	\$1,720.76	\$1,727.64	\$1,734.55	\$1,741.49	\$1,748.46	\$1,755.45	\$1,762.47	\$1,769.52	\$1,776.60	\$1,783.71	\$1,790.84	\$1,798.01
87	\$1,747.92	\$1,754.91	\$1,761.93	\$1,768.98	\$1,776.06	\$1,783.16	\$1,790.29	\$1,797.45	\$1,804.64	\$1,811.86	\$1,819.11	\$1,826.39
88	\$1,775.22	\$1,782.33	\$1,789.46	\$1,796.61	\$1,803.80	\$1,811.01	\$1,818.26	\$1,825.53	\$1,832.83	\$1,840.17	\$1,847.53	\$1,854.92
89	\$1,802.75	\$1,809.96	\$1,817.20	\$1,824.47	\$1,831.77	\$1,839.10	\$1,846.45	\$1,853.84	\$1,861.25	\$1,868.70	\$1,876.17	\$1,883.68
90	\$1,830.43	\$1,837.75	\$1,845.10	\$1,852.48	\$1,859.89	\$1,867.33	\$1,874.80	\$1,882.30	\$1,889.83	\$1,897.39	\$1,904.98	\$1,912.60
91	\$1,858.20	\$1,865.63	\$1,873.10	\$1,880.59	\$1,888.11	\$1,895.66	\$1,903.25	\$1,910.86	\$1,918.50	\$1,926.18	\$1,933.88	\$1,941.62
92	\$1,886.19	\$1,893.74	\$1,901.31	\$1,908.92	\$1,916.56	\$1,924.22	\$1,931.92	\$1,939.65	\$1,947.40	\$1,955.19	\$1,963.02	\$1,970.87
93	\$1,914.39	\$1,922.05	\$1,929.74	\$1,937.46	\$1,945.21	\$1,952.99	\$1,960.80	\$1,968.64	\$1,976.52	\$1,984.42	\$1,992.36	\$2,000.33
94	\$1,942.76	\$1,950.47	\$1,958.27	\$1,966.11	\$1,973.97	\$1,981.87	\$1,989.79	\$1,997.75	\$2,005.74	\$2,013.77	\$2,021.82	\$2,029.91
95	\$1,971.19	\$1,979.08	\$1,986.99	\$1,994.94	\$2,002.92	\$2,010.93	\$2,018.98	\$2,027.05	\$2,035.16	\$2,043.30	\$2,051.47	\$2,059.68
96	\$1,999.80	\$2,007.80	\$2,015.83	\$2,023.90	\$2,031.99	\$2,040.12	\$2,048.28	\$2,056.47	\$2,064.70	\$2,072.96	\$2,081.25	\$2,089.58
97	\$2,028.60	\$2,036.71	\$2,044.86	\$2,053.04	\$2,061.25	\$2,069.50	\$2,077.78	\$2,086.09	\$2,094.43	\$2,102.81	\$2,111.22	\$2,119.66
98	\$2,057.59	\$2,065.82	\$2,074.08	\$2,082.38	\$2,090.71	\$2,099.07	\$2,107.47	\$2,115.90	\$2,124.36	\$2,132.86	\$2,141.39	\$2,149.95
99	\$2,086.70	\$2,095.04	\$2,103.42	\$2,111.84	\$2,120.29	\$2,128.77	\$2,137.28	\$2,145.83	\$2,154.41	\$2,163.03	\$2,171.68	\$2,180.37
100	\$2,116.02	\$2,124.49	\$2,132.98	\$2,141.52	\$2,150.08	\$2,158.68	\$2,167.32	\$2,175.99	\$2,184.69	\$2,193.43	\$2,202.20	\$2,211.01
101	\$2,145.48	\$2,154.06	\$2,162.67	\$2,171.33	\$2,180.01	\$2,188.73	\$2,197.49	\$2,206.28	\$2,215.10	\$2,223.96	\$2,232.86	\$2,241.79
102	\$2,175.13	\$2,183.84	\$2,192.57	\$2,201.34	\$2,210.15	\$2,218.99	\$2,227.86	\$2,236.77	\$2,245.72	\$2,254.70	\$2,263.72	\$2,272.78
103	\$2,204.88	\$2,213.70	\$2,222.56	\$2,231.45	\$2,240.37	\$2,249.34	\$2,258.33	\$2,267.37	\$2,276.44	\$2,285.54	\$2,294.68	\$2,303.86
104	\$2,234.83	\$2,243.77	\$2,252.74	\$2,261.75	\$2,270.80	\$2,279.88	\$2,289.00	\$2,298.16	\$2,307.35	\$2,316.58	\$2,325.85	\$2,335.15
105	\$2,264.96	\$2,274.02	\$2,283.12	\$2,292.25	\$2,301.42	\$2,310.63	\$2,319.87	\$2,329.15	\$2,338.46	\$2,347.82	\$2,357.21	\$2,366.64
106	\$2,295.27	\$2,304.45	\$2,313.67	\$2,322.92	\$2,332.22	\$2,341.54	\$2,350.91	\$2,360.31	\$2,369.76	\$2,379.23	\$2,388.75	\$2,398.31
107	\$2,325.70	\$2,335.00	\$2,344.34	\$2,353.72	\$2,363.14	\$2,372.59	\$2,382.08	\$2,391.61	\$2,401.17	\$2,410.78	\$2,420.42	\$2,430.10
108	\$2,356.35	\$2,365.78	\$2,375.24	\$2,384.74	\$2,394.28	\$2,403.86	\$2,413.47	\$2,423.13	\$2,432.82	\$2,442.55	\$2,452.32	\$2,462.13
109	\$2,387.15	\$2,396.70	\$2,406.28	\$2,415.91	\$2,425.57	\$2,435.27	\$2,445.02	\$2,454.80	\$2,464.61	\$2,474.47	\$2,484.37	\$2,494.31
110	\$2,418.08	\$2,427.75	\$2,437.46	\$2,447.21	\$2,457.00	\$2,466.83	\$2,476.69	\$2,486.60	\$2,496.55	\$2,506.53	\$2,516.56	\$2,526.62
111	\$2,449.16	\$2,458.96	\$2,468.80	\$2,478.67	\$2,488.59	\$2,498.54	\$2,508.54	\$2,518.57	\$2,528.64	\$2,538.76	\$2,548.91	\$2,559.11
112	\$2,480.41	\$2,490.33	\$2,500.29	\$2,510.29	\$2,520.33	\$2,530.41	\$2,540.53	\$2,550.70	\$2,560.90	\$2,571.14	\$2,581.43	\$2,591.75
113	\$2,511.88	\$2,521.93	\$2,532.02	\$2,542.14	\$2,552.31	\$2,562.52	\$2,572.77	\$2,583.06	\$2,593.40	\$2,603.77	\$2,614.18	\$2,624.64
114	\$2,543.48	\$2,553.65	\$2,563.87	\$2,574.12	\$2,584.42	\$2,594.76	\$2,605.14	\$2,615.56	\$2,626.02	\$2,636.52	\$2,647.07	\$2,657.66
115	\$2,575.25	\$2,585.55	\$2,595.89	\$2,606.27	\$2,616.70	\$2,627.17	\$2,637.68	\$2,648.23	\$2,658.82	\$2,669.45	\$2,680.13	\$2,690.85
116	\$2,607.19	\$2,617.62	\$2,628.09	\$2,638.60	\$2,649.16	\$2,659.75	\$2,670.39	\$2,681.07	\$2,691.80	\$2,702.56	\$2,713.37	\$2,724.23
117	\$2,639.25	\$2,649.81	\$2,660.41	\$2,671.05	\$2,681.74	\$2,692.46	\$2,703.23	\$2,714.05	\$2,724.90	\$2,735.80	\$2,746.74	\$2,757.73
118	\$2,671.53	\$2,682.22	\$2,692.95	\$2,703.72	\$2,714.53	\$2,725.39	\$2,736.29	\$2,747.24	\$2,758.23	\$2,769.26	\$2,780.34	\$2,791.46
119	\$2,703.97	\$2,714.79	\$2,725.65	\$2,736.55	\$2,747.49	\$2,758.48	\$2,769.52	\$2,780.60	\$2,791.72	\$2,802.89	\$2,814.10	\$2,825.35
120	\$2,736.54	\$2,747.49	\$2,758.48	\$2,769.51	\$2,780.59	\$2,791.71	\$2,802.88	\$2,814.09	\$2,825.35	\$2,836.65	\$2,847.99	\$2,859.39
121	\$2,769.33	\$2,780.40	\$2,791.52	\$2,802.69	\$2,813.90	\$2,825.16	\$2,836.46	\$2,847.80	\$2,859.20	\$2,870.63	\$2,882.11	\$2,893.64
122	\$2,802.23	\$2,813.44	\$2,824.69	\$2,835.99	\$2,847.34	\$2,858.73	\$2,870.16	\$2,881.64	\$2,893.17	\$2,904.74	\$2,916.36	\$2,928.03
123	\$2,835.31	\$2,846.63	\$2,858.04	\$2,869.47	\$2,880.95	\$2,892.47	\$2,904.04	\$2,915.66	\$2,927.32	\$2,939.03	\$2,950.79	\$2,962.59
124	\$2,868.56	\$2,880.04	\$2,891.56	\$2,903.12	\$2,914.74	\$2,926.39	\$2,938.10	\$2,949.85	\$2,961.65	\$2,973.50	\$2,985.39	\$2,997.33
125	\$2,901.98	\$2,913.58	\$2,925.24	\$2,936.94	\$2,948.69	\$2,960.48	\$2,972.32	\$2,984.21	\$2,996.15	\$3,008.13	\$3,020.17	\$3,032.25
126	\$2,935.55	\$2,947.29	\$2,959.08	\$2,970.92	\$2,982.80	\$2,994.74	\$3,006.73	\$3,018.74	\$3,030.82	\$3,042.94	\$3,055.11	\$3,067.33
127	\$2,969.29	\$2,981.17	\$2,993.09	\$3,005.07	\$3,017.09	\$3,029.15	\$3,041.27	\$3,053.44	\$3,065.67	\$3,077.91	\$3,090.22	\$3,102.58
128	\$3,003.20	\$3,015.22	\$3,027.28	\$3,039.39	\$3,051.54	\$3,063.75	\$3,076.00	\$3,088.31	\$3,100.66	\$3,113.06	\$3,125.52	\$3,138.02
129	\$3,037.27	\$3,049.41	\$3,061.61	\$3,073.86	\$3,086.15	\$3,098.50	\$3,110.89	\$3,123.34	\$3,135.83	\$3,148.37	\$3,160.97	\$3,173.61
130	\$3,071.51	\$3,083.80	\$3,096.13	\$3,108.52	\$3,120.95	\$3,133.44	\$3,145.97	\$3,158.55	\$3,171.19	\$3,183.87	\$3,196.61	\$3,209.39
131	\$3,105.88	\$3,118.30	\$3,130.78	\$3,143.30	\$3,155.87	\$3,168.50	\$3,181.17	\$3,193.89	\$3,206.67	\$3,219.50	\$3,232.38	\$3,245.30
132	\$3,140.45	\$3,153.01	\$3,165.62	\$3,178.24	\$3,191.00	\$3,203.76	\$3,216.58	\$3,229.45	\$3,242.36	\$3,255.33	\$3,268.35	\$3,281.43

Comercial y de servicios

Consumo m ³	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
133	\$3,175.20	\$3,187.91	\$3,200.66	\$3,213.46	\$3,226.31	\$3,239.22	\$3,252.18	\$3,265.18	\$3,278.24	\$3,291.36	\$3,304.52	\$3,317.74
134	\$3,210.09	\$3,222.93	\$3,235.82	\$3,248.77	\$3,261.76	\$3,274.81	\$3,287.91	\$3,301.06	\$3,314.26	\$3,327.52	\$3,340.83	\$3,354.19
135	\$3,245.16	\$3,258.14	\$3,271.17	\$3,284.26	\$3,297.39	\$3,310.58	\$3,323.82	\$3,337.12	\$3,350.47	\$3,363.87	\$3,377.33	\$3,390.84
136	\$3,280.39	\$3,293.51	\$3,306.68	\$3,319.91	\$3,333.19	\$3,346.52	\$3,359.91	\$3,373.35	\$3,386.84	\$3,400.39	\$3,413.99	\$3,427.65
137	\$3,315.74	\$3,329.00	\$3,342.32	\$3,355.69	\$3,369.11	\$3,382.59	\$3,396.12	\$3,409.70	\$3,423.34	\$3,437.04	\$3,450.78	\$3,464.59
138	\$3,351.31	\$3,364.71	\$3,378.17	\$3,391.68	\$3,405.25	\$3,418.87	\$3,432.55	\$3,446.28	\$3,460.06	\$3,473.90	\$3,487.80	\$3,501.75
139	\$3,386.99	\$3,400.34	\$3,414.14	\$3,427.80	\$3,441.51	\$3,455.28	\$3,469.10	\$3,482.98	\$3,496.91	\$3,510.90	\$3,524.94	\$3,539.24
140	\$3,422.89	\$3,436.39	\$3,450.33	\$3,464.13	\$3,477.99	\$3,491.90	\$3,505.87	\$3,519.89	\$3,533.97	\$3,548.11	\$3,562.30	\$3,576.55
141	\$3,458.94	\$3,472.77	\$3,486.66	\$3,500.61	\$3,514.61	\$3,528.67	\$3,542.79	\$3,556.96	\$3,571.19	\$3,585.47	\$3,599.81	\$3,614.21
142	\$3,495.16	\$3,509.14	\$3,523.18	\$3,537.27	\$3,551.42	\$3,565.63	\$3,579.89	\$3,594.21	\$3,608.59	\$3,623.02	\$3,637.51	\$3,652.06
143	\$3,531.51	\$3,545.64	\$3,559.82	\$3,574.06	\$3,588.35	\$3,602.71	\$3,617.12	\$3,631.59	\$3,646.11	\$3,660.70	\$3,675.34	\$3,690.04
144	\$3,568.04	\$3,582.31	\$3,596.64	\$3,611.03	\$3,625.47	\$3,639.97	\$3,654.53	\$3,669.15	\$3,683.83	\$3,698.56	\$3,713.36	\$3,728.21
145	\$3,604.76	\$3,619.18	\$3,633.66	\$3,648.19	\$3,662.79	\$3,677.44	\$3,692.15	\$3,706.92	\$3,721.74	\$3,736.63	\$3,751.58	\$3,766.58
146	\$3,641.64	\$3,656.20	\$3,670.83	\$3,685.51	\$3,700.25	\$3,715.05	\$3,729.92	\$3,744.83	\$3,759.81	\$3,774.85	\$3,789.95	\$3,805.11
147	\$3,678.65	\$3,693.37	\$3,708.14	\$3,722.98	\$3,737.87	\$3,752.82	\$3,767.83	\$3,782.90	\$3,798.03	\$3,813.22	\$3,828.48	\$3,843.79
148	\$3,715.83	\$3,730.70	\$3,745.62	\$3,760.60	\$3,775.64	\$3,790.75	\$3,805.91	\$3,821.13	\$3,836.42	\$3,851.76	\$3,867.17	\$3,882.64
149	\$3,753.18	\$3,768.19	\$3,783.26	\$3,798.39	\$3,813.59	\$3,828.84	\$3,844.16	\$3,859.55	\$3,874.97	\$3,890.47	\$3,906.03	\$3,921.66
150	\$3,790.73	\$3,805.89	\$3,821.12	\$3,836.40	\$3,851.75	\$3,867.15	\$3,882.62	\$3,898.15	\$3,913.75	\$3,929.40	\$3,945.12	\$3,960.90
151	\$3,828.40	\$3,843.71	\$3,859.09	\$3,874.52	\$3,890.02	\$3,905.58	\$3,921.20	\$3,936.89	\$3,952.63	\$3,968.45	\$3,984.32	\$4,000.26
152	\$3,866.25	\$3,881.71	\$3,897.24	\$3,912.83	\$3,928.48	\$3,944.19	\$3,959.97	\$3,975.81	\$3,991.71	\$4,007.68	\$4,023.71	\$4,039.80
153	\$3,904.28	\$3,919.90	\$3,935.58	\$3,951.32	\$3,967.12	\$3,982.99	\$3,998.92	\$4,014.92	\$4,030.98	\$4,047.10	\$4,063.29	\$4,079.54
154	\$3,942.49	\$3,958.26	\$3,974.10	\$3,989.99	\$4,005.95	\$4,021.98	\$4,038.06	\$4,054.22	\$4,070.43	\$4,086.72	\$4,103.06	\$4,119.47
155	\$3,980.79	\$3,996.71	\$4,012.70	\$4,028.75	\$4,044.87	\$4,061.04	\$4,077.29	\$4,093.60	\$4,109.97	\$4,126.41	\$4,142.92	\$4,159.49
156	\$4,019.33	\$4,035.41	\$4,051.55	\$4,067.75	\$4,084.03	\$4,100.36	\$4,116.76	\$4,133.23	\$4,149.76	\$4,166.36	\$4,183.03	\$4,199.76
157	\$4,058.06	\$4,074.23	\$4,090.53	\$4,106.89	\$4,123.32	\$4,139.81	\$4,156.37	\$4,173.00	\$4,189.69	\$4,206.45	\$4,223.27	\$4,240.17
158	\$4,096.84	\$4,113.23	\$4,129.68	\$4,146.20	\$4,162.79	\$4,179.44	\$4,196.16	\$4,212.94	\$4,229.79	\$4,246.71	\$4,263.70	\$4,280.75
159	\$4,135.84	\$4,152.38	\$4,168.99	\$4,185.67	\$4,202.41	\$4,219.22	\$4,236.10	\$4,253.04	\$4,270.06	\$4,287.14	\$4,304.28	\$4,321.50
160	\$4,175.01	\$4,191.71	\$4,208.48	\$4,225.31	\$4,242.21	\$4,259.18	\$4,276.22	\$4,293.33	\$4,310.50	\$4,327.74	\$4,345.05	\$4,362.43
161	\$4,214.33	\$4,231.19	\$4,248.11	\$4,265.11	\$4,282.17	\$4,299.29	\$4,316.49	\$4,333.76	\$4,351.09	\$4,368.50	\$4,385.97	\$4,403.51
162	\$4,253.84	\$4,270.86	\$4,287.94	\$4,305.10	\$4,322.32	\$4,339.60	\$4,356.96	\$4,374.39	\$4,391.89	\$4,409.46	\$4,427.09	\$4,444.80
163	\$4,293.48	\$4,310.65	\$4,327.90	\$4,345.21	\$4,362.59	\$4,380.04	\$4,397.56	\$4,415.15	\$4,432.81	\$4,450.54	\$4,468.34	\$4,486.22
164	\$4,333.31	\$4,350.64	\$4,368.04	\$4,385.52	\$4,403.06	\$4,420.67	\$4,438.35	\$4,456.11	\$4,473.93	\$4,491.83	\$4,509.79	\$4,527.83
165	\$4,373.29	\$4,390.78	\$4,408.35	\$4,425.98	\$4,443.68	\$4,461.46	\$4,479.30	\$4,497.22	\$4,515.21	\$4,533.27	\$4,551.40	\$4,569.61
166	\$4,413.47	\$4,431.13	\$4,448.85	\$4,466.65	\$4,484.51	\$4,502.45	\$4,520.46	\$4,538.54	\$4,556.70	\$4,574.92	\$4,593.22	\$4,611.60
167	\$4,453.78	\$4,471.55	\$4,489.48	\$4,507.44	\$4,525.47	\$4,543.57	\$4,561.74	\$4,579.99	\$4,598.31	\$4,616.70	\$4,635.17	\$4,653.71
168	\$4,494.29	\$4,512.27	\$4,530.31	\$4,548.44	\$4,566.63	\$4,584.90	\$4,603.24	\$4,621.65	\$4,640.13	\$4,658.70	\$4,677.33	\$4,696.04
169	\$4,534.93	\$4,553.07	\$4,571.28	\$4,589.57	\$4,607.92	\$4,626.36	\$4,644.86	\$4,663.44	\$4,682.09	\$4,700.82	\$4,719.63	\$4,738.50
170	\$4,575.72	\$4,594.02	\$4,612.40	\$4,630.85	\$4,649.37	\$4,667.97	\$4,686.64	\$4,705.39	\$4,724.21	\$4,743.11	\$4,762.08	\$4,781.13
171	\$4,616.73	\$4,635.19	\$4,653.71	\$4,672.35	\$4,691.04	\$4,709.80	\$4,728.64	\$4,747.56	\$4,766.55	\$4,785.61	\$4,804.76	\$4,823.98
172	\$4,657.87	\$4,676.50	\$4,695.20	\$4,713.98	\$4,732.84	\$4,751.77	\$4,770.78	\$4,789.86	\$4,809.02	\$4,828.25	\$4,847.57	\$4,866.96
173	\$4,699.16	\$4,717.95	\$4,736.82	\$4,755.77	\$4,774.79	\$4,793.89	\$4,813.07	\$4,832.32	\$4,851.65	\$4,871.06	\$4,890.54	\$4,910.10
174	\$4,740.66	\$4,759.62	\$4,778.66	\$4,797.77	\$4,816.97	\$4,836.23	\$4,855.58	\$4,875.00	\$4,894.50	\$4,914.08	\$4,933.74	\$4,953.47
175	\$4,782.29	\$4,801.41	\$4,820.62	\$4,839.90	\$4,859.26	\$4,878.70	\$4,898.21	\$4,917.81	\$4,937.48	\$4,957.23	\$4,977.06	\$4,996.96
176	\$4,824.04	\$4,843.34	\$4,862.71	\$4,882.16	\$4,901.69	\$4,921.30	\$4,940.98	\$4,960.75	\$4,980.59	\$5,000.51	\$5,020.51	\$5,040.60
177	\$4,866.01	\$4,885.48	\$4,905.02	\$4,924.64	\$4,944.34	\$4,964.11	\$4,983.97	\$5,003.91	\$5,023.92	\$5,044.02	\$5,064.19	\$5,084.45
178	\$4,908.14	\$4,927.78	\$4,947.49	\$4,967.28	\$4,987.15	\$5,007.10	\$5,027.12	\$5,047.23	\$5,067.42	\$5,087.69	\$5,108.04	\$5,128.47
179	\$4,950.46	\$4,970.26	\$4,990.14	\$5,010.10	\$5,030.14	\$5,050.26	\$5,070.46	\$5,090.75	\$5,111.11	\$5,131.55	\$5,152.08	\$5,172.69
180	\$4,992.92	\$5,012.89	\$5,032.94	\$5,053.07	\$5,073.28	\$5,093.58	\$5,113.95	\$5,134.41	\$5,154.95	\$5,175.56	\$5,196.27	\$5,217.05
181	\$5,035.51	\$5,055.65	\$5,075.87	\$5,096.17	\$5,116.56	\$5,137.03	\$5,157.57	\$5,178.20	\$5,198.92	\$5,219.71	\$5,240.59	\$5,261.55
182	\$5,078.29	\$5,098.66	\$5,119.00	\$5,139.47	\$5,160.03	\$5,180.67	\$5,201.39	\$5,222.20	\$5,243.09	\$5,264.06	\$5,285.12	\$5,306.26

Comercial y de servicios

Consumo m ³	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
183	\$5,121.25	\$5,141.74	\$5,162.31	\$5,182.97	\$5,203.69	\$5,224.50	\$5,245.40	\$5,266.38	\$5,287.45	\$5,308.60	\$5,329.83	\$5,351.15
184	\$5,164.37	\$5,185.03	\$5,205.77	\$5,226.59	\$5,247.50	\$5,268.49	\$5,289.56	\$5,310.72	\$5,331.96	\$5,353.29	\$5,374.70	\$5,396.20
185	\$5,207.66	\$5,228.49	\$5,249.41	\$5,270.40	\$5,291.48	\$5,312.65	\$5,333.90	\$5,355.24	\$5,376.66	\$5,398.16	\$5,419.76	\$5,441.44
186	\$5,251.15	\$5,272.14	\$5,293.23	\$5,314.40	\$5,335.66	\$5,357.00	\$5,378.43	\$5,399.94	\$5,421.54	\$5,443.23	\$5,465.00	\$5,486.86
187	\$5,294.71	\$5,315.89	\$5,337.15	\$5,358.50	\$5,379.93	\$5,401.45	\$5,423.06	\$5,444.75	\$5,466.53	\$5,488.39	\$5,510.35	\$5,532.39
188	\$5,338.48	\$5,359.84	\$5,381.28	\$5,402.81	\$5,424.41	\$5,446.11	\$5,467.90	\$5,489.77	\$5,511.73	\$5,533.77	\$5,555.91	\$5,578.14
189	\$5,382.43	\$5,403.96	\$5,425.58	\$5,447.28	\$5,469.07	\$5,490.95	\$5,512.91	\$5,534.96	\$5,557.10	\$5,579.33	\$5,601.65	\$5,624.05
190	\$5,426.55	\$5,448.25	\$5,470.04	\$5,491.92	\$5,513.89	\$5,535.95	\$5,558.09	\$5,580.32	\$5,602.65	\$5,625.06	\$5,647.56	\$5,670.15
191	\$5,470.78	\$5,492.66	\$5,514.63	\$5,536.69	\$5,558.84	\$5,581.07	\$5,603.40	\$5,625.81	\$5,648.31	\$5,670.91	\$5,693.59	\$5,716.37
192	\$5,515.23	\$5,537.29	\$5,559.44	\$5,581.67	\$5,604.00	\$5,626.42	\$5,648.92	\$5,671.52	\$5,694.20	\$5,716.98	\$5,739.85	\$5,762.81
193	\$5,559.82	\$5,582.06	\$5,604.39	\$5,626.81	\$5,649.32	\$5,671.91	\$5,694.60	\$5,717.38	\$5,740.25	\$5,763.21	\$5,786.26	\$5,809.41
194	\$5,604.61	\$5,627.03	\$5,649.53	\$5,672.13	\$5,694.82	\$5,717.60	\$5,740.47	\$5,763.43	\$5,786.49	\$5,809.63	\$5,832.87	\$5,856.20
195	\$5,649.48	\$5,672.08	\$5,694.77	\$5,717.55	\$5,740.42	\$5,763.38	\$5,786.43	\$5,809.58	\$5,832.81	\$5,856.15	\$5,879.57	\$5,903.09
196	\$5,694.60	\$5,717.37	\$5,740.24	\$5,763.21	\$5,786.26	\$5,809.40	\$5,832.64	\$5,855.97	\$5,879.49	\$5,902.91	\$5,926.32	\$5,950.22
197	\$5,739.84	\$5,762.79	\$5,785.85	\$5,808.99	\$5,832.23	\$5,855.55	\$5,878.98	\$5,902.49	\$5,926.10	\$5,949.81	\$5,973.61	\$5,997.50
198	\$5,785.26	\$5,808.40	\$5,831.63	\$5,854.96	\$5,878.38	\$5,901.89	\$5,925.50	\$5,949.20	\$5,973.00	\$5,996.89	\$6,020.88	\$6,044.96
199	\$5,830.87	\$5,854.19	\$5,877.61	\$5,901.12	\$5,924.73	\$5,948.42	\$5,972.22	\$5,996.11	\$6,020.09	\$6,044.17	\$6,068.35	\$6,092.62
200	\$5,876.52	\$5,900.02	\$5,923.62	\$5,947.32	\$5,971.10	\$5,994.99	\$6,018.97	\$6,043.05	\$6,067.22	\$6,091.49	\$6,115.85	\$6,140.32
En consumos mayores a 200 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:												
Más de 200	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
precio por m ³	\$29.38	\$29.50	\$29.62	\$29.74	\$29.86	\$29.98	\$30.10	\$30.22	\$30.34	\$30.46	\$30.58	\$30.70

Industrial

Industrial

Consumo m ³	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$553.50	\$555.71	\$557.94	\$560.17	\$562.41	\$564.66	\$566.92	\$569.19	\$571.46	\$573.75	\$576.04	\$578.35
La cuota base da derecho a consumir hasta 30 m ³ al bimestre												
31	\$569.55	\$571.83	\$574.11	\$576.41	\$578.71	\$581.03	\$583.35	\$585.69	\$588.03	\$590.38	\$592.74	\$595.11
32	\$590.40	\$592.76	\$595.13	\$597.51	\$599.90	\$602.30	\$604.71	\$607.13	\$609.55	\$611.99	\$614.44	\$616.90
33	\$611.47	\$613.91	\$616.37	\$618.83	\$621.31	\$623.79	\$626.29	\$628.79	\$631.31	\$633.83	\$636.37	\$638.92
34	\$632.71	\$635.24	\$637.78	\$640.33	\$642.89	\$645.47	\$648.05	\$650.64	\$653.24	\$655.86	\$658.48	\$661.11
35	\$654.06	\$656.67	\$659.30	\$661.94	\$664.58	\$667.24	\$669.91	\$672.59	\$675.28	\$677.98	\$680.69	\$683.42
36	\$675.60	\$678.31	\$681.02	\$683.74	\$686.48	\$689.22	\$691.98	\$694.75	\$697.53	\$700.32	\$703.12	\$705.93
37	\$697.33	\$700.11	\$702.92	\$705.73	\$708.55	\$711.38	\$714.23	\$717.09	\$719.95	\$722.83	\$725.73	\$728.63
38	\$719.12	\$721.99	\$724.88	\$727.78	\$730.69	\$733.62	\$736.55	\$739.50	\$742.45	\$745.42	\$748.41	\$751.40
39	\$741.11	\$744.08	\$747.05	\$750.04	\$753.04	\$756.05	\$759.08	\$762.11	\$765.16	\$768.22	\$771.30	\$774.38
40	\$763.31	\$766.36	\$769.43	\$772.51	\$775.60	\$778.70	\$781.81	\$784.94	\$788.08	\$791.23	\$794.40	\$797.58
41	\$785.65	\$788.79	\$791.95	\$795.12	\$798.30	\$801.49	\$804.70	\$807.91	\$811.15	\$814.39	\$817.65	\$820.92
42	\$808.12	\$811.36	\$814.60	\$817.86	\$821.13	\$824.41	\$827.71	\$831.02	\$834.35	\$837.68	\$841.04	\$844.40
43	\$820.77	\$824.09	\$827.43	\$830.78	\$834.14	\$837.52	\$840.91	\$844.31	\$847.73	\$851.16	\$854.60	\$858.06
44	\$853.58	\$857.00	\$860.43	\$863.87	\$867.32	\$870.79	\$874.28	\$877.77	\$881.28	\$884.81	\$888.35	\$891.90
45	\$876.53	\$880.04	\$883.56	\$887.09	\$890.64	\$894.21	\$897.78	\$901.37	\$904.98	\$908.60	\$912.23	\$915.88
46	\$899.66	\$903.25	\$906.87	\$910.49	\$914.14	\$917.79	\$921.46	\$925.13	\$928.83	\$932.57	\$936.30	\$940.04
47	\$922.91	\$926.60	\$930.31	\$934.03	\$937.76	\$941.52	\$945.28	\$949.06	\$952.86	\$956.67	\$960.50	\$964.34
48	\$946.37	\$950.15	\$953.95	\$957.77	\$961.60	\$965.45	\$969.31	\$973.18	\$977.08	\$980.99	\$984.91	\$988.85
49	\$969.92	\$973.80	\$977.70	\$981.61	\$985.54	\$989.48	\$993.44	\$997.41	\$1,001.40	\$1,005.41	\$1,009.43	\$1,013.46

Industrial

Consumo m ³	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
50	\$993.69	\$997.66	\$1,001.65	\$1,005.66	\$1,009.68	\$1,013.72	\$1,017.77	\$1,021.84	\$1,025.93	\$1,030.04	\$1,034.16	\$1,038.29
51	\$1,017.59	\$1,021.66	\$1,025.75	\$1,029.85	\$1,033.97	\$1,038.10	\$1,042.26	\$1,046.42	\$1,050.61	\$1,054.81	\$1,059.03	\$1,063.27
52	\$1,041.66	\$1,045.83	\$1,050.01	\$1,054.21	\$1,058.43	\$1,062.66	\$1,066.92	\$1,071.18	\$1,075.47	\$1,079.77	\$1,084.09	\$1,088.43
53	\$1,065.59	\$1,070.16	\$1,074.44	\$1,078.73	\$1,083.05	\$1,087.38	\$1,091.73	\$1,096.10	\$1,100.48	\$1,104.88	\$1,109.30	\$1,113.74
54	\$1,090.26	\$1,094.62	\$1,099.00	\$1,103.40	\$1,107.81	\$1,112.24	\$1,116.69	\$1,121.16	\$1,125.64	\$1,130.15	\$1,134.67	\$1,139.20
55	\$1,114.78	\$1,119.24	\$1,123.72	\$1,128.22	\$1,132.73	\$1,137.26	\$1,141.81	\$1,146.38	\$1,150.96	\$1,155.57	\$1,160.19	\$1,164.83
56	\$1,139.50	\$1,144.06	\$1,148.63	\$1,153.23	\$1,157.84	\$1,162.47	\$1,167.12	\$1,171.79	\$1,176.48	\$1,181.18	\$1,185.91	\$1,190.65
57	\$1,164.37	\$1,169.02	\$1,173.70	\$1,178.40	\$1,183.11	\$1,187.84	\$1,192.59	\$1,197.36	\$1,202.15	\$1,206.96	\$1,211.79	\$1,216.64
58	\$1,189.34	\$1,194.09	\$1,198.87	\$1,203.67	\$1,208.48	\$1,213.31	\$1,218.17	\$1,223.04	\$1,227.93	\$1,232.84	\$1,237.78	\$1,242.73
59	\$1,214.35	\$1,219.41	\$1,224.28	\$1,229.18	\$1,234.10	\$1,239.04	\$1,243.99	\$1,248.97	\$1,253.96	\$1,258.98	\$1,264.01	\$1,269.07
60	\$1,239.88	\$1,244.84	\$1,249.82	\$1,254.82	\$1,259.84	\$1,264.88	\$1,269.94	\$1,275.02	\$1,280.12	\$1,285.24	\$1,290.38	\$1,295.54
61	\$1,265.37	\$1,270.43	\$1,275.51	\$1,280.62	\$1,285.74	\$1,290.88	\$1,296.04	\$1,301.23	\$1,306.43	\$1,311.66	\$1,316.91	\$1,322.17
62	\$1,290.99	\$1,296.15	\$1,301.34	\$1,306.54	\$1,311.77	\$1,317.02	\$1,322.28	\$1,327.57	\$1,332.88	\$1,338.21	\$1,343.57	\$1,348.94
63	\$1,316.83	\$1,322.10	\$1,327.39	\$1,332.70	\$1,338.03	\$1,343.38	\$1,348.75	\$1,354.15	\$1,359.56	\$1,365.00	\$1,370.46	\$1,375.94
64	\$1,342.79	\$1,348.17	\$1,353.56	\$1,358.97	\$1,364.41	\$1,369.87	\$1,375.35	\$1,380.85	\$1,386.37	\$1,391.92	\$1,397.48	\$1,403.07
65	\$1,368.86	\$1,374.33	\$1,379.83	\$1,385.35	\$1,390.89	\$1,396.46	\$1,402.04	\$1,407.65	\$1,413.28	\$1,418.93	\$1,424.61	\$1,430.31
66	\$1,395.17	\$1,400.75	\$1,406.35	\$1,411.98	\$1,417.63	\$1,423.30	\$1,428.99	\$1,434.70	\$1,440.44	\$1,446.21	\$1,451.99	\$1,457.80
67	\$1,421.60	\$1,427.29	\$1,432.99	\$1,438.73	\$1,444.48	\$1,450.26	\$1,456.06	\$1,461.88	\$1,467.73	\$1,473.60	\$1,479.50	\$1,485.42
68	\$1,448.21	\$1,454.00	\$1,459.82	\$1,465.66	\$1,471.52	\$1,477.41	\$1,483.32	\$1,489.25	\$1,495.21	\$1,501.19	\$1,507.19	\$1,513.22
69	\$1,474.96	\$1,480.86	\$1,486.78	\$1,492.73	\$1,498.70	\$1,504.69	\$1,510.71	\$1,516.76	\$1,522.82	\$1,528.91	\$1,535.03	\$1,541.17
70	\$1,501.85	\$1,507.86	\$1,513.89	\$1,519.95	\$1,526.03	\$1,532.13	\$1,538.26	\$1,544.41	\$1,550.59	\$1,556.79	\$1,563.02	\$1,569.27
71	\$1,528.94	\$1,535.05	\$1,541.19	\$1,547.35	\$1,553.55	\$1,559.76	\$1,566.00	\$1,572.26	\$1,578.55	\$1,584.87	\$1,591.21	\$1,597.57
72	\$1,556.19	\$1,562.41	\$1,568.66	\$1,574.94	\$1,581.24	\$1,587.56	\$1,593.91	\$1,600.29	\$1,606.69	\$1,613.12	\$1,619.57	\$1,626.05
73	\$1,583.55	\$1,589.89	\$1,596.25	\$1,602.63	\$1,609.04	\$1,615.48	\$1,621.94	\$1,628.43	\$1,634.94	\$1,641.48	\$1,648.05	\$1,654.64
74	\$1,611.10	\$1,617.54	\$1,624.01	\$1,630.51	\$1,637.03	\$1,643.58	\$1,650.15	\$1,656.76	\$1,663.38	\$1,670.04	\$1,676.72	\$1,683.42
75	\$1,638.80	\$1,645.35	\$1,651.94	\$1,658.54	\$1,665.18	\$1,671.84	\$1,678.53	\$1,685.24	\$1,691.98	\$1,698.75	\$1,705.54	\$1,712.37
76	\$1,666.67	\$1,673.34	\$1,680.03	\$1,686.75	\$1,693.50	\$1,700.27	\$1,707.07	\$1,713.90	\$1,720.76	\$1,727.64	\$1,734.55	\$1,741.49
77	\$1,694.67	\$1,701.45	\$1,708.26	\$1,715.09	\$1,721.95	\$1,728.84	\$1,735.76	\$1,742.70	\$1,749.67	\$1,756.67	\$1,763.69	\$1,770.75
78	\$1,722.85	\$1,729.74	\$1,736.66	\$1,743.61	\$1,750.58	\$1,757.58	\$1,764.61	\$1,771.67	\$1,778.76	\$1,785.88	\$1,793.02	\$1,800.19
79	\$1,751.20	\$1,758.20	\$1,765.24	\$1,772.30	\$1,779.39	\$1,786.51	\$1,793.65	\$1,800.83	\$1,808.05	\$1,815.26	\$1,822.52	\$1,829.81
80	\$1,779.68	\$1,786.80	\$1,793.95	\$1,801.12	\$1,808.33	\$1,815.56	\$1,822.82	\$1,830.11	\$1,837.43	\$1,844.78	\$1,852.16	\$1,859.57
81	\$1,808.32	\$1,815.56	\$1,822.82	\$1,830.11	\$1,837.43	\$1,844.78	\$1,852.16	\$1,859.57	\$1,867.01	\$1,874.48	\$1,881.97	\$1,889.50
82	\$1,837.13	\$1,844.48	\$1,851.86	\$1,859.26	\$1,866.70	\$1,874.17	\$1,881.66	\$1,889.19	\$1,896.75	\$1,904.33	\$1,911.95	\$1,919.60
83	\$1,866.11	\$1,873.57	\$1,881.07	\$1,888.59	\$1,896.15	\$1,903.73	\$1,911.34	\$1,918.99	\$1,926.67	\$1,934.37	\$1,942.11	\$1,949.88
84	\$1,895.25	\$1,902.83	\$1,910.44	\$1,918.08	\$1,925.76	\$1,933.46	\$1,941.19	\$1,948.96	\$1,956.75	\$1,964.58	\$1,972.44	\$1,980.33
85	\$1,924.51	\$1,932.21	\$1,939.94	\$1,947.70	\$1,955.49	\$1,963.31	\$1,971.16	\$1,979.05	\$1,986.96	\$1,994.91	\$2,002.89	\$2,010.90
86	\$1,953.97	\$1,961.78	\$1,969.63	\$1,977.51	\$1,985.42	\$1,993.36	\$2,001.33	\$2,009.34	\$2,017.38	\$2,025.45	\$2,033.55	\$2,041.68
87	\$1,983.55	\$1,991.49	\$1,999.45	\$2,007.45	\$2,015.48	\$2,023.54	\$2,031.64	\$2,039.76	\$2,047.92	\$2,056.11	\$2,064.34	\$2,072.60
88	\$2,013.29	\$2,021.35	\$2,029.43	\$2,037.55	\$2,045.70	\$2,053.88	\$2,062.10	\$2,070.35	\$2,078.63	\$2,086.94	\$2,095.29	\$2,103.67
89	\$2,043.25	\$2,051.42	\$2,059.62	\$2,067.86	\$2,076.13	\$2,084.44	\$2,092.78	\$2,101.15	\$2,109.55	\$2,117.99	\$2,126.46	\$2,134.97
90	\$2,073.30	\$2,081.59	\$2,089.92	\$2,098.28	\$2,106.67	\$2,115.10	\$2,123.56	\$2,132.05	\$2,140.58	\$2,149.14	\$2,157.74	\$2,166.37
91	\$2,103.51	\$2,111.92	\$2,120.37	\$2,128.85	\$2,137.36	\$2,145.91	\$2,154.50	\$2,163.12	\$2,171.77	\$2,180.46	\$2,189.18	\$2,197.93
92	\$2,133.94	\$2,142.47	\$2,151.04	\$2,159.65	\$2,168.28	\$2,176.96	\$2,185.67	\$2,194.41	\$2,203.19	\$2,212.00	\$2,220.85	\$2,229.73
93	\$2,164.45	\$2,173.10	\$2,181.80	\$2,190.52	\$2,199.29	\$2,208.08	\$2,216.92	\$2,225.78	\$2,234.69	\$2,243.63	\$2,252.60	\$2,261.61
94	\$2,195.18	\$2,203.96	\$2,212.78	\$2,221.63	\$2,230.52	\$2,239.44	\$2,248.40	\$2,257.39	\$2,266.42	\$2,275.48	\$2,284.59	\$2,293.73
95	\$2,226.03	\$2,234.93	\$2,243.87	\$2,252.85	\$2,261.86	\$2,270.91	\$2,279.99	\$2,289.11	\$2,298.27	\$2,307.46	\$2,316.69	\$2,325.95
96	\$2,257.08	\$2,266.10	\$2,275.17	\$2,284.27	\$2,293.41	\$2,302.58	\$2,311.79	\$2,321.04	\$2,330.32	\$2,339.64	\$2,349.00	\$2,358.40
97	\$2,288.26	\$2,297.41	\$2,306.60	\$2,315.83	\$2,325.09	\$2,334.39	\$2,343.73	\$2,353.10	\$2,362.51	\$2,371.96	\$2,381.45	\$2,390.98
98	\$2,319.58	\$2,328.87	\$2,338.18	\$2,347.54	\$2,356.93	\$2,366.35	\$2,375.82	\$2,385.32	\$2,394.86	\$2,404.44	\$2,414.06	\$2,423.72
99	\$2,351.07	\$2,360.48	\$2,369.92	\$2,379.40	\$2,388.92	\$2,398.47	\$2,408.07	\$2,417.70	\$2,427.37	\$2,437.08	\$2,446.83	\$2,456.62
100	\$2,382.75	\$2,392.28	\$2,401.85	\$2,411.46	\$2,421.11	\$2,430.79	\$2,440.51	\$2,450.28	\$2,460.08	\$2,469.92	\$2,479.80	\$2,489.72

Industrial

Consumo m ³	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
101	\$2,114.58	\$2,424.24	\$2,433.94	\$2,443.67	\$2,453.45	\$2,463.26	\$2,473.12	\$2,483.01	\$2,492.94	\$2,502.91	\$2,512.92	\$2,522.98
102	\$2,446.52	\$2,456.30	\$2,466.13	\$2,475.99	\$2,485.90	\$2,495.84	\$2,505.82	\$2,515.85	\$2,525.91	\$2,536.01	\$2,546.16	\$2,556.34
103	\$2,478.64	\$2,488.55	\$2,498.51	\$2,508.50	\$2,518.54	\$2,528.61	\$2,538.73	\$2,548.88	\$2,559.08	\$2,569.31	\$2,579.59	\$2,589.91
104	\$2,510.96	\$2,521.00	\$2,531.09	\$2,541.21	\$2,551.37	\$2,561.58	\$2,571.83	\$2,582.11	\$2,592.44	\$2,602.81	\$2,613.22	\$2,623.68
105	\$2,543.41	\$2,553.58	\$2,563.80	\$2,574.05	\$2,584.35	\$2,594.68	\$2,605.04	\$2,615.48	\$2,625.94	\$2,636.45	\$2,646.99	\$2,657.58
106	\$2,575.99	\$2,586.29	\$2,596.64	\$2,607.02	\$2,617.45	\$2,627.92	\$2,638.43	\$2,648.99	\$2,659.58	\$2,670.22	\$2,680.90	\$2,691.63
107	\$2,608.74	\$2,619.18	\$2,629.65	\$2,640.17	\$2,650.73	\$2,661.34	\$2,671.98	\$2,682.67	\$2,693.40	\$2,704.17	\$2,714.99	\$2,725.85
108	\$2,641.67	\$2,652.24	\$2,662.85	\$2,673.50	\$2,684.19	\$2,694.93	\$2,705.71	\$2,716.53	\$2,727.40	\$2,738.31	\$2,749.26	\$2,760.26
109	\$2,674.76	\$2,685.46	\$2,696.20	\$2,706.98	\$2,717.81	\$2,728.68	\$2,739.60	\$2,750.56	\$2,761.56	\$2,772.60	\$2,783.70	\$2,794.83
110	\$2,708.01	\$2,718.84	\$2,729.72	\$2,740.64	\$2,751.60	\$2,762.61	\$2,773.66	\$2,784.75	\$2,795.89	\$2,807.07	\$2,818.30	\$2,829.57
111	\$2,741.39	\$2,752.36	\$2,763.37	\$2,774.42	\$2,785.52	\$2,796.65	\$2,807.85	\$2,819.08	\$2,830.36	\$2,841.68	\$2,853.04	\$2,864.46
112	\$2,774.98	\$2,786.08	\$2,797.22	\$2,808.41	\$2,819.63	\$2,830.92	\$2,842.25	\$2,853.62	\$2,865.03	\$2,876.49	\$2,888.00	\$2,899.55
113	\$2,808.65	\$2,819.88	\$2,831.16	\$2,842.49	\$2,853.86	\$2,865.27	\$2,876.73	\$2,888.24	\$2,899.79	\$2,911.39	\$2,923.04	\$2,934.73
114	\$2,842.55	\$2,853.92	\$2,865.33	\$2,876.80	\$2,888.30	\$2,899.86	\$2,911.46	\$2,923.10	\$2,934.79	\$2,946.53	\$2,958.32	\$2,970.15
115	\$2,876.57	\$2,888.08	\$2,899.63	\$2,911.23	\$2,922.87	\$2,934.56	\$2,946.30	\$2,958.09	\$2,969.92	\$2,981.80	\$2,993.73	\$3,005.70
116	\$2,910.74	\$2,922.38	\$2,934.07	\$2,945.80	\$2,957.59	\$2,969.42	\$2,981.30	\$2,993.22	\$3,005.19	\$3,017.21	\$3,029.28	\$3,041.40
117	\$2,945.10	\$2,956.88	\$2,968.71	\$2,980.59	\$2,992.51	\$3,004.48	\$3,016.50	\$3,028.56	\$3,040.68	\$3,052.84	\$3,065.05	\$3,077.31
118	\$2,979.60	\$2,991.52	\$3,003.49	\$3,015.50	\$3,027.56	\$3,039.67	\$3,051.83	\$3,064.04	\$3,076.30	\$3,088.60	\$3,100.96	\$3,113.36
119	\$3,014.22	\$3,026.27	\$3,038.38	\$3,050.53	\$3,062.73	\$3,074.98	\$3,087.28	\$3,099.63	\$3,112.03	\$3,124.48	\$3,136.98	\$3,149.53
120	\$3,049.08	\$3,061.28	\$3,073.52	\$3,085.82	\$3,098.16	\$3,110.55	\$3,122.99	\$3,135.49	\$3,148.03	\$3,160.62	\$3,173.26	\$3,185.96
121	\$3,084.05	\$3,096.38	\$3,108.77	\$3,121.20	\$3,133.69	\$3,146.22	\$3,158.81	\$3,171.44	\$3,184.13	\$3,196.87	\$3,209.65	\$3,222.49
122	\$3,119.18	\$3,131.65	\$3,144.18	\$3,156.76	\$3,169.38	\$3,182.06	\$3,194.79	\$3,207.57	\$3,220.40	\$3,233.28	\$3,246.21	\$3,259.20
123	\$3,154.49	\$3,167.11	\$3,179.77	\$3,192.49	\$3,205.26	\$3,218.08	\$3,230.96	\$3,243.88	\$3,256.86	\$3,269.88	\$3,282.96	\$3,296.10
124	\$3,189.94	\$3,202.70	\$3,215.51	\$3,228.37	\$3,241.29	\$3,254.25	\$3,267.27	\$3,280.34	\$3,293.46	\$3,306.63	\$3,319.86	\$3,333.14
125	\$3,225.55	\$3,238.45	\$3,251.40	\$3,264.41	\$3,277.47	\$3,290.58	\$3,303.74	\$3,316.95	\$3,330.22	\$3,343.54	\$3,356.92	\$3,370.35
126	\$3,261.27	\$3,274.31	\$3,287.41	\$3,300.56	\$3,313.76	\$3,327.02	\$3,340.32	\$3,353.68	\$3,367.10	\$3,380.57	\$3,394.09	\$3,407.67
127	\$3,297.22	\$3,310.41	\$3,323.65	\$3,336.94	\$3,350.29	\$3,363.69	\$3,377.15	\$3,390.65	\$3,404.22	\$3,417.83	\$3,431.51	\$3,445.25
128	\$3,333.33	\$3,346.66	\$3,360.05	\$3,373.49	\$3,386.99	\$3,400.53	\$3,414.14	\$3,427.79	\$3,441.50	\$3,455.27	\$3,469.09	\$3,482.97
129	\$3,369.56	\$3,383.03	\$3,396.57	\$3,410.15	\$3,423.79	\$3,437.49	\$3,451.24	\$3,465.04	\$3,478.90	\$3,492.82	\$3,506.79	\$3,520.82
130	\$3,405.96	\$3,419.59	\$3,433.27	\$3,447.00	\$3,460.79	\$3,474.63	\$3,488.53	\$3,502.48	\$3,516.49	\$3,530.56	\$3,544.68	\$3,558.86
131	\$3,442.51	\$3,456.28	\$3,470.11	\$3,483.99	\$3,497.93	\$3,511.92	\$3,525.97	\$3,540.07	\$3,554.23	\$3,568.45	\$3,582.72	\$3,597.05
132	\$3,479.23	\$3,493.14	\$3,507.12	\$3,521.15	\$3,535.23	\$3,549.37	\$3,563.57	\$3,579.82	\$3,592.13	\$3,606.50	\$3,620.93	\$3,635.41
133	\$3,516.09	\$3,530.16	\$3,544.28	\$3,558.45	\$3,572.69	\$3,586.98	\$3,601.33	\$3,615.73	\$3,630.19	\$3,644.72	\$3,659.29	\$3,673.93
134	\$3,553.14	\$3,567.35	\$3,581.62	\$3,595.95	\$3,610.33	\$3,624.77	\$3,639.27	\$3,653.83	\$3,668.44	\$3,683.12	\$3,697.85	\$3,712.64
135	\$3,590.30	\$3,604.66	\$3,619.08	\$3,633.55	\$3,648.09	\$3,662.68	\$3,677.33	\$3,692.04	\$3,706.81	\$3,721.64	\$3,736.52	\$3,751.47
136	\$3,627.69	\$3,642.20	\$3,656.77	\$3,671.40	\$3,686.08	\$3,700.83	\$3,715.63	\$3,730.49	\$3,745.42	\$3,760.40	\$3,775.44	\$3,790.54
137	\$3,665.20	\$3,679.86	\$3,694.58	\$3,709.35	\$3,724.19	\$3,739.09	\$3,754.04	\$3,769.06	\$3,784.14	\$3,799.27	\$3,814.47	\$3,829.73
138	\$3,702.83	\$3,717.64	\$3,732.51	\$3,747.44	\$3,762.43	\$3,777.48	\$3,792.59	\$3,807.76	\$3,822.99	\$3,838.29	\$3,853.64	\$3,869.05
139	\$3,740.65	\$3,755.61	\$3,770.64	\$3,785.72	\$3,800.86	\$3,816.06	\$3,831.33	\$3,846.65	\$3,862.04	\$3,877.49	\$3,893.00	\$3,908.57
140	\$3,778.67	\$3,793.79	\$3,808.96	\$3,824.20	\$3,839.49	\$3,854.85	\$3,870.27	\$3,885.75	\$3,901.30	\$3,916.90	\$3,932.57	\$3,948.30
141	\$3,816.80	\$3,832.06	\$3,847.39	\$3,862.78	\$3,878.23	\$3,893.74	\$3,909.32	\$3,924.96	\$3,940.66	\$3,956.42	\$3,972.25	\$3,988.13
142	\$3,855.09	\$3,870.51	\$3,885.99	\$3,901.54	\$3,917.14	\$3,932.81	\$3,948.54	\$3,964.34	\$3,980.20	\$3,996.12	\$4,012.10	\$4,028.15
143	\$3,893.56	\$3,909.13	\$3,924.77	\$3,940.47	\$3,956.23	\$3,972.06	\$3,987.95	\$4,003.90	\$4,019.91	\$4,035.99	\$4,052.14	\$4,068.34
144	\$3,932.18	\$3,947.91	\$3,963.70	\$3,979.56	\$3,995.47	\$4,011.46	\$4,027.50	\$4,043.61	\$4,059.79	\$4,076.03	\$4,092.33	\$4,108.70
145	\$3,970.92	\$3,986.81	\$4,002.75	\$4,018.73	\$4,034.84	\$4,050.98	\$4,067.18	\$4,083.45	\$4,099.79	\$4,116.19	\$4,132.65	\$4,149.18
146	\$4,009.84	\$4,025.88	\$4,041.98	\$4,058.15	\$4,074.38	\$4,090.68	\$4,107.04	\$4,123.47	\$4,139.96	\$4,156.52	\$4,173.15	\$4,189.84
147	\$4,048.95	\$4,065.14	\$4,081.40	\$4,097.73	\$4,114.12	\$4,130.58	\$4,147.10	\$4,163.69	\$4,180.34	\$4,197.06	\$4,213.85	\$4,230.71
148	\$4,088.18	\$4,104.53	\$4,120.95	\$4,137.43	\$4,153.98	\$4,170.60	\$4,187.28	\$4,204.03	\$4,220.84	\$4,237.73	\$4,254.68	\$4,271.70
149	\$4,127.60	\$4,144.11	\$4,160.69	\$4,177.33	\$4,194.04	\$4,210.81	\$4,227.66	\$4,244.57	\$4,261.55	\$4,278.59	\$4,295.71	\$4,312.89
150	\$4,167.17	\$4,183.84	\$4,200.58	\$4,217.38	\$4,234.25	\$4,251.19	\$4,268.19	\$4,285.26	\$4,302.41	\$4,319.63	\$4,336.89	\$4,354.24
151	\$4,206.88	\$4,223.71	\$4,240.60	\$4,257.57	\$4,274.60	\$4,291.69	\$4,308.86	\$4,326.10	\$4,343.40	\$4,360.77	\$4,378.22	\$4,395.73

Industrial

Consumo m ³	Enc	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
132	\$4,246.77	\$4,263.76	\$4,280.81	\$4,297.94	\$4,315.13	\$4,332.39	\$4,349.72	\$4,367.12	\$4,384.58	\$4,402.12	\$4,419.73	\$4,437.41
133	\$4,285.81	\$4,303.96	\$4,321.17	\$4,338.46	\$4,355.81	\$4,373.24	\$4,390.73	\$4,408.29	\$4,425.93	\$4,443.63	\$4,461.40	\$4,479.25
134	\$4,326.99	\$4,344.29	\$4,361.67	\$4,379.12	\$4,396.63	\$4,414.22	\$4,431.88	\$4,449.60	\$4,467.40	\$4,485.27	\$4,503.21	\$4,521.23
135	\$4,367.38	\$4,384.85	\$4,402.39	\$4,420.00	\$4,437.68	\$4,455.43	\$4,473.25	\$4,491.15	\$4,509.11	\$4,527.15	\$4,545.26	\$4,563.44
136	\$4,407.88	\$4,425.51	\$4,443.21	\$4,460.99	\$4,478.83	\$4,496.75	\$4,514.73	\$4,532.79	\$4,550.92	\$4,569.13	\$4,587.40	\$4,605.75
137	\$4,448.56	\$4,466.36	\$4,484.22	\$4,502.16	\$4,520.17	\$4,538.25	\$4,556.40	\$4,574.63	\$4,592.93	\$4,611.30	\$4,629.74	\$4,648.26
138	\$4,489.37	\$4,507.32	\$4,525.35	\$4,543.45	\$4,561.63	\$4,579.87	\$4,598.19	\$4,616.59	\$4,635.05	\$4,653.59	\$4,672.21	\$4,690.90
139	\$4,530.35	\$4,548.47	\$4,566.67	\$4,584.93	\$4,603.27	\$4,621.69	\$4,640.17	\$4,658.73	\$4,677.37	\$4,696.08	\$4,714.86	\$4,733.72
140	\$4,571.49	\$4,589.77	\$4,608.13	\$4,626.57	\$4,645.07	\$4,663.65	\$4,682.31	\$4,701.04	\$4,719.84	\$4,738.72	\$4,757.68	\$4,776.71
141	\$4,612.80	\$4,631.25	\$4,649.78	\$4,668.37	\$4,687.05	\$4,705.80	\$4,724.62	\$4,743.52	\$4,762.49	\$4,781.54	\$4,800.67	\$4,819.87
142	\$4,654.26	\$4,672.88	\$4,691.57	\$4,710.34	\$4,729.18	\$4,748.10	\$4,767.09	\$4,786.16	\$4,805.30	\$4,824.52	\$4,843.82	\$4,863.20
143	\$4,695.86	\$4,714.64	\$4,733.50	\$4,752.43	\$4,771.44	\$4,790.53	\$4,809.69	\$4,828.93	\$4,848.24	\$4,867.64	\$4,887.11	\$4,906.66
144	\$4,737.65	\$4,756.61	\$4,775.63	\$4,794.73	\$4,813.91	\$4,833.17	\$4,852.50	\$4,871.91	\$4,891.40	\$4,910.96	\$4,930.61	\$4,950.33
145	\$4,779.59	\$4,798.71	\$4,817.91	\$4,837.18	\$4,856.53	\$4,875.95	\$4,895.46	\$4,915.04	\$4,934.70	\$4,954.44	\$4,974.26	\$4,994.15
146	\$4,821.64	\$4,840.92	\$4,860.29	\$4,879.73	\$4,899.25	\$4,918.84	\$4,938.52	\$4,958.27	\$4,978.11	\$4,998.02	\$5,018.01	\$5,038.08
147	\$4,863.92	\$4,883.38	\$4,902.91	\$4,922.52	\$4,942.21	\$4,961.98	\$4,981.83	\$5,001.76	\$5,021.76	\$5,041.85	\$5,062.02	\$5,082.27
148	\$4,906.37	\$4,925.99	\$4,945.70	\$4,965.48	\$4,985.34	\$5,005.28	\$5,025.30	\$5,045.41	\$5,065.59	\$5,085.85	\$5,106.19	\$5,126.62
149	\$4,948.90	\$4,968.61	\$4,988.57	\$5,008.52	\$5,028.56	\$5,048.67	\$5,068.86	\$5,089.14	\$5,109.50	\$5,129.93	\$5,150.45	\$5,171.06
150	\$4,991.67	\$5,011.64	\$5,031.68	\$5,051.81	\$5,072.02	\$5,092.30	\$5,112.67	\$5,133.12	\$5,153.66	\$5,174.27	\$5,194.97	\$5,215.75
151	\$5,034.53	\$5,054.67	\$5,074.89	\$5,095.19	\$5,115.57	\$5,136.03	\$5,156.58	\$5,177.20	\$5,197.91	\$5,218.70	\$5,239.58	\$5,260.54
152	\$5,077.56	\$5,097.87	\$5,118.26	\$5,138.73	\$5,159.29	\$5,179.92	\$5,200.64	\$5,221.45	\$5,242.33	\$5,263.30	\$5,284.36	\$5,305.49
153	\$5,120.78	\$5,141.24	\$5,161.80	\$5,182.45	\$5,203.18	\$5,223.99	\$5,244.89	\$5,265.87	\$5,286.93	\$5,308.08	\$5,329.31	\$5,350.63
154	\$5,164.10	\$5,184.75	\$5,205.49	\$5,226.31	\$5,247.22	\$5,268.21	\$5,289.28	\$5,310.44	\$5,331.68	\$5,353.01	\$5,374.42	\$5,395.92
155	\$5,207.66	\$5,228.49	\$5,249.41	\$5,270.40	\$5,291.48	\$5,312.65	\$5,333.90	\$5,355.24	\$5,376.66	\$5,398.16	\$5,419.76	\$5,441.44
156	\$5,251.28	\$5,272.28	\$5,293.37	\$5,314.54	\$5,335.80	\$5,357.14	\$5,378.57	\$5,400.09	\$5,421.69	\$5,443.37	\$5,465.15	\$5,487.01
157	\$5,295.13	\$5,316.31	\$5,337.58	\$5,358.93	\$5,380.37	\$5,401.89	\$5,423.49	\$5,445.19	\$5,466.97	\$5,488.84	\$5,510.79	\$5,532.84
158	\$5,339.11	\$5,360.47	\$5,381.91	\$5,403.44	\$5,425.05	\$5,446.75	\$5,468.54	\$5,490.41	\$5,512.38	\$5,534.43	\$5,556.56	\$5,578.79
159	\$5,383.30	\$5,404.83	\$5,426.45	\$5,448.15	\$5,469.95	\$5,491.83	\$5,513.79	\$5,535.85	\$5,557.99	\$5,580.22	\$5,602.55	\$5,624.96
160	\$5,427.58	\$5,449.29	\$5,471.09	\$5,492.97	\$5,514.94	\$5,537.00	\$5,559.15	\$5,581.39	\$5,603.71	\$5,626.13	\$5,648.63	\$5,671.23
161	\$5,472.07	\$5,493.96	\$5,515.93	\$5,538.00	\$5,560.15	\$5,582.39	\$5,604.72	\$5,627.14	\$5,649.65	\$5,672.24	\$5,694.93	\$5,717.71
162	\$5,516.68	\$5,538.74	\$5,560.90	\$5,583.14	\$5,605.48	\$5,627.90	\$5,650.41	\$5,673.01	\$5,695.70	\$5,718.49	\$5,741.36	\$5,764.32
163	\$5,561.48	\$5,583.73	\$5,606.06	\$5,628.48	\$5,651.00	\$5,673.60	\$5,696.30	\$5,719.08	\$5,741.96	\$5,764.93	\$5,787.99	\$5,811.14
164	\$5,606.39	\$5,628.82	\$5,651.33	\$5,673.94	\$5,696.64	\$5,719.42	\$5,742.30	\$5,765.27	\$5,788.33	\$5,811.48	\$5,834.73	\$5,858.07
165	\$5,651.50	\$5,674.11	\$5,696.80	\$5,719.59	\$5,742.47	\$5,765.44	\$5,788.50	\$5,811.65	\$5,834.90	\$5,858.24	\$5,881.67	\$5,905.20
166	\$5,696.79	\$5,719.58	\$5,742.45	\$5,765.42	\$5,788.49	\$5,811.64	\$5,834.89	\$5,858.23	\$5,881.66	\$5,905.19	\$5,928.81	\$5,952.52
167	\$5,742.17	\$5,765.14	\$5,788.20	\$5,811.35	\$5,834.60	\$5,857.94	\$5,881.37	\$5,904.89	\$5,928.51	\$5,952.23	\$5,976.04	\$5,999.94
168	\$5,787.73	\$5,810.88	\$5,834.13	\$5,857.46	\$5,880.89	\$5,904.42	\$5,928.04	\$5,951.75	\$5,975.55	\$5,999.46	\$6,023.45	\$6,047.55
169	\$5,833.48	\$5,856.81	\$5,880.24	\$5,903.76	\$5,927.38	\$5,951.09	\$5,974.89	\$5,998.79	\$6,022.78	\$6,046.88	\$6,071.06	\$6,095.35
170	\$5,879.38	\$5,902.89	\$5,926.51	\$5,950.21	\$5,974.01	\$5,997.91	\$6,021.90	\$6,045.99	\$6,070.17	\$6,094.45	\$6,118.83	\$6,143.31
171	\$5,925.45	\$5,949.15	\$5,972.95	\$5,996.84	\$6,020.83	\$6,044.91	\$6,069.09	\$6,093.37	\$6,117.74	\$6,142.21	\$6,166.78	\$6,191.45
172	\$5,971.60	\$5,995.49	\$6,019.47	\$6,043.55	\$6,067.72	\$6,091.99	\$6,116.36	\$6,140.82	\$6,165.39	\$6,190.05	\$6,214.81	\$6,239.67
173	\$6,017.99	\$6,042.06	\$6,066.23	\$6,090.49	\$6,114.85	\$6,139.31	\$6,163.87	\$6,188.52	\$6,213.28	\$6,238.13	\$6,263.08	\$6,288.14
174	\$6,064.49	\$6,088.75	\$6,113.11	\$6,137.56	\$6,162.11	\$6,186.76	\$6,211.50	\$6,236.35	\$6,261.30	\$6,286.34	\$6,311.49	\$6,336.73
175	\$6,111.14	\$6,135.59	\$6,160.13	\$6,184.77	\$6,209.51	\$6,234.35	\$6,259.28	\$6,284.32	\$6,309.46	\$6,334.70	\$6,360.04	\$6,385.48
176	\$6,158.05	\$6,182.68	\$6,207.41	\$6,232.24	\$6,257.17	\$6,282.20	\$6,307.32	\$6,332.55	\$6,357.88	\$6,383.32	\$6,408.85	\$6,434.48
177	\$6,205.02	\$6,229.84	\$6,254.76	\$6,279.78	\$6,304.90	\$6,330.12	\$6,355.44	\$6,380.86	\$6,406.38	\$6,432.01	\$6,457.74	\$6,483.57
178	\$6,252.20	\$6,277.21	\$6,302.31	\$6,327.52	\$6,352.83	\$6,378.25	\$6,403.76	\$6,429.37	\$6,455.09	\$6,480.91	\$6,506.83	\$6,532.86
179	\$6,299.50	\$6,324.69	\$6,349.99	\$6,375.39	\$6,400.89	\$6,426.50	\$6,452.20	\$6,478.01	\$6,503.92	\$6,529.94	\$6,556.06	\$6,582.28
180	\$6,346.92	\$6,372.30	\$6,397.79	\$6,423.38	\$6,449.08	\$6,474.87	\$6,500.77	\$6,526.78	\$6,552.88	\$6,579.10	\$6,605.41	\$6,631.83

En consumos mayores a 200 m ³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:												
Más de 200	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
precio por m ³	\$31.75	\$31.88	\$32.00	\$32.13	\$32.26	\$32.39	\$32.52	\$32.65	\$32.78	\$32.91	\$33.04	\$33.17

Mixto

Mixto

Consumo m ³	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
Cuota base	\$151.07	\$151.68	\$152.28	\$152.89	\$153.50	\$154.12	\$154.73	\$155.35	\$155.98	\$156.60	\$157.23	\$157.85
La cuota base da derecho a consumir hasta 10 m ³ al bimestre												
11	\$165.47	\$166.13	\$166.79	\$167.46	\$168.13	\$168.80	\$169.48	\$170.15	\$170.83	\$171.52	\$172.20	\$172.89
12	\$167.11	\$167.78	\$168.45	\$169.12	\$169.80	\$170.48	\$171.16	\$171.85	\$172.53	\$173.22	\$173.92	\$174.61
13	\$168.75	\$169.47	\$170.15	\$170.83	\$171.51	\$172.20	\$172.89	\$173.58	\$174.27	\$174.97	\$175.67	\$176.37
14	\$170.48	\$171.16	\$171.85	\$172.53	\$173.22	\$173.92	\$174.61	\$175.31	\$176.01	\$176.72	\$177.42	\$178.13
15	\$172.18	\$172.87	\$173.56	\$174.26	\$174.96	\$175.66	\$176.36	\$177.06	\$177.77	\$178.48	\$179.20	\$179.91
16	\$173.88	\$174.58	\$175.28	\$175.98	\$176.68	\$177.38	\$178.08	\$178.78	\$179.48	\$180.19	\$180.90	\$181.61
17	\$201.62	\$202.43	\$203.24	\$204.05	\$204.86	\$205.68	\$206.51	\$207.33	\$208.16	\$209.00	\$209.83	\$210.67
18	\$213.48	\$214.34	\$215.20	\$216.06	\$216.92	\$217.79	\$218.65	\$219.53	\$220.41	\$221.29	\$222.18	\$223.07
19	\$227.33	\$228.22	\$229.13	\$230.05	\$230.97	\$231.89	\$232.82	\$233.75	\$234.69	\$235.62	\$236.57	\$237.51
20	\$239.28	\$240.23	\$241.19	\$242.16	\$243.13	\$244.10	\$245.08	\$246.06	\$247.04	\$248.03	\$249.02	\$250.02
21	\$253.39	\$254.41	\$255.43	\$256.45	\$257.47	\$258.50	\$259.54	\$260.58	\$261.62	\$262.66	\$263.71	\$264.77
22	\$266.70	\$267.77	\$268.84	\$269.91	\$270.99	\$272.08	\$273.17	\$274.26	\$275.36	\$276.46	\$277.56	\$278.67
23	\$280.09	\$281.21	\$282.33	\$283.45	\$284.60	\$285.74	\$286.88	\$288.03	\$289.18	\$290.34	\$291.50	\$292.66
24	\$293.65	\$294.87	\$296.04	\$297.23	\$298.42	\$299.61	\$300.81	\$302.01	\$303.22	\$304.43	\$305.65	\$306.87
25	\$307.24	\$308.57	\$309.90	\$311.24	\$312.59	\$313.93	\$315.28	\$316.63	\$317.98	\$319.34	\$320.71	\$322.07
26	\$320.97	\$322.26	\$323.55	\$324.84	\$326.14	\$327.44	\$328.75	\$330.07	\$331.39	\$332.72	\$334.05	\$335.38
27	\$324.59	\$325.89	\$327.19	\$328.50	\$329.81	\$331.13	\$332.46	\$333.79	\$335.12	\$336.46	\$337.81	\$339.16
28	\$338.28	\$339.64	\$341.00	\$342.37	\$343.74	\$345.11	\$346.49	\$347.87	\$349.26	\$350.65	\$352.04	\$353.43
29	\$348.25	\$349.64	\$351.04	\$352.44	\$353.85	\$355.27	\$356.69	\$358.12	\$359.55	\$360.99	\$362.43	\$363.88
30	\$361.88	\$363.33	\$364.78	\$366.24	\$367.70	\$369.17	\$370.65	\$372.13	\$373.62	\$375.12	\$376.62	\$378.12
31	\$391.34	\$392.91	\$394.48	\$396.06	\$397.64	\$399.23	\$400.83	\$402.43	\$404.04	\$405.66	\$407.28	\$408.91
32	\$405.73	\$407.35	\$408.98	\$410.61	\$412.26	\$413.91	\$415.56	\$417.22	\$418.89	\$420.57	\$422.25	\$423.94
33	\$420.26	\$421.94	\$423.63	\$425.32	\$427.03	\$428.73	\$430.45	\$432.17	\$433.90	\$435.63	\$437.38	\$439.13
34	\$434.88	\$436.62	\$438.36	\$440.12	\$441.88	\$443.64	\$445.42	\$447.20	\$448.99	\$450.79	\$452.59	\$454.40
35	\$449.62	\$451.42	\$453.23	\$455.04	\$456.86	\$458.69	\$460.52	\$462.37	\$464.22	\$466.07	\$467.94	\$469.81
36	\$464.44	\$466.30	\$468.17	\$470.04	\$471.92	\$473.81	\$475.70	\$477.61	\$479.52	\$481.43	\$483.36	\$485.29
37	\$479.39	\$481.31	\$483.24	\$485.17	\$487.11	\$489.06	\$491.02	\$492.98	\$494.95	\$496.93	\$498.92	\$500.91
38	\$494.50	\$496.48	\$498.46	\$500.46	\$502.46	\$504.47	\$506.49	\$508.51	\$510.55	\$512.59	\$514.64	\$516.70
39	\$509.64	\$511.68	\$513.73	\$515.78	\$517.84	\$519.92	\$522.00	\$524.08	\$526.18	\$528.29	\$530.40	\$532.52
40	\$524.98	\$527.08	\$529.19	\$531.30	\$533.43	\$535.56	\$537.70	\$539.86	\$542.01	\$544.18	\$546.36	\$548.54
41	\$540.42	\$542.58	\$544.75	\$546.93	\$549.12	\$551.31	\$553.52	\$555.73	\$557.95	\$560.19	\$562.43	\$564.68
42	\$555.93	\$558.15	\$560.38	\$562.62	\$564.87	\$567.13	\$569.40	\$571.68	\$573.97	\$576.26	\$578.57	\$580.88
43	\$571.51	\$573.79	\$576.09	\$578.39	\$580.71	\$583.03	\$585.36	\$587.70	\$590.05	\$592.41	\$594.78	\$597.16
44	\$587.24	\$589.59	\$591.95	\$594.31	\$596.69	\$599.08	\$601.47	\$603.88	\$606.30	\$608.72	\$611.16	\$613.60
45	\$603.10	\$605.52	\$607.94	\$610.37	\$612.81	\$615.26	\$617.72	\$620.19	\$622.67	\$625.17	\$627.67	\$630.18
46	\$619.09	\$621.57	\$624.05	\$626.55	\$629.03	\$631.57	\$634.10	\$636.63	\$639.18	\$641.74	\$644.30	\$646.88
47	\$635.13	\$637.67	\$640.22	\$642.78	\$645.35	\$647.93	\$650.52	\$653.12	\$655.74	\$658.36	\$660.99	\$663.64
48	\$651.32	\$653.92	\$656.54	\$659.16	\$661.80	\$664.45	\$667.10	\$669.77	\$672.45	\$675.14	\$677.84	\$680.55
49	\$667.63	\$670.30	\$672.98	\$675.67	\$678.37	\$681.09	\$683.81	\$686.55	\$689.29	\$692.05	\$694.82	\$697.60
50	\$684.04	\$686.78	\$689.52	\$692.28	\$695.05	\$697.83	\$700.62	\$703.42	\$706.24	\$709.06	\$711.90	\$714.75
51	\$700.50	\$703.30	\$706.12	\$708.94	\$711.78	\$714.62	\$717.48	\$720.35	\$723.23	\$726.13	\$729.03	\$731.95
52	\$717.17	\$720.04	\$722.92	\$725.81	\$728.71	\$731.63	\$734.55	\$737.49	\$740.44	\$743.40	\$746.38	\$749.36
53	\$733.89	\$736.82	\$739.77	\$742.73	\$745.70	\$748.68	\$751.68	\$754.68	\$757.70	\$760.73	\$763.78	\$766.83
54	\$750.77	\$753.77	\$756.78	\$759.81	\$762.85	\$765.90	\$768.96	\$772.04	\$775.13	\$778.23	\$781.34	\$784.47
55	\$767.76	\$770.83	\$773.91	\$777.01	\$780.11	\$783.23	\$786.37	\$789.51	\$792.67	\$795.84	\$799.03	\$802.22
56	\$784.81	\$787.95	\$791.10	\$794.26	\$797.44	\$800.63	\$803.83	\$807.05	\$810.28	\$813.53	\$816.77	\$820.04
57	\$801.95	\$805.16	\$808.38	\$811.61	\$814.86	\$818.12	\$821.39	\$824.68	\$827.98	\$831.29	\$834.61	\$837.95

Mixto

Censu(m) n°	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
58	\$819.30	\$822.58	\$825.87	\$829.17	\$832.49	\$835.82	\$839.16	\$842.52	\$845.89	\$849.27	\$852.67	\$856.08
59	\$836.72	\$840.06	\$843.42	\$846.80	\$850.18	\$853.58	\$857.00	\$860.43	\$863.87	\$867.32	\$870.79	\$874.28
60	\$854.23	\$857.65	\$861.08	\$864.53	\$867.98	\$871.46	\$874.94	\$878.44	\$881.96	\$885.48	\$889.01	\$892.58
61	\$871.81	\$875.30	\$878.80	\$882.32	\$885.85	\$889.39	\$892.95	\$896.52	\$900.11	\$903.71	\$907.32	\$910.95
62	\$889.56	\$893.11	\$896.69	\$900.27	\$903.87	\$907.49	\$911.12	\$914.76	\$918.42	\$922.10	\$925.79	\$929.49
63	\$907.47	\$911.10	\$914.75	\$918.40	\$922.08	\$925.77	\$929.47	\$933.19	\$936.92	\$940.67	\$944.43	\$948.21
64	\$925.40	\$929.10	\$932.81	\$936.55	\$940.29	\$944.05	\$947.83	\$951.62	\$955.43	\$959.25	\$963.09	\$966.94
65	\$943.51	\$947.29	\$951.08	\$954.88	\$958.70	\$962.54	\$966.39	\$970.25	\$974.13	\$978.03	\$981.94	\$985.87
66	\$961.61	\$965.46	\$969.32	\$973.20	\$977.09	\$981.00	\$984.92	\$988.86	\$992.82	\$996.79	\$1,000.78	\$1,004.78
67	\$980.02	\$983.94	\$987.88	\$991.83	\$995.80	\$999.78	\$1,003.78	\$1,007.80	\$1,011.83	\$1,015.87	\$1,019.94	\$1,024.02
68	\$998.37	\$1,002.37	\$1,006.38	\$1,010.40	\$1,014.44	\$1,018.50	\$1,022.58	\$1,026.67	\$1,030.77	\$1,034.90	\$1,039.04	\$1,043.19
69	\$1,016.91	\$1,020.98	\$1,025.06	\$1,029.16	\$1,033.28	\$1,037.41	\$1,041.56	\$1,045.73	\$1,049.91	\$1,054.11	\$1,058.32	\$1,062.56
70	\$1,035.82	\$1,039.67	\$1,043.82	\$1,048.00	\$1,052.19	\$1,056.40	\$1,060.63	\$1,064.87	\$1,069.13	\$1,073.40	\$1,077.70	\$1,082.01
71	\$1,054.30	\$1,058.52	\$1,062.75	\$1,067.00	\$1,071.27	\$1,075.56	\$1,079.86	\$1,084.16	\$1,088.51	\$1,092.87	\$1,097.24	\$1,101.63
72	\$1,073.18	\$1,077.47	\$1,081.78	\$1,086.11	\$1,090.45	\$1,094.82	\$1,099.20	\$1,103.59	\$1,108.01	\$1,112.44	\$1,116.89	\$1,121.35
73	\$1,092.12	\$1,096.49	\$1,100.87	\$1,105.28	\$1,109.70	\$1,114.14	\$1,118.59	\$1,123.07	\$1,127.56	\$1,132.07	\$1,136.60	\$1,141.15
74	\$1,111.18	\$1,115.63	\$1,120.09	\$1,124.57	\$1,129.07	\$1,133.58	\$1,138.12	\$1,142.67	\$1,147.24	\$1,151.83	\$1,156.44	\$1,161.06
75	\$1,130.39	\$1,134.91	\$1,139.45	\$1,144.00	\$1,148.58	\$1,153.17	\$1,157.79	\$1,162.42	\$1,167.07	\$1,171.74	\$1,176.42	\$1,181.13
76	\$1,149.67	\$1,154.27	\$1,158.89	\$1,163.52	\$1,168.18	\$1,172.85	\$1,177.54	\$1,182.25	\$1,186.98	\$1,191.73	\$1,196.49	\$1,201.28
77	\$1,169.10	\$1,173.77	\$1,178.47	\$1,183.18	\$1,187.92	\$1,192.67	\$1,197.44	\$1,202.23	\$1,207.04	\$1,211.86	\$1,216.71	\$1,221.58
78	\$1,188.61	\$1,193.36	\$1,198.13	\$1,202.93	\$1,207.74	\$1,212.57	\$1,217.42	\$1,222.29	\$1,227.18	\$1,232.09	\$1,237.01	\$1,241.96
79	\$1,208.24	\$1,213.07	\$1,217.92	\$1,222.79	\$1,227.68	\$1,232.59	\$1,237.52	\$1,242.47	\$1,247.44	\$1,252.43	\$1,257.44	\$1,262.47
80	\$1,227.98	\$1,232.89	\$1,237.82	\$1,242.77	\$1,247.74	\$1,252.73	\$1,257.75	\$1,262.78	\$1,267.83	\$1,272.90	\$1,277.99	\$1,283.10
81	\$1,247.85	\$1,252.84	\$1,257.85	\$1,262.89	\$1,267.94	\$1,273.01	\$1,278.10	\$1,283.21	\$1,288.35	\$1,293.50	\$1,298.67	\$1,303.87
82	\$1,267.80	\$1,272.87	\$1,277.96	\$1,283.07	\$1,288.20	\$1,293.36	\$1,298.53	\$1,303.72	\$1,308.94	\$1,314.17	\$1,319.43	\$1,324.71
83	\$1,276.79	\$1,281.90	\$1,287.03	\$1,292.17	\$1,297.34	\$1,302.53	\$1,307.74	\$1,312.97	\$1,318.22	\$1,323.50	\$1,328.79	\$1,334.10
84	\$1,296.80	\$1,301.99	\$1,307.20	\$1,312.43	\$1,317.68	\$1,322.95	\$1,328.24	\$1,333.55	\$1,338.89	\$1,344.24	\$1,349.62	\$1,355.02
85	\$1,316.95	\$1,322.22	\$1,327.51	\$1,332.82	\$1,338.15	\$1,343.50	\$1,348.88	\$1,354.27	\$1,359.69	\$1,365.13	\$1,370.59	\$1,376.07
86	\$1,337.23	\$1,342.58	\$1,347.95	\$1,353.34	\$1,358.76	\$1,364.19	\$1,369.65	\$1,375.13	\$1,380.63	\$1,386.15	\$1,391.69	\$1,397.26
87	\$1,357.53	\$1,362.96	\$1,368.41	\$1,373.89	\$1,379.38	\$1,384.90	\$1,390.44	\$1,396.00	\$1,401.59	\$1,407.19	\$1,412.82	\$1,418.47
88	\$1,377.99	\$1,383.51	\$1,389.04	\$1,394.60	\$1,400.18	\$1,405.78	\$1,411.40	\$1,417.04	\$1,422.71	\$1,428.40	\$1,434.12	\$1,439.85
89	\$1,398.56	\$1,404.15	\$1,409.77	\$1,415.41	\$1,421.07	\$1,426.75	\$1,432.46	\$1,438.19	\$1,443.94	\$1,449.72	\$1,455.52	\$1,461.34
90	\$1,419.23	\$1,424.91	\$1,430.61	\$1,436.33	\$1,442.08	\$1,447.85	\$1,453.64	\$1,459.45	\$1,465.29	\$1,471.15	\$1,477.04	\$1,482.94
91	\$1,440.02	\$1,445.78	\$1,451.56	\$1,457.37	\$1,463.20	\$1,469.05	\$1,474.93	\$1,480.83	\$1,486.75	\$1,492.70	\$1,498.67	\$1,504.66
92	\$1,460.91	\$1,466.75	\$1,472.62	\$1,478.51	\$1,484.42	\$1,490.36	\$1,496.32	\$1,502.31	\$1,508.32	\$1,514.35	\$1,520.41	\$1,526.49
93	\$1,481.95	\$1,487.88	\$1,493.83	\$1,499.81	\$1,505.80	\$1,511.83	\$1,517.88	\$1,523.95	\$1,530.04	\$1,536.16	\$1,542.31	\$1,548.48
94	\$1,503.06	\$1,509.08	\$1,515.11	\$1,521.17	\$1,527.26	\$1,533.37	\$1,539.50	\$1,545.66	\$1,551.84	\$1,558.05	\$1,564.28	\$1,570.54
95	\$1,524.27	\$1,530.36	\$1,536.48	\$1,542.63	\$1,548.80	\$1,555.00	\$1,561.22	\$1,567.46	\$1,573.73	\$1,580.03	\$1,586.35	\$1,592.69
96	\$1,545.60	\$1,551.78	\$1,557.99	\$1,564.22	\$1,570.48	\$1,576.76	\$1,583.07	\$1,589.40	\$1,595.76	\$1,602.14	\$1,608.55	\$1,614.98
97	\$1,567.11	\$1,573.38	\$1,579.67	\$1,585.99	\$1,592.33	\$1,598.70	\$1,605.10	\$1,611.52	\$1,617.96	\$1,624.44	\$1,630.95	\$1,637.46
98	\$1,588.67	\$1,595.02	\$1,601.40	\$1,607.81	\$1,614.24	\$1,620.70	\$1,627.18	\$1,633.69	\$1,640.22	\$1,646.78	\$1,653.37	\$1,659.98
99	\$1,610.31	\$1,616.75	\$1,623.22	\$1,629.71	\$1,636.23	\$1,642.77	\$1,649.34	\$1,655.94	\$1,662.56	\$1,669.21	\$1,675.89	\$1,682.60
100	\$1,632.07	\$1,638.60	\$1,645.15	\$1,651.73	\$1,658.34	\$1,664.97	\$1,671.63	\$1,678.32	\$1,685.03	\$1,691.77	\$1,698.54	\$1,705.33
101	\$1,653.99	\$1,660.61	\$1,667.25	\$1,673.92	\$1,680.62	\$1,687.34	\$1,694.09	\$1,700.86	\$1,707.67	\$1,714.50	\$1,721.36	\$1,728.24
102	\$1,675.98	\$1,682.68	\$1,689.41	\$1,696.17	\$1,702.96	\$1,709.77	\$1,716.61	\$1,723.47	\$1,730.37	\$1,737.29	\$1,744.24	\$1,751.21
103	\$1,698.07	\$1,705.87	\$1,713.69	\$1,721.53	\$1,729.41	\$1,737.31	\$1,745.24	\$1,753.18	\$1,761.15	\$1,769.14	\$1,777.17	\$1,785.24
104	\$1,720.32	\$1,728.20	\$1,736.11	\$1,744.05	\$1,752.01	\$1,759.99	\$1,767.99	\$1,776.01	\$1,784.06	\$1,792.14	\$1,799.26	\$1,807.41
105	\$1,742.63	\$1,749.60	\$1,756.60	\$1,763.63	\$1,770.68	\$1,777.77	\$1,784.88	\$1,792.02	\$1,799.18	\$1,806.38	\$1,813.61	\$1,820.86
106	\$1,765.04	\$1,772.10	\$1,779.19	\$1,786.31	\$1,793.46	\$1,800.63	\$1,807.83	\$1,815.06	\$1,822.32	\$1,829.61	\$1,836.93	\$1,844.28
107	\$1,787.65	\$1,794.80	\$1,801.98	\$1,809.19	\$1,816.42	\$1,823.69	\$1,830.98	\$1,838.31	\$1,845.66	\$1,853.04	\$1,860.46	\$1,867.90
108	\$1,810.32	\$1,817.56	\$1,824.84	\$1,832.13	\$1,839.46	\$1,846.82	\$1,854.21	\$1,861.62	\$1,869.07	\$1,876.55	\$1,884.05	\$1,891.59
109	\$1,833.08	\$1,840.41	\$1,847.77	\$1,855.16	\$1,862.59	\$1,870.04	\$1,877.52	\$1,885.03	\$1,892.57	\$1,900.14	\$1,907.74	\$1,915.37
110	\$1,855.98	\$1,863.38	\$1,870.84	\$1,878.32	\$1,885.83	\$1,893.38	\$1,900.95	\$1,908.55	\$1,916.19	\$1,923.85	\$1,931.55	\$1,939.27
111	\$1,878.98	\$1,886.49	\$1,894.04	\$1,901.62	\$1,909.22	\$1,916.86	\$1,924.53	\$1,932.23	\$1,939.95	\$1,947.71	\$1,955.50	\$1,963.33
112	\$1,902.09	\$1,909.70	\$1,917.34	\$1,925.01	\$1,932.71	\$1,940.44	\$1,948.20	\$1,955.99	\$1,963.82	\$1,971.67	\$1,979.56	\$1,987.48
113	\$1,925.28	\$1,932.98	\$1,940.72	\$1,948.48	\$1,956.27	\$1,964.10	\$1,971.95	\$1,979.84	\$1,987.76	\$1,995.71	\$2,003.69	\$2,011.71
114	\$1,948.64	\$1,956.43	\$1,964.26	\$1,972.11	\$1,980.00	\$1,987.92	\$1,995.88	\$2,003.86	\$2,011.87	\$2,019.92	\$2,028.00	\$2,036.11
115	\$1,972.69	\$1,979.98	\$1,987.90	\$1,995.85	\$2,003.84	\$2,011.85	\$2,019.90	\$2,027.98	\$2,036.09	\$2,044.24	\$2,052.41	\$2,060.62
116	\$1,995.61	\$2,003.59	\$2,011.61	\$2,019.66	\$2,027.73	\$2,035.84	\$2,043.99	\$2,052.16	\$2,060.37	\$2,068.61	\$2,076.89	\$2,085.20

Mixto

Consumo m ³	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.
117	\$2,019.26	\$2,027.34	\$2,035.45	\$2,042.59	\$2,051.76	\$2,059.97	\$2,068.21	\$2,076.48	\$2,084.79	\$2,093.13	\$2,101.50	\$2,109.91
118	\$2,043.04	\$2,051.21	\$2,059.42	\$2,067.66	\$2,075.93	\$2,084.23	\$2,092.57	\$2,100.94	\$2,109.34	\$2,117.78	\$2,126.25	\$2,134.76
119	\$2,066.96	\$2,075.22	\$2,083.52	\$2,091.86	\$2,100.23	\$2,108.63	\$2,117.06	\$2,125.53	\$2,134.03	\$2,142.57	\$2,151.14	\$2,159.74
120	\$2,090.93	\$2,099.39	\$2,107.69	\$2,116.17	\$2,124.59	\$2,133.08	\$2,141.62	\$2,150.18	\$2,158.78	\$2,167.42	\$2,176.09	\$2,184.79
121	\$2,115.02	\$2,123.48	\$2,131.97	\$2,140.50	\$2,149.06	\$2,157.66	\$2,166.29	\$2,174.95	\$2,183.65	\$2,192.39	\$2,201.16	\$2,209.96
122	\$2,139.16	\$2,147.72	\$2,156.31	\$2,164.94	\$2,173.60	\$2,182.29	\$2,191.02	\$2,199.78	\$2,208.58	\$2,217.42	\$2,226.29	\$2,235.19
123	\$2,163.53	\$2,172.19	\$2,180.88	\$2,189.60	\$2,198.36	\$2,207.15	\$2,215.98	\$2,224.84	\$2,233.74	\$2,242.68	\$2,251.65	\$2,260.66
124	\$2,187.98	\$2,196.74	\$2,205.52	\$2,214.35	\$2,223.20	\$2,232.10	\$2,241.02	\$2,249.99	\$2,258.99	\$2,268.02	\$2,277.10	\$2,286.20
125	\$2,213.31	\$2,221.36	\$2,230.24	\$2,239.16	\$2,248.12	\$2,257.11	\$2,266.14	\$2,275.21	\$2,284.31	\$2,293.44	\$2,302.62	\$2,311.83
126	\$2,237.16	\$2,246.11	\$2,255.09	\$2,264.11	\$2,273.17	\$2,282.26	\$2,291.39	\$2,300.56	\$2,309.76	\$2,319.00	\$2,328.28	\$2,337.59
127	\$2,261.91	\$2,270.95	\$2,280.04	\$2,289.16	\$2,298.32	\$2,307.51	\$2,316.74	\$2,326.01	\$2,335.31	\$2,344.65	\$2,354.03	\$2,363.45
128	\$2,286.80	\$2,295.94	\$2,305.13	\$2,314.35	\$2,323.60	\$2,332.90	\$2,342.23	\$2,351.60	\$2,361.01	\$2,370.45	\$2,379.93	\$2,389.45
129	\$2,311.75	\$2,321.09	\$2,330.28	\$2,339.61	\$2,348.96	\$2,358.36	\$2,367.79	\$2,377.26	\$2,386.77	\$2,396.32	\$2,405.91	\$2,415.53
130	\$2,336.85	\$2,346.20	\$2,355.59	\$2,365.01	\$2,374.47	\$2,383.97	\$2,393.50	\$2,403.08	\$2,412.69	\$2,422.34	\$2,432.03	\$2,441.76
131	\$2,362.05	\$2,371.50	\$2,380.98	\$2,390.51	\$2,400.07	\$2,409.67	\$2,419.31	\$2,428.99	\$2,438.70	\$2,448.45	\$2,458.24	\$2,468.08
132	\$2,387.40	\$2,396.95	\$2,406.54	\$2,416.17	\$2,425.83	\$2,435.53	\$2,445.28	\$2,455.06	\$2,464.88	\$2,474.74	\$2,484.64	\$2,494.57
133	\$2,412.79	\$2,422.44	\$2,432.13	\$2,441.86	\$2,451.62	\$2,461.43	\$2,471.28	\$2,481.16	\$2,491.09	\$2,501.05	\$2,511.05	\$2,521.10
134	\$2,438.34	\$2,448.10	\$2,457.89	\$2,467.72	\$2,477.59	\$2,487.50	\$2,497.45	\$2,507.44	\$2,517.47	\$2,527.54	\$2,537.65	\$2,547.80
135	\$2,463.99	\$2,473.85	\$2,483.75	\$2,493.68	\$2,503.65	\$2,513.67	\$2,523.72	\$2,533.82	\$2,543.95	\$2,554.13	\$2,564.35	\$2,574.60
136	\$2,489.70	\$2,499.66	\$2,509.66	\$2,519.70	\$2,529.78	\$2,539.90	\$2,550.06	\$2,560.26	\$2,570.50	\$2,580.78	\$2,591.10	\$2,601.47
137	\$2,515.61	\$2,525.67	\$2,535.77	\$2,545.91	\$2,556.10	\$2,566.32	\$2,576.59	\$2,586.89	\$2,597.24	\$2,607.63	\$2,618.06	\$2,628.53
138	\$2,541.58	\$2,551.75	\$2,561.95	\$2,572.20	\$2,582.49	\$2,592.82	\$2,603.19	\$2,613.60	\$2,624.06	\$2,634.55	\$2,645.09	\$2,655.67
139	\$2,567.65	\$2,577.92	\$2,588.23	\$2,598.58	\$2,608.97	\$2,619.41	\$2,629.89	\$2,640.41	\$2,650.97	\$2,661.57	\$2,672.22	\$2,682.91
140	\$2,593.88	\$2,604.26	\$2,614.68	\$2,625.13	\$2,635.64	\$2,646.18	\$2,656.76	\$2,667.39	\$2,678.06	\$2,688.77	\$2,699.53	\$2,710.32
141	\$2,620.15	\$2,630.63	\$2,641.15	\$2,651.72	\$2,662.33	\$2,672.98	\$2,683.67	\$2,694.40	\$2,705.18	\$2,716.00	\$2,726.86	\$2,737.77
142	\$2,646.59	\$2,657.18	\$2,667.81	\$2,678.48	\$2,689.19	\$2,699.95	\$2,710.75	\$2,721.59	\$2,732.48	\$2,743.41	\$2,754.38	\$2,765.40
143	\$2,673.07	\$2,683.77	\$2,694.50	\$2,705.28	\$2,716.10	\$2,726.96	\$2,737.87	\$2,748.82	\$2,759.82	\$2,770.85	\$2,781.94	\$2,793.07
144	\$2,699.72	\$2,710.52	\$2,721.36	\$2,732.24	\$2,743.17	\$2,754.15	\$2,765.16	\$2,776.23	\$2,787.33	\$2,798.48	\$2,809.67	\$2,820.91
145	\$2,726.51	\$2,737.42	\$2,748.37	\$2,759.36	\$2,770.40	\$2,781.48	\$2,792.61	\$2,803.78	\$2,814.98	\$2,826.25	\$2,837.56	\$2,848.91
146	\$2,753.38	\$2,764.39	\$2,775.45	\$2,786.55	\$2,797.70	\$2,808.89	\$2,820.13	\$2,831.41	\$2,842.73	\$2,854.10	\$2,865.52	\$2,876.98
147	\$2,780.35	\$2,791.48	\$2,802.65	\$2,813.86	\$2,825.11	\$2,836.41	\$2,847.76	\$2,859.15	\$2,870.59	\$2,882.07	\$2,893.60	\$2,905.17
148	\$2,807.45	\$2,818.68	\$2,829.95	\$2,841.27	\$2,852.64	\$2,864.05	\$2,875.51	\$2,887.01	\$2,898.56	\$2,910.15	\$2,921.79	\$2,933.48
149	\$2,834.63	\$2,845.97	\$2,857.35	\$2,868.78	\$2,880.26	\$2,891.78	\$2,903.35	\$2,914.96	\$2,926.62	\$2,938.33	\$2,950.08	\$2,961.88
150	\$2,861.94	\$2,873.39	\$2,884.89	\$2,896.43	\$2,908.01	\$2,919.64	\$2,931.32	\$2,943.05	\$2,954.82	\$2,966.64	\$2,978.51	\$2,990.42
151	\$2,889.32	\$2,900.88	\$2,912.48	\$2,924.13	\$2,935.83	\$2,947.57	\$2,959.36	\$2,971.20	\$2,983.08	\$2,995.01	\$3,006.99	\$3,019.02
152	\$2,916.84	\$2,928.50	\$2,940.22	\$2,951.98	\$2,963.79	\$2,975.64	\$2,987.54	\$2,999.49	\$3,011.49	\$3,023.54	\$3,035.63	\$3,047.77
153	\$2,944.47	\$2,956.19	\$2,968.02	\$2,979.89	\$2,991.81	\$3,003.77	\$3,015.79	\$3,027.85	\$3,039.96	\$3,052.12	\$3,064.33	\$3,076.59
154	\$2,972.16	\$2,984.05	\$2,995.99	\$3,007.97	\$3,020.00	\$3,032.08	\$3,044.21	\$3,056.39	\$3,068.62	\$3,080.89	\$3,093.21	\$3,105.59
155	\$3,000.01	\$3,012.01	\$3,024.05	\$3,036.15	\$3,048.29	\$3,060.49	\$3,072.73	\$3,085.02	\$3,097.36	\$3,109.75	\$3,122.19	\$3,134.68
156	\$3,027.96	\$3,040.07	\$3,052.23	\$3,064.44	\$3,076.70	\$3,089.00	\$3,101.36	\$3,113.77	\$3,126.22	\$3,138.73	\$3,151.28	\$3,163.89
157	\$3,056.05	\$3,068.28	\$3,080.55	\$3,092.87	\$3,105.24	\$3,117.67	\$3,130.14	\$3,142.66	\$3,155.23	\$3,167.85	\$3,180.52	\$3,193.24
158	\$3,084.26	\$3,096.60	\$3,108.98	\$3,121.42	\$3,133.91	\$3,146.44	\$3,159.03	\$3,171.66	\$3,184.35	\$3,197.09	\$3,209.88	\$3,222.71
159	\$3,112.54	\$3,124.99	\$3,137.49	\$3,150.04	\$3,162.64	\$3,175.29	\$3,187.99	\$3,200.74	\$3,213.54	\$3,226.40	\$3,239.30	\$3,252.26
160	\$3,140.96	\$3,153.82	\$3,166.14	\$3,178.50	\$3,191.52	\$3,204.28	\$3,217.10	\$3,229.97	\$3,242.89	\$3,255.86	\$3,268.88	\$3,281.96
161	\$3,169.45	\$3,182.12	\$3,194.86	\$3,207.63	\$3,220.47	\$3,233.35	\$3,246.28	\$3,259.27	\$3,272.30	\$3,285.39	\$3,298.53	\$3,311.73
162	\$3,198.07	\$3,210.86	\$3,223.71	\$3,236.60	\$3,249.55	\$3,262.55	\$3,275.60	\$3,288.70	\$3,301.85	\$3,315.06	\$3,328.32	\$3,341.64
163	\$3,226.81	\$3,239.71	\$3,252.67	\$3,265.68	\$3,278.75	\$3,291.86	\$3,305.03	\$3,318.25	\$3,331.52	\$3,344.85	\$3,358.23	\$3,371.66
164	\$3,255.63	\$3,268.66	\$3,281.73	\$3,294.86	\$3,308.04	\$3,321.27	\$3,334.55	\$3,347.89	\$3,361.28	\$3,374.73	\$3,388.23	\$3,401.78
165	\$3,284.58	\$3,297.72	\$3,310.91	\$3,324.15	\$3,337.45	\$3,350.80	\$3,364.20	\$3,377.66	\$3,391.17	\$3,404.74	\$3,418.33	\$3,432.03
166	\$3,313.62	\$3,326.87	\$3,340.18	\$3,353.54	\$3,366.96	\$3,380.42	\$3,393.95	\$3,407.52	\$3,421.15	\$3,434.84	\$3,448.58	\$3,462.37
167	\$3,342.86	\$3,356.23	\$3,369.66	\$3,383.14	\$3,396.67	\$3,410.26	\$3,423.90	\$3,437.59	\$3,451.34	\$3,465.15	\$3,479.01	\$3,492.93
168	\$3,372.12	\$3,385.61	\$3,399.16	\$3,412.75	\$3,426.40	\$3,440.11	\$3,453.87	\$3,467.68	\$3,481.56	\$3,495.48	\$3,509.46	\$3,523.50
169	\$3,401.53	\$3,415.14	\$3,428.80	\$3,442.51	\$3,456.28	\$3,470.11	\$3,483.99	\$3,497.92	\$3,511.91	\$3,525.96	\$3,540.07	\$3,554.23
170	\$3,431.03	\$3,444.76	\$3,458.54	\$3,472.37	\$3,486.26	\$3,500.21	\$3,514.21	\$3,528.26	\$3,542.38	\$3,556.55	\$3,570.77	\$3,585.06
171	\$3,460.69	\$3,474.54	\$3,488.43	\$3,502.39	\$3,516.40	\$3,530.46	\$3,544.58	\$3,558.75	\$3,572.99	\$3,587.29	\$3,601.64	\$3,616.05
172	\$3,490.40	\$3,504.36	\$3,518.38	\$3,532.45	\$3,546.58	\$3,560.77	\$3,575.01	\$3,589.31	\$3,603.67	\$3,618.09	\$3,632.56	\$3,647.09
173	\$3,520.19	\$3,534.27	\$3,548.41	\$3,562.60	\$3,576.85	\$3,591.16	\$3,605.53	\$3,619.95	\$3,634.43	\$3,648.97	\$3,663.56	\$3,678.22
174	\$3,550.16	\$3,564.36	\$3,578.61	\$3,592.93	\$3,607.30	\$3,621.73	\$3,636.22	\$3,650.76	\$3,665.36	\$3,680.03	\$3,694.75	\$3,709.52
175	\$3,580.22	\$3,594.54	\$3,608.92	\$3,623.35	\$3,637.85	\$3,652.40	\$3,667.01	\$3,681.68	\$3,696.40	\$3,711.19	\$3,726.03	\$3,740.94

Mixto													
Consumo m ³	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	
176	\$3,610.34	\$3,624.79	\$3,639.29	\$3,653.84	\$3,668.49	\$3,683.13	\$3,697.86	\$3,712.66	\$3,727.51	\$3,742.42	\$3,757.39	\$3,772.42	
177	\$3,640.64	\$3,655.21	\$3,669.83	\$3,684.51	\$3,699.24	\$3,714.04	\$3,728.90	\$3,743.81	\$3,758.79	\$3,773.82	\$3,788.92	\$3,804.07	
178	\$3,671.07	\$3,685.76	\$3,700.50	\$3,715.30	\$3,730.16	\$3,745.08	\$3,760.06	\$3,775.10	\$3,790.20	\$3,805.37	\$3,820.59	\$3,835.87	
179	\$3,701.50	\$3,716.31	\$3,731.17	\$3,746.10	\$3,761.08	\$3,776.13	\$3,791.23	\$3,806.40	\$3,821.62	\$3,836.91	\$3,852.26	\$3,867.66	
180	\$3,732.17	\$3,747.09	\$3,762.08	\$3,777.13	\$3,792.24	\$3,807.41	\$3,822.64	\$3,837.93	\$3,853.28	\$3,868.69	\$3,884.17	\$3,899.70	
181	\$3,762.87	\$3,777.92	\$3,793.03	\$3,808.20	\$3,823.44	\$3,838.73	\$3,854.09	\$3,869.50	\$3,884.98	\$3,900.52	\$3,916.12	\$3,931.79	
182	\$3,793.71	\$3,808.89	\$3,824.13	\$3,839.42	\$3,854.78	\$3,870.20	\$3,885.68	\$3,901.22	\$3,916.83	\$3,932.49	\$3,948.22	\$3,964.02	
183	\$3,824.63	\$3,839.93	\$3,855.29	\$3,870.71	\$3,886.19	\$3,901.74	\$3,917.35	\$3,933.02	\$3,948.75	\$3,964.54	\$3,980.40	\$3,996.33	
184	\$3,855.67	\$3,871.09	\$3,886.58	\$3,902.12	\$3,917.73	\$3,933.40	\$3,949.14	\$3,964.93	\$3,980.79	\$3,996.72	\$4,012.70	\$4,028.75	
185	\$3,886.86	\$3,902.41	\$3,918.02	\$3,933.69	\$3,949.43	\$3,965.22	\$3,981.08	\$3,997.01	\$4,013.00	\$4,029.05	\$4,045.16	\$4,061.35	
186	\$3,918.13	\$3,933.81	\$3,949.54	\$3,965.34	\$3,981.20	\$3,997.13	\$4,013.11	\$4,029.17	\$4,045.28	\$4,061.46	\$4,077.71	\$4,094.02	
187	\$3,949.52	\$3,965.32	\$3,981.18	\$3,997.10	\$4,013.09	\$4,029.14	\$4,045.26	\$4,061.44	\$4,077.69	\$4,094.00	\$4,110.37	\$4,126.81	
188	\$3,981.02	\$3,996.95	\$4,012.93	\$4,028.99	\$4,045.10	\$4,061.28	\$4,077.53	\$4,093.84	\$4,110.21	\$4,126.65	\$4,143.16	\$4,159.73	
189	\$4,012.59	\$4,028.64	\$4,044.75	\$4,060.93	\$4,077.18	\$4,093.49	\$4,109.86	\$4,126.30	\$4,142.80	\$4,159.38	\$4,176.01	\$4,192.72	
190	\$4,044.33	\$4,060.51	\$4,076.75	\$4,093.05	\$4,109.43	\$4,125.86	\$4,142.37	\$4,158.94	\$4,175.57	\$4,192.28	\$4,209.03	\$4,225.88	
191	\$4,076.14	\$4,092.44	\$4,108.81	\$4,125.25	\$4,141.75	\$4,158.32	\$4,174.95	\$4,191.65	\$4,208.42	\$4,225.25	\$4,242.15	\$4,259.12	
192	\$4,108.02	\$4,124.45	\$4,140.95	\$4,157.51	\$4,174.14	\$4,190.84	\$4,207.60	\$4,224.43	\$4,241.33	\$4,258.30	\$4,275.33	\$4,292.43	
193	\$4,140.16	\$4,156.73	\$4,173.35	\$4,190.05	\$4,206.81	\$4,223.63	\$4,240.53	\$4,257.49	\$4,274.52	\$4,291.62	\$4,308.78	\$4,326.02	
194	\$4,172.28	\$4,188.97	\$4,205.72	\$4,222.55	\$4,239.44	\$4,256.40	\$4,273.42	\$4,290.51	\$4,307.68	\$4,324.91	\$4,342.21	\$4,359.58	
195	\$4,204.51	\$4,221.32	\$4,238.21	\$4,255.16	\$4,272.18	\$4,289.27	\$4,306.43	\$4,323.65	\$4,340.95	\$4,358.31	\$4,375.75	\$4,393.25	
196	\$4,236.92	\$4,253.87	\$4,270.89	\$4,287.97	\$4,305.12	\$4,322.34	\$4,339.63	\$4,356.99	\$4,374.42	\$4,391.92	\$4,409.48	\$4,427.12	
197	\$4,269.40	\$4,286.48	\$4,303.63	\$4,320.84	\$4,338.13	\$4,355.48	\$4,372.90	\$4,390.39	\$4,407.95	\$4,425.59	\$4,443.29	\$4,461.06	
198	\$4,302.00	\$4,319.20	\$4,336.48	\$4,353.83	\$4,371.24	\$4,388.73	\$4,406.28	\$4,423.91	\$4,441.60	\$4,459.37	\$4,477.21	\$4,495.12	
199	\$4,334.71	\$4,352.05	\$4,369.46	\$4,386.93	\$4,404.48	\$4,422.10	\$4,439.79	\$4,457.55	\$4,475.38	\$4,493.28	\$4,511.25	\$4,529.30	
200	\$4,367.50	\$4,384.97	\$4,402.51	\$4,420.12	\$4,437.80	\$4,455.56	\$4,473.38	\$4,491.27	\$4,509.24	\$4,527.27	\$4,545.38	\$4,563.56	

En consumos mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente:

Más de 200	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
precio por m ³	\$21.81	\$21.90	\$21.99	\$22.08	\$22.16	\$22.25	\$22.34	\$22.43	\$22.52	\$22.61	\$22.70	\$22.79

Se catalogará como usuario mixto a la vivienda que tenga un local comercial anexo en donde se genere una actividad de poca demanda de agua. Si el local es de alta demanda de agua se deberá separar la toma y realizar un contrato adicional.

Servicio Público

Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Cuota base	\$159.33	\$159.97	\$160.61	\$161.25	\$161.90	\$162.55	\$163.20	\$163.85	\$164.51	\$165.16	\$165.82	\$166.49

La cuota base da derecho a consumir hasta quince metros cúbicos al bimestre

En consumos mayores a quince metros cúbicos se cobrará cada metro consumido al precio siguiente:

Consumos	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Más de 15m ³	\$11.63	\$11.68	\$11.73	\$11.77	\$11.82	\$11.87	\$11.91	\$11.96	\$12.01	\$12.06	\$12.11	\$12.15

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m ³ por alumno por turno	0.44 m ³	0.55 m ³	0.66 m ³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en este inciso.

II. Servicio de alcantarillado:

a) Los derechos correspondientes al servicio de drenaje se cubrirán a una tasa del 15% sobre el importe de agua. Este servicio será pagado por los usuarios que cuenten con servicio de alcantarillado sobre la vía pública donde se encuentre el predio objeto de la obligación.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán una cuota fija bimestral conforme a la siguiente tabla:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$43.90
Comercial y de servicios	\$63.30
Industriales	\$385.90
Otros giros	\$66.60

III. Tratamiento de agua residual:

El tratamiento de aguas residuales se cubrirá a una tasa del 5% sobre el importe de agua.

Este cargo también se hará a los usuarios que se encuentren bajo los supuestos del inciso b) de la fracción II aplicando una cuota fija bimestral de acuerdo a la siguiente tabla:

GIRO	CUOTA FIJA
Domésticos	\$35.00
Comercial y de servicios	\$50.70
Industriales	\$308.60
Otros giros	\$53.10

IV. Contratos para todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato de agua potable	\$155.00
b) Contrato de descarga de agua residual	\$155.00

V. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

Tipo de Toma	Banqueta	Toma corta	Toma larga	Metro adicional
Media pulgada en tierra	\$765.90	\$1,076.20	\$1,543.40	\$176.30
Media pulgada en pavimento	\$1,723.90	\$3,933.60	\$6,308.30	\$540.10
Una pulgada en tierra	\$945.00	\$1,375.80	\$2,005.70	\$217.00
Una pulgada en pavimento	\$1,903.60	\$4,234.10	\$6,770.20	\$565.60

VI. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½"	\$450.90
b) Para tomas de ¾"	\$606.70
c) Para tomas de 1"	\$746.20
d) Para tomas de 1 ½"	\$1,034.10
e) Para tomas de 2"	\$1,465.40

VII. Suministro de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½"	\$525.60	\$1,069.60
b) Para tomas de ¾"	\$568.50	\$1,720.10
c) Para tomas de 1"	\$2,263.30	\$2,834.50
d) Para tomas de 1 ½"	\$7,572.50	\$11,094.40
e) Para tomas de 2"	\$9,489.30	\$12,365.30

VIII. Materiales e instalación para descarga de agua residual:

Tubería de concreto				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$2,744.60	\$1,104.50	\$457.50	\$184.00
Descarga de 8"	\$3,247.50	\$1,605.90	\$541.20	\$267.80
Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	\$4,458.30	\$2,845.30	\$741.90	\$473.40
Descarga de 8"	\$5,034.50	\$4,459.70	\$839.50	\$571.30

Las descargas serán consideradas para una distancia de hasta 6 metros y en caso de que ésta fuera mayor, se agregará al importe base los metros excedentes al costo unitario que corresponda a cada diámetro y tipo de superficie, cuando exista empedrado se agregará un 20% a los costos estimados para terracería.

IX. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$6.60
b) Constancias de no adeudo	Constancia	\$39.70
c) Cambios de titular	Toma	\$47.90
d) Recibos a comunidades	Recibo	\$6.60

X. Servicios operativos para usuarios:

Concepto	Importe
a) Por m ³ de agua para construcción por volumen para fraccionamientos	\$7.21
b) Limpieza de descarga sanitaria con varilla para todos los giros, por hora	\$186.00
c) Limpieza de descarga sanitaria con camión hidroneumático para todos los giros	\$1,710.30
d) Reconexión de toma en la red, por toma	\$209.30
e) Reconexión de drenaje, por descarga	\$464.50
f) Suministro de agua en pipa para uso doméstico en zona urbana	\$377.10
g) Suministro de agua en pipa para uso doméstico en zona rural	\$507.70
h) Suministro de agua en pipa para uso no doméstico en zona urbana	\$528.00
i) Venta de agua potable sin transporte m ³	\$16.75

XI. Incorporación a la red hidráulica y sanitaria para fraccionamientos habitacionales:

- a) El pago por incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación, lo realizará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Importe total
Popular	\$3,537.20	\$898.80	\$4,436.00
Interés social	\$4,767.60	\$1,281.90	\$6,049.50
Residencial	\$6,408.50	\$1,809.00	\$8,217.50
Campestre	\$10,719.20	\$0.00	\$10,719.20

- b) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la tabla anterior, por el número de viviendas y lotes a fraccionar.
- c) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIII de este artículo.
- d) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de pago de derechos, a un importe de \$4.17 por cada metro cúbico anual entregado.
- e) La entrega de títulos deberá quedar registrada en el convenio correspondiente y ahí mismo se haría la bonificación del importe que resultara de multiplicar el volumen de metros cúbicos que ampare el título, multiplicado por el precio de cada metro cúbico señalado en la fracción d)
- f) Independientemente del volumen que ampare el título o los títulos entregados por el fraccionador, el organismo los podrá recibir al precio referido en el inciso d) de esta fracción y el importe resultante será tomado a cuenta del pago por derechos de incorporación.
- g) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, el Organismo operador podrá recibirla, en el acto de la firma del convenio respectivo, una vez realizada la evaluación técnica y documental aplicando la bonificación que resulte de los volúmenes de gasto a un valor de \$103,874.40 el litro por segundo.

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

- a) Carta de factibilidad. El costo por la expedición de carta de factibilidad será de \$165.40 por lote o vivienda.
- b) Vigencia. La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el área técnica del organismo y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de

disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

- c) Revisión de proyectos para usos habitacionales. La revisión de proyecto de lotes para vivienda se cobrará mediante un cargo base de \$2,815.20 por los primeros 50 lotes y un cargo adicional de \$18.54 por cada lote excedente. Para efectos de cobro por revisión se considerarán por separado los proyectos de agua potable y de alcantarillado por lo que cada uno se cobrará de acuerdo al precio unitario aquí establecido.
- d) Revisión de proyectos para usos no habitacionales se cobrará un cargo base de \$3,774.40 por los primeros cien metros de longitud y un cargo variable a razón de \$13.24 por metro lineal adicional del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable y alcantarillado.
- e) Supervisión de obras todos los giros. Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón del 4.0% sobre el importe total de los servicios de incorporación que resulten del total de lotes o viviendas a incorporar tanto para usos habitacionales, como para aquéllos de otros giros, antes de cualquier bonificación.
- f) Recepción de obras todos los giros. Por recepción de obras se cobrará un importe de \$9.37 por metro lineal de la longitud que resulte de sumar las redes de agua y alcantarillado respecto a los tramos recibidos.

XIII. Incorporaciones no habitacionales:

Cobro de conexión a las redes de agua potable y descarga de drenaje a desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales.

	Concepto	Litro/segundo
1.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de agua potable	\$323,314.60
2.	Incorporación de nuevos desarrollos a las redes de drenaje sanitario	\$147,192.80

- a) Tratándose de desarrollos distintos del doméstico, se cobrará en agua potable el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo diario en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto, por el precio por litro por segundo contenido en el numeral 1.
- b) La tributación de agua residual se considerará al 80% de lo que resulte del cálculo de demanda de agua potable y se multiplicará por el precio unitario litro segundo del numeral 2.
- c) Para el cobro de títulos de explotación, el gasto calculado en litros por segundo se

convertirá a metros cúbicos anuales y se cobrará a razón de \$4.17 por cada metro cúbico.

XIV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al Organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente al contrato que deberá hacer el usuario en el momento que corresponda.

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	\$968.80	\$363.30	\$1,332.10
b) Interés social	\$1,292.00	\$484.20	\$1,776.20
c) Residencial	\$1,810.00	\$683.50	\$2,493.50
d) Campestre	\$3,422.10		\$3,422.10

XV. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
Venta de agua tratada	m ³	\$3.14

XVI. Por descargas de contaminantes de usuarios no domésticos en aguas residuales:

a) Miligramos de sólidos suspendidos totales por litro de descarga contaminante o demanda bioquímica de oxígeno:		
1. De 0 a 300 el 14% sobre el monto facturado.		
2. De 301 a 2,000 el 18% sobre el monto facturado.		
3. Más de 2,000 el 20% sobre el monto facturado.		
b) Por metro cúbico descargado con PIH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.	Por m ³	\$0.30
c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	Por kilogramo	\$0.40

SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 15. La prestación de los servicios públicos de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Los derechos por estos servicios, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Por la prestación del servicio de limpia, se liquidarán de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

a) Por cuadrilla de cuatro elementos, por hora	\$166.47
b) Por elemento adicional, por hora	\$41.60
El servicio no podrá ser mayor al término que comprende una jornada laboral diaria.	
c) Por la prestación del servicio de limpia en lotes baldíos por m ² :	
1. De superficie regular sólo deshierbe	\$5.90
2. De superficie regular con residuos	\$13.32
3. De superficie regular con escombro	\$29.59
4. De superficie regular con maleza de altura superior a 1 metro	\$14.81
5. De superficie regular con roca	\$29.59
6. De superficie irregular sólo deshierbe	\$7.40
7. De superficie irregular con residuos	\$14.81
8. De superficie irregular con escombro	\$32.55
9. De superficie irregular con maleza de altura superior a 1 metro	\$14.81
10. De superficie irregular con roca	\$35.52

II. Por la prestación de servicios especiales de recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos a **solicitud de personas físicas o morales**, se liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

a) Por bolsa, recipiente o contenedor, por kilo	\$1.18
b) Por contenedor de hasta 100 kilogramos, se cobrará una cuota fija de:	\$87.41
c) Por volumen de carga de la unidad móvil o vehículo:	
1. En vehículo tipo pick up hasta 750 kilogramos	\$161.79
2. En pick up doble rodado hasta 3500 kilogramos	\$256.35
3. En tolva o camión de redilas hasta 6 m ³	\$552.64

4. En compactadora de más de 6 m ³	\$931.48
d) Por recolección especial de propaganda, publicidad y folletos por evento	\$1,465.04
e) Por retiro de poda de ramas y pasto a particulares por evento	\$136.00

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a. En fosa común sin caja.	Exento
b. En fosa común con caja.	\$38.93
Gavetas, por un quinquenio:	
c. En gaveta grande de 250 cm.	\$1,000.42
d. En gaveta chica de 170 cm.	\$799.83
e. El pago de Refrendo anual se causará a partir del 6to año del uso de la gaveta y se podrá refrendar el máximo de años que se dispongan en el Reglamento vigente (Reglamento de Panteones para el Municipio de Apaseo el Alto, Guanajuato).	\$202.86
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$178.26
III. Por permiso para construcción de monumentos o mausoleos en panteones municipales.	\$179.94
IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	\$168.27
V. Por permiso para cremación de cadáveres.	\$229.32
VI. Por permiso para depositar restos en osarios con derechos pagados a veinticinco años.	\$482.84
VII. Exhumación de restos.	\$482.84

**SECCIÓN CUARTA
POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

Artículo 17. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por degüello de animales, por cabeza:	
a. Ganado bovino	\$44.40
b. Ganado porcino	\$26.64
c. Ganado ovino y caprino	\$13.32
d. Aves	\$3.76
II. Por sacrificio de animales, por cabeza:	
a. Ganado bovino	\$46.31
b. Ganado porcino	\$29.97
c. Ganado ovino y caprino	\$16.34
d. Aves	\$5.43
III. Por costo de flete en zona urbana, por canal:	
a. Ganado bovino	\$22.21
b. Ganado porcino	\$17.76
c. Ganado ovino y caprino	\$14.80
d. Aves	\$3.76
IV. Por costo de flete en zona rural, por canal:	
a. Ganado bovino	\$44.40
b. Ganado porcino	\$35.52
c. Ganado ovino y caprino	\$29.59
d. Aves	\$7.55
V. Por costo de pisaje en corrales por 24 horas por cabeza:	
a. Ganado bovino	\$14.81
b. Ganado porcino	\$7.40
c. Ganado ovino y caprino	\$7.40
d. Aves	\$1.48
VI. Otros servicios:	
a. Incineración de canal, por cabeza	\$88.80
b. Uso de instalaciones para lavado de vísceras de ganado, por cabeza	\$4.43

**SECCIÓN QUINTA
POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 18. Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones, mensual, por jornada de ocho horas:	\$9,261.84
II. En eventos y fiestas particulares, por evento de cinco horas:	\$381.02
III. A empresas privadas, por jornadas de ocho horas, mensual, o la parte proporcional, según la cantidad de días solicitados:	\$11,560.91
IV. En espectáculos o eventos masivos, por evento de cinco horas:	\$477.17
V. Por hora adicional o fracción:	\$95.44
VI. Análisis de solicitudes para el otorgamiento de conformidad para el funcionamiento de servicios de empresas de seguridad privada:	\$325.55

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 19. Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo anualmente, conforme a lo siguiente:	
a. Urbano	\$7,271.03
b. Sub-urbano	\$6,662.90
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte:	
a. Urbano	\$7,271.03
b. Sub-urbano	\$6,662.90
III. Refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano incluyendo el permiso de ruta, por vehículo.	\$727.10

IV. Revista mecánica semestral.	\$152.64
V. Permiso eventual de transporte público por vehículo, por mes o fracción de mes.	\$119.97
VI. Constancia de despintado.	\$50.88
VII. Extensión o ampliación en ruta fija de transporte urbano y suburbano, por vehículo.	\$727.10
VIII. Autorización por prórroga para uso de unidades en buen estado, por año.	\$873.92

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 20. Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, causarán y liquidarán derechos por elemento de tránsito, la cantidad de \$454.43 por cada evento particular.

Artículo 21. Por la expedición de constancia de no infracción, se cobrará una cuota de \$58.86.

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS,
CASAS DE LA CULTURA Y EDUCATIVOS**

Artículo 22. Por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas, casas de la cultura y educativos se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Salones y talleres culturales prestados a través de la Casa de la Cultura:	
a) Curso de talleres o salones culturales, por persona anual.	\$59.20
b) Talleres en cabecera, cursos de educación artística no formal, por persona mensual.	\$59.20
c) Salones culturales en comunidades, curso de educación artística no formal, por persona mensual.	\$44.40
II. Cursos especializados prestados en los Centros de Acceso a Servicios Sociales y de Aprendizaje CASSAS y bibliotecas:	
a) Cursos en computecca con duración de 2 meses y medio.	\$78.09
b) Cursos de inglés en área virtual y fonoteca.	\$46.17
c) Cursos de verano en área virtual y "enséñame lo que sabes" en desarrollo humano.	\$15.59

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 23. Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública, se causarán y liquidarán los derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Servicios prestados a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Centro de Rehabilitación:		
a) Terapias físicas	Terapia	\$71.14
b) Estimulación múltiple	Terapia	\$71.14
c) Terapia de lenguaje	Terapia	\$71.14
d) Valoración de lenguaje	Valoración	\$64.05
e) Audiometría o moldes	Audiometría o moldes	\$113.83
f) Revisión audiológica	Revisión	\$113.83
g) Consultas	Por ficha	\$28.45

II. Servicios prestados a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en los Centros de Asistencia Infantil Comunitarios (CAIC):		
a) Expedición de constancias	Por constancia	\$34.21
b) Inscripción por ciclo escolar	Por inscripción	\$82.10
c) Mensualidad por alumno	Por mensualidad	\$82.10

III. Servicios prestados a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) en el Centro Asistencial de Desarrollo Infantil (CADI):		
a) Inscripción	Inscripción por única ocasión	\$684.10
b) Por alumno	Por mensualidad	\$410.47

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil y emergencias se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos, por quema en festividades	\$249.69
II. Conformidad para instalación y operación de juegos mecánicos	\$249.69
III. Por el dictamen de factibilidad de servicios contra incendios	\$332.91
IV. Por el dictamen de factibilidad de servicios médicos pre-hospitalarios	\$332.91
V. Por el dictamen de seguridad e higiene industrial	\$832.31
VI. Por el dictamen de seguridad e higiene comercial	\$332.91
VII. Por el dictamen de seguridad laboral	\$166.47
VIII. Por evaluación de riesgos	\$499.39
IX. Por la capacitación en la formación de brigadas internas, por persona	\$832.31
X. Por la capacitación en la realización de simulacros de evacuación	\$7,490.77
XI. Por la evaluación de simulacros de evacuación	\$832.31
XII. Por la capacitación en la realización de cursos de primeros auxilios, por persona	\$665.86
XIII. Por la capacitación en la realización de cursos de prevención y combate de incendios, por persona	\$1,248.46
XIV. Por la capacitación en la realización de cursos-taller de identificación y aislamiento de materiales peligrosos, por persona	\$4,993.84
XV. Por la capacitación en la realización de talleres de búsqueda y rescate, por persona	\$4,161.55
XVI. Por la capacitación en la realización de talleres de comando de incidentes, por persona	\$4,993.84
XVII. Conformidad para instalación y operación de circos	\$499.39
XVIII. Por elaboración de planes internos de protección civil en comercios	\$3,329.22

XIX. Elaboración de planes de protección civil y emergencias en eventos	\$2,496.92
XX. Por la aplicación de sustancias para el combate y control de abejas	\$162.78

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS
Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción.	
A. Uso habitacional:	
1. Tipo marginado:	
a) Por vivienda de hasta 70 m ² , pagarán una cuota fija de	\$117.01
2. Tipo económico:	
a) Por vivienda de hasta 70 m ² , pagarán una cuota fija de	\$189.96
b) Por m ² excedente, se pagará por cada metro cuadrado	\$3.74
c) Departamentos y condominios, por m ²	\$4.00
3. Tipo media:	
a) Por vivienda de hasta 70 m ² , se pagará una cuota fija de	\$396.99
b) Por m ² excedente, se pagará por cada metro cuadrado	\$5.44
c) Departamentos y condominios, por m ²	\$5.66
4. Tipo residencial:	
a) Por vivienda residencial o departamento de hasta 70 m ² , se pagará una cuota fija de	\$502.86
b) Por m ² excedente, se pagará por cada metro cuadrado	\$6.92
B. Uso especializado:	
1. Alojamiento, salud, religión, centros de actividades diversas de alimentos, centros de actividades diversas de bebidas, centros de diversión y recreación, servicios funerarios, transporte, estaciones de servicio, centros de carburación, asistencia social, educación privada, vigilancia, seguridad, comunicaciones, comercio, oficinas públicas y privadas, por m ²	\$8.32
2. Antenas, mástiles y torres, por metro lineal de altura	\$124.82
3. Obra exterior para pavimentos, rampa cochera, banquetas, por m ²	\$3.03
4. Parques, jardines, por m ²	\$1.49

5. Instalaciones aéreas y subterráneas en la vía pública realizadas por particulares, por metro lineal	\$1.49
C. Bardas o muros por metro lineal	\$2.17
D. Otros usos:	
1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con construcciones especializadas, por m ²	\$6.03
2. Bodegas, talleres y naves industriales, por m ²	\$1.34
3. Escuelas, por m ²	\$1.24
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.	
III. Por prórroga de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles, por m ²	\$5.39
V. Por peritajes de evaluación de riesgos, por m ²	\$2.61
En los inmuebles de construcción peligrosa o ruínosa se cobrará el 50% adicional de la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.	
VI. Por permiso de división	\$168.09
VII. Por la expedición de permiso de alineamiento y número oficial en comunidades rurales, para uso habitacional, se pagará una cuota fija de	\$419.52
VIII. Por la expedición de permiso de alineamiento y número oficial en predios de uso habitacional:	
a) En predios de hasta 500.00 m ² , se pagará una cuota fija de	\$436.29
b) Por m ² excedente, se pagará por metro	\$0.87
IX. Por la expedición de permiso de uso de suelo en predios de uso habitacional:	
a) En predios de hasta 500.00 m ²	\$699.22
b) Por m ² excedente, se pagará por metro	\$1.44
c) Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente una cuota fija por los permisos a que se refieren las dos fracciones anteriores, para cualquier dimensión del predio	\$40.02
X. Por la expedición de permisos de alineamiento y número oficial en predios de uso industrial:	
a) En predios de hasta 1000.00 m ² , se pagará una cuota fija de	\$786.60
b) Por m ² excedente	\$0.96
XI. Por la expedición de permisos de uso de suelo en predios de uso industrial:	
a) En predios de hasta 1000.00 m ² , se pagará una cuota fija de	\$1,311.00
b) Por m ² excedente, se pagará por metro	\$1.60
XII. Por la expedición de permiso de alineamiento y número oficial en predios de uso comercial y de servicios:	

a) En predios de hasta 500.00 m ² , se pagará una cuota fija de	\$805.34
b) Por m ² excedente, se pagará por metro	\$1.70
XIII. Por la expedición de permisos de uso de suelo en predios de uso comercial y de servicios:	
a) Para sistemas de apertura rápida de empresas sin venta de bebidas alcohólicas en predios con una superficie máxima de 105 m ² .	\$287.20
b) Para sistemas de apertura rápida de empresas sin venta de bebidas alcohólicas en predios con una superficie máxima de 105.01m ² hasta 120.00 m ² .	\$430.79
c) Para sistemas de apertura rápida de empresas sin venta de bebidas alcohólicas en predios con una superficie máxima de 120.01m ² hasta 240.00 m ² .	\$574.39
d) Para sistemas de apertura rápida de empresas sin venta de bebidas alcohólicas en predios con una superficie que exceda los 240.00 m ² y para los comercios y establecimientos no clasificados en los incisos anteriores se tendrá que pagar conforme a lo siguiente:	
1. En predios de hasta 500 m ² , se pagará una cuota fija de	\$1,031.50
2. Por m ² excedente, se pagará por metro	\$2.07
XIV. Por la autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones IX y XIII.	
XV. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública:	
a) Colocación de andamios, por día	\$54.02
b) Elaboración o suministros de concretos hidráulicos, por día	\$216.06
c) Por la permanencia necesaria de materiales de construcción (viaje de arena, grava, tezontle, tabique y tepetate), por día	\$43.26
XVI. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$59.71
XVII. Por certificación de terminación de obra y uso de edificio:	
a) Para uso habitacional	\$354.46
b) Para usos distintos al habitacional	\$372.19
Tratándose de construcciones de uso habitacional del tipo marginado que no formen parte de un desarrollo	Exento
XVIII. Por autorización de colocación de zaguán o cortina metálica mayor a 3 metros	133.28
XIX. Por autorización de colocación de toldos de lona en locales comerciales, por metro lineal	166.46
XX. Por permiso de rompimiento de calle para conexión de agua potable o drenaje	133.17

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la inspección de la obra.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
DEL SERVICIO DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS**

Artículo 26. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Tarifa
I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$48.28 más 0.6 al millar, sobre el valor que arroje el peritaje	
II. Por avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$148.88
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$6.72
c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior, se aplicará lo que dispone la fracción I de éste artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija	
III. Por avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a) Hasta una hectárea	\$1,155.06
b) Por cada una de las hectáreas excedentes, hasta 20	\$122.89
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$122.89
IV. Por la autorización de avalúos fiscales elaborados por peritos valuadores autorizados por la Tesorería Municipal, se cobrará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de éste artículo	
V. Por impresión de planos 90 x 60, con curvas de nivel, límites de manzana y límites de predios a escala 1:5000, el kilómetro cuadrado	\$83.23
VI. Asignación de clave catastral	\$33.27
VII. Por impresión de la ficha catastral, con fines valuatorios para los peritos fiscales	\$58.26

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal, solo se cobrarán cuando se gestione la petición del contribuyente, o parte interesada o bien, sean motivados por el incumplimiento de éste a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS
Y DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 27. Los derechos por servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA

I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística, por m ² de superficie vendible	\$0.11
II. Por la revisión de proyectos para la aprobación de traza, por m ² de superficie vendible.	\$0.11
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales o de servicios, por lote.	\$2.19
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativo-deportivos, por m ² de superficie vendible.	\$0.11
IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	0.01%
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos de condominio	0.01%
V. Por el permiso de venta, por m ² de superficie vendible	\$0.11
VI. Por el permiso de modificación de traza, por m ² de superficie vendible	\$0.11
VII. Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio, por metro cuadrado de superficie vendible	\$0.11

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO
DE ANUNCIOS**

Artículo 28. Los derechos por la expedición de permisos de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Importe m ²
a) Adosados	\$526.39
b) Auto soportados espectaculares	\$76.03
c) Pinta de bardas	\$70.19

II. De pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

Tipo	Importe
a) Toldos y carpas	\$744.21
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$107.59

III. Por permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano: \$164.46.

IV. Por permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$34.62
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$86.55
2. En cualquier otro medio móvil	\$8.65

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

Tipo	Cuota
a) Mampara en la vía pública, por día	\$17.33
b) Tijera, por mes	\$51.94
c) Comercios ambulantes, por día	\$2.90
d) Mantas por 10 días	\$17.46
e) Inflables, por día	\$69.25

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES PARA LA VENTA DE
BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por la venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,722.22
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por hora.	\$400.14

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por evaluación de impacto ambiental:	Por dictamen
a) General:	
1. Modalidad "A"	\$2,199.48
2. Modalidad "B"	\$2,198.95
3. Modalidad "C"	\$2,198.95
b) Intermedia	\$4,389.88
c) Específica	\$5,889.50
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	\$4,389.88
III. Permiso para talar árboles, por árbol	\$181.74
IV. Autorización para la operación de tabiquerías y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal	\$666.51

**SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS,
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 31. La expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente tabla:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$39.65
II. Certificados de estado de cuenta y no adeudo a Presidencia Municipal, por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos, expedida por Catastro:	\$92.65
III. Constancia de no adeudo a Presidencia Municipal, por los servicios prestados por desarrollo urbano y obras públicas, por cada uno de los conceptos establecidos en el artículo 25 de esta Ley:	\$92.39
IV. Copias certificadas expedidas por el juzgado municipal:	
a) Por la primera foja	\$1.65
b) Por cada foja adicional	\$0.83
V. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento:	\$39.30
VI. Por constancias expedidas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$39.30
VII. Por carta de origen	\$39.30

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 32. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por consulta de los documentos existentes en las instalaciones del archivo municipal y que corresponden a información pública	Exento
II. Por la expedición de copias simples en tamaño carta y oficio, de una hoja a 20 hojas simples	Exento
III. Por la expedición de copias simples en tamaño carta, por cada copia, a partir de la hoja 21	\$0.83

IV. Por la expedición de copias simples en tamaño oficio, por cada copia, a partir de la hoja 21	\$1.23
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja tamaño carta y oficio, blanco y negro, y a color, de una hoja a 20 hojas simples	Exento
VI. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja tamaño carta, blanco y negro, a partir de la hoja 21	\$1.65
VII. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja tamaño oficio, blanco y negro, a partir de la hoja 21	\$2.07
VIII. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja tamaño carta, a color, a partir de la hoja 21	\$6.15
IX. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, por hoja tamaño oficio, a color, a partir de la hoja 21	\$10.00
X. Por la reproducción de documentos contenidos en medios magnéticos (disquetes), proporcionados por la unidad de acceso, por cada uno	\$13.32
XI. Por la reproducción de documentos contenidos en medios magnéticos (disquetes), proporcionados por el solicitante, por cada uno	\$8.35
XII. Por la reproducción de documentos contenidos en medios magnéticos (CD), proporcionados por el solicitante, por cada uno	\$16.64
XIII. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos (CD), proporcionados por la unidad de acceso, por cada uno	\$43.27

De acuerdo con el artículo 102, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, se establece que: «La información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples».

En consecuencia, los costos establecidos por la expedición de copias simples o por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, se generarán a partir de la hoja 21.

SECCIÓN DÉCIMONOVENA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, y con base en la siguiente:

TARIFA

I.	Mensual	\$967.49
II.	Bimestral	\$1,934.98

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 34. Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajuste Tarifario del 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los tres últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES**

**SECCIÓN ÚNICA
POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 35. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS PRODUCTOS**

**SECCIÓN ÚNICA
CONCEPTO**

Artículo 36. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 37. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio, serán además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 38. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 2% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto, a la tasa del 2% mensual.

Artículo 39. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago.
- II. Por la del embargo.
- III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, se cobrará ésta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso, los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Artículo 40. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales, se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán de conformidad con las tarifas establecidas en los reglamentos municipales, el bando de policía y buen gobierno y las disposiciones administrativas de carácter general, vigentes establecidas por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 41. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 42. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 43. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2018, será de \$289.62.

Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, podrán solicitar el pago de la cuota mínima del impuesto predial:

- I. Los predios de propiedad particular que sean dados en comodato a favor del Municipio y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales;
- II. Los predios propiedad particular que pertenezcan a personas inscritas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, apegándose al manual de políticas y procedimientos.
- III. Los predios pertenecientes a instituciones de beneficencia sin fines de lucro y que persigan un fin social, así como los pertenecientes a las asociaciones religiosas; por la parte que sea correspondiente al uso o finalidad que persigue.
- IV. Los predios de propiedad particular de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar, presentando la documentación que lo acredite.

Los supuestos de las fracciones II y IV, sólo se otorgarán a una sola casa-habitación (siendo la que habita el solicitante) y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización elevada al año. Por el excedente, se tributará a la tasa general.

Artículo 44. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad, dentro del primer bimestre de 2018, tendrán un descuento sobre el importe del 15% en enero y del 10% en febrero, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA
LAS CONTRAPRESTACIONES POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE
AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y
DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Beneficios administrativos

- a) Los pensionados, jubilados y personas adultas mayores que cuenten con tarjeta del Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, gozarán de los descuentos de un 40% hasta consumos de 30 m³ bimestrales, solo se hará el descuento en casa de su propiedad que habite el beneficiario y exclusivamente para el servicio de uso doméstico, si se rebasara el rango establecido, se les cobrara la diferencia del consumo a los precios establecidos en la fracción I del artículo 14 de esta Ley. En caso de fallecimiento de beneficiario, este beneficio se hará a la esposa o concubina para lo cual deberá acreditar tal condición mediante documento probatorio.
- b) Las instituciones de beneficencia o agrupaciones de servicio social legalmente constituidas tendrán un descuento del 30% respecto a su consumo bimestral.
- c) En los casos en que concluida la vigencia de la carta resulte aún positiva la factibilidad, se podrá renovar hasta por dos ocasiones una nueva carta donde el importe a pagar por el solicitante será el equivalente al 20% sobre los precios vigentes de la fracción XII inciso a) del artículo 14 de esta Ley.
- d) La cuarta carta de factibilidad solicitada para el mismo predio deberá ser pagada sin descuento y a los precios vigentes.
- e) Durante los meses de enero y febrero los usuarios podrán hacer pagos anticipados de sus consumos bajo el siguiente esquema de consumos estimados
- f) Para quienes paguen anticipadamente durante el mes de enero tendrán un descuento del 10% sobre el importe a pagar y para quienes lo hagan en el mes de febrero tendrán un descuento del 5%. A partir del mes de marzo no habrá descuentos.
- g) Se cobrará al usuario sobre su consumo bimestral promedio y de acuerdo a los precios que correspondan al mes de enero de las tablas contenidas en los incisos a), b), c) y d) de la fracción I del Artículo 14 de esta Ley de Ingresos.

- h) Para determinar el monto anualizado a pagar se tomará el importe de los metros cúbicos que consume en promedio bimestralmente el usuario interesado y se multiplicará por seis. El volumen acreditado será el que corresponda al pago anticipado hecho por el usuario.
- i) A partir de que el usuario llegara a consumir el volumen que le corresponda por su pago anticipado, se le facturará conforme la tarifa que corresponda su clasificación y en base a las tablas contenidas en la fracción I del Artículo 14 de esta Ley de Ingresos y de acuerdo al giro que le corresponda.
- j) Si al terminar el año el usuario consume menos volumen que el pagado, se bonificará en su siguiente pago bimestral o anticipado el importe que resulte de multiplicar los metros cúbicos sobrantes por el precio al que estos fueron pagados en su anualidad.

SECCIÓN TERCERA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 46. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

Artículo 47. Tratándose de avalúos de predios urbanos y suburbanos que se sujeten al procedimiento de regularización de la vivienda popular previsto en los decretos gubernativos 43, 14 y 44 publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, se cobrará un 50% de la tarifa fijada en la fracción I del artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 48. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas, se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 49. Cuando los servicios establecidos en artículo 23, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar, por lo menos una vez al año, estudio socioeconómico a través del Sistema para el

Desarrollo Integral de la Familia, para acreditar dicha situación, con base en los siguientes criterios y parámetros:

- I. Información del Proveedor económico.
- II. Estructura familiar;
- III. Estructura económica;
- IV. Condiciones en la salud familiar;
- V. Condiciones de la vivienda y entorno social.

Criterio	Parámetro	Rangos	Puntos
I. INFORMACIÓN DEL PROVEEDOR ECONÓMICO	ESTADO CIVIL	Madre, padre soltera (o) con hijos, Viuda (o) con hijos	5
		Casado (a) con Hijos, Unión libre con hijos, divorciado (a) con hijos	3
		Unión libre sin hijos y/o dependientes económicos, soltero (a) sin hijos.	1
	EDAD	Más de 65 años	5
		38 a 64	4
		37 a 17	2
		Menos de 17	1
	OCUPACIÓN	Desempleado	5
		Eventual	3
		Jubilado o pensionado	2
		Empleado	1
	ESCOLARIDAD	Sin estudios	5
		Primaria	4
		Secundaria	3
Preparatoria/Técnica		2	
Profesionista		1	
II. ESTRUCTURA FAMILIAR	NUMERO DE DEPENDIENTES ECONÓMICOS	Más de 10	5
		6 a 9	3
		3 a 5	2
		1 a 2	1
III. ESTRUCTURA ECONÓMICA	INGRESOS MENSUALES EN SALARIOS MÍNIMOS	0 A 1	5
		2 A 3	3
		4 A 5	2
		Más de 6	1
	EGRESOS CON RESPECTO AL INGRESO TOTAL	Situación extraordinaria/pide prestado	5
		Gasto total	3
		Gasto parcial	1
IV. CONDICIONES	SERVICIO	Secretaria de salud, seguro popular	5

EN LA SALUD FAMILIAR	MEDICO	Particular	3
		IMSS, ISSSTE	1
	ENFERMEDADES (CRÓNICO Y/O DEGENERATIVA GRAVE)	Tutor que aporta el ingreso mayor	5
		Tutor dependiente	4
		Hijos	3
	Familiar en segunda línea	2	
V. CONDICIONES DE LA VIVIENDA Y ENTORNO SOCIAL	GRADO DE MARGINACIÓN	Marginal	5
		Marginación media	3
		Marginación baja	1
	TERRENO/CASA	Pagándose/rentado	5
		Prestado	4
		Irregular	3
		Propio	1
	AGUA	Sin servicio	5
		Irregular	3
		Con servicio	1
	ENERGÍA ELÉCTRICA	Sin servicio	5
		Con servicio	1
	DRENAJE	Otro	5
		Letrina	3
		Servicio	1
	GAS	Leña	5
		Butano	3
		Natural	1
	TECHO	Otro material	5
		Lamina	3
		Plancha (cemento)	1
	PAREDES	Madera, cartón, otros	5
		Piedra	3
		Material (tabique, block)	1
	PISO	Tierra	5
		Concreto	3
		Con acabado	1
	HABITACIONES	Cuarto redondo	5
		Dos/Tres	3
Cuatro o mas		1	

De acuerdo a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de condonación a las tarifas:

Puntos	Vulnerabilidad	Porcentaje de condonación
20 a 30	No vulnerable	No se hace condonación
31 a 47	Baja Vulnerabilidad	25%
48 a 62	Media Vulnerabilidad	50%
63 o mas	Alta Vulnerabilidad	75%

SECCIÓN SEXTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 50. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la CFE se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 51. Los contribuyentes que no tributen por vía de la CFE, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota anualizada del impuesto predial:

Urbano

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público
\$0.00	\$238.09	\$10.30
\$238.10	\$300.00	\$11.33
\$300.01	\$600.00	\$18.54
\$600.01	\$900.00	\$30.90
\$900.01	\$1,200.00	\$43.26
\$1,200.01	\$1,500.00	\$55.62
\$1,500.01	\$1,800.00	\$67.98
\$1,800.01	\$2,100.00	\$80.34
\$2,100.01	\$2,400.00	\$92.70
\$2,400.01	\$2,700.00	\$105.06
\$2,701.00	en adelante	\$123.60

Rústico

Impuesto predial Cuota anualizada mínima	Impuesto predial Cuota anualizada máxima	Derecho de alumbrado público cuota fija anualizada
\$0.00	\$238.09	\$10.30
\$238.10	\$200.00	\$11.33
\$200.01	\$400.00	\$12.36
\$400.01	\$600.00	\$20.60
\$600.01	\$800.00	\$28.84
\$801.01	\$1,000.00	\$37.08
\$1,000.01	\$1,200.00	\$45.32
\$1,200.01	\$1,400.00	\$53.56
\$1,400.01	en adelante	\$61.80

**CAPÍTULO UNDÉCIMO
DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES
AL IMPUESTO PREDIAL**

**SECCIÓN ÚNICA
DEL RECURSO DE REVISIÓN**

Artículo 52. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa correspondiente de los inmuebles urbanos o suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa correspondiente.

**CAPÍTULO DUODÉCIMO
DE LOS AJUSTES
SECCIÓN ÚNICA
AJUSTES TARIFARIOS**

Artículo 53. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDADES DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

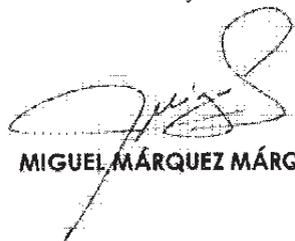
Artículo primero. La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero del año 2018, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere a la presente Ley.

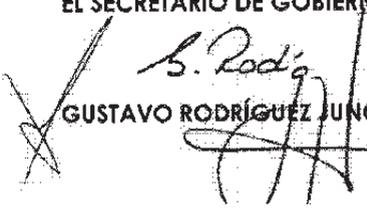
LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de diciembre de 2017.


MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO


GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 241

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo único. Se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de Atarjea, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2018, para quedar en los siguientes términos:

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATARJEA, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2018**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Atarjea, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2018, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	INGRESO ESTIMADO	
	Total Anual	74,762,310.46
IMPUESTOS		69,617.30
Impuestos sobre el patrimonio		64,367.30
120001 Impuesto Predial		61,667.87
120002 Impuesto Sobre Traslación de Dominio		1,349.72
120003 Impuesto División y Lotificación		1,349.71
120004 Impuesto Sobre Fraccionamientos		0.00
Impuesto sobre la producción, el consumo y las transacciones		0.00

130001 Impuesto Sobre Explotación de Bancos de Mármoles, Canteras, Pizarras, Basaltos, Cal, Calizas, Tezontle, Tepetate y sus Derivados, Arena, Grava y Otros Similares	0.00
Otros Impuestos	5,250.00
180001 Impuesto Juegos y Apuestas Permitidas	0.00
180002 Impuesto Diversiones y Espectáculos	5,250.00
180003 Impuestos Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	0.00
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL	0.00
240001 Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
CONTRIBUCIONES POR MEJORAS	0.00
Contribuciones por Mejoras	0.00
Contribuciones por Mejoras	0.00
DERECHOS	53,885.03
Derechos por Prestación de Servicios	13,775.83
430001 Servicio de Panteones	13,775.83
430009 Servicios de Agua Potable	0.00
430002 Servicios de Seguridad Pública	0.00
430003 Servicio de Asistencia y Salud Pública	0.00
430004 Servicio de Obra Pública y Desarrollo Urbano	0.00
430005 Servicios Catastral y Práctica de Avalúos	0.00
Otros Derechos	40,109.20
430006 Expedición de Licencias o Permisos para Establecimiento de anuncios	7,664.20
430007 Expedición de Permisos Para La Venta de Bebidas Alcohólicas	0.00
430008 Expedición de Certificados, Certificaciones, Cartas y Constancias	0.00
430010 Licencia de Funcionamiento Fijos y Ambulantes	32,445.00
PRODUCTOS	128,415.95
Productos de Tipo Corriente	96,285.95
510001 Por renta de Maquinaria Pesada	32,445.00
510002 Por Arrendamiento de Otros Inmuebles	0.00
510003 Por Ocupaciones y Aprovechamiento de la Vía Pública	0.00
510004 Inscripción al padrón de contratistas	32,445.00
510005 Inscripción al Padrón de Valuadores	0.00
510006 Refrendo Anual al Padrón de Contratistas	8,900.75
510007 Refrendo Anual al Padrón de Peritos Valuadores	0.00
510008 Permiso para Realizar Festejos Familiares	0.00

510008 Permiso para Realizar Festejos Familiares	0.00
510009 Permiso para Realizar Bailes y Espectáculos Públicos	0.00
510010 Permiso para Realizar Kermes en Plaza Publica	0.00
510011 Permiso para Palenque de Gallos	0.00
510012 Inscripción al Padrón de Proveedores	22,495.20
Otros Productos	32,130.00
510013 Intereses Bancarios	0.00
510014 Otros Productos	10,500.00
510015 Refrendo Anual al Padrón de Proveedores	21,630.00
APROVECHAMIENTOS	0.00
610001 Aprovechamiento de tipo corriente	0.00
Otros Aprovechamientos	0.00
INGRESOS POR VENTA DE BIENES Y SERVICIOS	0.00
710001 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios	0.00
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	74,510,392.18
Participaciones	36,482,549.89
10101 Deuda Pública a Largo Plazo	0.00
810001 Fondo General	12,475,247.42
810002 Fondo de Fomento Municipal	20,713,999.78
810003 Fondo de compensación ISAN (aportación federal)	41,535.01
810006 Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	2,388,958.88
810009 IEPS a la venta final de Gasolina y Diésel	137,114.73
810010 Fondo de Fiscalización	54,635.22
810004 Extraordinarios	0.00
810005 Impuesto Sobre Tenencia o Uso de vehículo	0.00
810007 Derecho por Licencias de Funcionamiento de Bebidas Alcohólicas	518,229.93
810008 Impuesto sobre Automóviles nuevos	152,828.93
Aportaciones	13,785,933.49
820001 Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social municipal	10,513,932.03
820002 Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	3,272,001.46
Convenios	24,241,908.80
830001 Instituto Estatal de la Cultura	266,949.93
830002 Programas Estatales	8,392,037.70
830003 Programas Federales	15,582,921.17

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Atarjea, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta 2017, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta 1993, inclusive:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2018, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	283.54	839.98
Zona habitacional centro económico	114.01	238.08
Otras Zonas (económico)	114.01	153.78
Zona marginada irregular	49.51	91.67
Valor mínimo	49.51	

b) Valores unitarios de construcción expresada en pesos por metro cuadrado:

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	8,289.27
Moderno	Superior	Regular	1-2	6,986.51
Moderno	Superior	Malo	1-3	5,858.51
Moderno	Media	Bueno	2-1	5,858.51
Moderno	Media	Regular	2-2	4,978.55
Moderno	Media	Malo	2-3	4,143.85
Moderno	Económica	Bueno	3-1	3,675.80
Moderno	Económica	Regular	3-2	3,159.39
Moderno	Económica	Malo	3-3	2,487.31
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	2,586.80
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,875.33
Moderno	Corriente	Malo	4-3	1,171.71
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	903.34
Moderno	Precaria	Regular	4-5	697.41
Moderno	Precaria	Malo	4-6	411.89
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	4,764.80
Antiguo	Superior	Regular	5-2	3,839.62
Antiguo	Superior	Malo	5-3	2,900.37
Antiguo	Media	Bueno	6-1	3,217.11
Antiguo	Media	Regular	6-2	2,586.80
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,923.72
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,806.69
Antiguo	Económica	Regular	7-2	1,449.42
Antiguo	Económica	Malo	7-3	1,188.85
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	1,188.85
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	922.08
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	815.98

II. Tratándose de inmuebles rústicos:**a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:**

1. Predios de riego	9,038.14
2. Predios de temporal	3,592.93
3. Agostadero	1,825.86
4. Cerril o monte	1,126.44

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a centros de comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00

4. Acceso a vías de comunicación:

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	9.04
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	22.02
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	45.23
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	55.84
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	77.10

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, se causará y liquidará a la tasa del 0.5%.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|-------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.9% |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45% |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45% |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 9. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 10%.

SECCIÓN QUINTA**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 10. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.6%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 11. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concurso se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SÉPTIMA**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 12. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I.	Por metro cúbico de barro	\$1.93
II.	Por metro cúbico de arena	\$1.93
III.	Por metro cúbico de grava	\$1.93
IV.	Por metro cúbico de tepetate	\$1.93

**CAPÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS****SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 13. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causará y liquidará mensualmente conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Agua potable. Cuota fija:

Concepto	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
a) Doméstico	29.99	30.11	30.23	30.35	30.47	30.59	30.72	30.84	30.96	31.09	31.21	31.34
b) Comercial y de servicios	57.25	57.48	57.71	57.94	58.17	58.40	58.64	58.87	59.11	59.34	59.58	59.82
c) Servicio mixto	43.60	43.77	43.95	44.13	44.30	44.48	44.66	44.84	45.01	45.19	45.38	45.56

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada. Las escuelas públicas estarán exentas del pago de esta tarifa.

II. Drenaje:

Por el servicio de drenaje se cubrirán \$4.83 mensual por toma.

III. Contratos:

Concepto	Unidad	Importe
a) Toma domiciliaria	Vivienda	\$48.35
b) Toma comercial y de servicios	Comercio y servicios	\$68.45
c) Toma comercial y domiciliaria	Comercio y vivienda	\$90.14

**SECCIÓN SEGUNDA
POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

Artículo 14. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$41.79
c) Por un quinquenio	\$218.54
d) A perpetuidad	\$750.47
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta	\$184.80
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales	\$184.80
IV. Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	\$175.16
V. Por permiso para cremación de cadáveres	\$236.23
VI. Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad	\$501.40

**SECCIÓN TERCERA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 15. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:**Uso habitacional:**

1.	Marginado por vivienda	\$74.46
2.	Económico por vivienda	\$307.17
3.	Media	\$5.34 por m ²
4.	Residencial o departamentos	\$ 7.11 por m ²

II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

III. Por prórrogas de permiso de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

IV. Por peritajes de evaluación de riesgos por metro cuadrado de construcción \$2.65

En inmuebles de construcción ruinosos o peligrosos \$5.34 por m² de construcción

V. Por permiso de división \$158.19

VI. Por permiso de uso de suelo, alineamiento y número oficial:

- a) Uso habitacional \$427.57
- b) Las colonias marginadas y populares pagarán exclusivamente para cualquier dimensión del predio \$37.44
- c) Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, quedarán exentos Exentos

d) Uso comercial o de servicios \$898.68

VII. Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI de este artículo.

VIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso \$54.40

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS

Artículo 16. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$53.48 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$143.75
b) Por cada una de las hectáreas excedentes	\$5.54

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$1,119.75
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$144.63
c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	\$120.33
IV. Por consulta remota vía módem de servicios catastrales, por cada minuto del servicio	\$6.87

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN QUINTA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CARTAS Y CONSTANCIAS

Artículo 17. La expedición de certificados, certificaciones; cartas y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raiz	\$36.97
II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$80.34
III. Por certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento o constancias expedidas por las dependencias o entidades de la administración pública municipal, distintas a las expresamente contempladas en la presente Ley	\$18.47
IV. Por expedición de constancia de residencia o carta de origen.	\$18.47

SECCIÓN SEXTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 18. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

CUOTAS

I. Por consulta	Exento
II. Por la expedición de copias, de la 1 a la 20 hojas simples	Exento
III. Por cada copia a partir de la 21 en adelante	\$0.79

IV. La impresión de documentos contenidos en medios magnéticos, de 1 a 20 hojas simples	Exento
V. Por la impresión de documentos contenidos en medios magnéticos por hoja, a partir de la 21	\$1.58
VI. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	\$ 35.34

SECCIÓN SÉPTIMA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base en la siguiente:

TARIFA

- I. 1,694.00 Mensual
- II. 3,388.00 Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagaran este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la tesorería municipal.

Artículo 20. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo de facilidades administrativas y estímulos fiscales de la presente Ley, se reconoce como costo para el

cálculo de la presente tarifa los gastos provocados al Municipio por el beneficio fiscal referido.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

Para los efectos de la determinación de la tarifa 2018, se consideró aplicar un Factor de Ajustes Tarifarios de 5.43%, al resultado del cálculo determinado por el artículo 228-I de la Ley de Hacienda para los Municipios de Estado de Guanajuato, derivado del crecimiento promedio en los últimos ejercicios de los elementos que inciden en los costos de facturación y que se reflejan en la tarifa 5-A que la Comisión Federal de Electricidad aplica al servicio de Alumbrado Público.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 21. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 22. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los

plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 23. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquéllos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 24. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 25. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento de pago;
- II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor diario de la unidad de medida y actualización que corresponda.

Artículo 26. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 27. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 28. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

**SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 29. La cuota mínima anual que se pagará durante el primer bimestre será de \$ 250.16 de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 30. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer trimestre del 2018, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

**SECCIÓN SEGUNDA
DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 31. Tratándose de los predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 16 de esta Ley.

**SECCIÓN TERCERA
DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CARTAS
Y CONSTANCIAS**

Artículo 32. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, cartas y constancias, se causará al 50% de la tarifa prevista en el artículo 17 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 33. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 10% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Se exenta del pago por el derecho de alumbrado público a los contribuyentes que carecen de cuenta por consumo de energía eléctrica con la Comisión Federal de Electricidad

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 34. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el

solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efecto la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se le aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 35. Las cantidades que resulten de la aplicación de cuotas y tarifas, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$ 0.01 y hasta \$ 0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$ 0.51 y hasta \$ 0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIOS

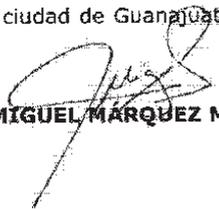
Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2018, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Cuando la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado, remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá esta Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

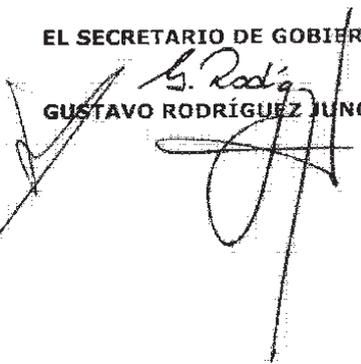
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de diciembre de 2017.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

AVISO

SE COMUNICA A LOS USUARIOS, QUE APARTIR DEL DIA 26 DE JULIO DE 2017, EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SE PUBLICA DE **LUNES A VIERNES**.

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE BRINDARLES UN MEJOR SERVICIO.

**ATENTAMENTE:
LA DIRECCION**

AVISO

Por este conducto se les comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, esta disponible la información del texto del Periódico Oficial en su página de Internet.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:
(www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
hecho lo anterior dar clic sobre la Pestaña Informato
la cual mostrara otras Ligas entre ellas la del Periódico.
o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección



DIRECTORIO

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica de LUNES a VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correo Electrónico

Lic. Karla Patricia Cruz Gómez (kcruzg@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

TARIFAS :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,324.00
Suscripción Semestral	" 660.00
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	"
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 21.00
Publicaciones por palabra o cantidad	"
por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,192.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,102.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado,
enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE
con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTORA
LIC. KARLA PATRICIA CRUZ GÓMEZ